

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
ESCUELA DE DERECHO

31

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U N A M.
FACULTAD DE DERECHO / CLAVE 3084-9

**"ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL
FUERO MILITAR DE LA REPÚBLICA
MEXICANA"**

299314

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIANO ROSALES GARCÍA

ASESOR: LIC. FERNANDO ZAPATA MENDOZA

MEXICO, D.F.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Dedicatorias	I
Agradecimientos.	III
Introducción	V

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1 1 Roma	1
1.2 Edad Media	3
1 3 España	6

CAPITULO II. NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO MILITAR EN MÉXICO.

2.1 Época Precolombina.	11
2.2 Etapa Colonial.	13
2 3 Etapa Independiente.	15
2.4 Constitución de 1857 y la materia castrense.	18
2.5 Legislación del Ejército 1900 - 1929	20
2.6 Legislación Militar Contemporánea.	24

CAPITULO III. LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO.

3.1 Sustento Constitucional y Legal.	26
3.1 1 Garantías Individuales.	27
3.1 2 Derechos, Obligaciones y Prerrogativas de los mexicanos.	32
3.1 3 Facultades del Poder Legislativo:	33
3.1.3.1 Facultades del Congreso General en cuanto a la materia militar	33
3.1.3.2 Facultades de la Cámara de Diputados.	35
3.1.3.3 Facultades de la Cámara de Senadores.	36
3.1.3.4 Comisión Permanente del Congreso.	37
3.1 4 Facultades del Poder Ejecutivo Federal:	38
3.1 4.1 Facultades en materia de seguridad del país.	39
3.1 4.2 Facultad de disposición de las Fuerzas Armadas.	40
3.1 4.3 Los nombramientos de los Oficiales de las Fuerzas Armadas	41
3.1 4.4 Declaratoria de guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos.	41
3.1 4.5 Habilitación de toda clase de puertos.	42
3.1 4.6 Otras facultades conferidas por la Constitución	43
3.1 5 Limitaciones de los Estados miembros de la Federación:	43
3.1 5.1 Prohibición de tener fuerza armada permanente.	44
3.1 5.2 Prohibición de declarar la guerra a una potencia extranjera.	44
3.1 6 Las normas laborales y las Fuerzas Armadas.	45
3.1 7 Prohibición para las Fuerzas Armadas.	46
3.2 Normas jurídicas que conforman la materia militar.	49
3.3 Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	53
3.3.1 Marco Legal.	53
3.3.2 Organización.	54
3.3.3 Misiones Generales.	55
3.3.4 Integración del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	57

3.3.5 Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	58
3.3.6 Composición del Ejército Mexicano	61
3.3.7 Composición de la Fuerza Aérea Mexicana	62
3.3.8 Los Servicios.	64
3.3.9 Cuerpos Especiales	65
3.3.10 Cuerpos de Defensas Rurales	67
3.3.11 Establecimientos de Educación Militar	67
3.3.12 Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	68
3.3.13 Recursos Materiales, Económicos y Animales	71
3.4 Armada de México	73
3.4.1 Marco Legal.	73
3.4.2 Organización	74
3.4.3 Misión	75
3.4.4 Área de Responsabilidad	76
3.4.5 Áreas Estratégicas	76
3.4.6 Funciones	77
3.4.6.1 Operaciones de auxilio a la población civil	77
3.4.6.2 Operaciones de protección de los recursos pesqueros	78
3.4.6.3 Operaciones de combate al narcotráfico	78
3.4.6.4 Operaciones de preservación al medio ambiente	79
3.4.6.5 Apoyo a otras dependencias.	79
3.4.7 Recursos Humanos:	80
3.4.7.1 Integración y Clasificación.	80
3.4.8 Recursos Materiales:	82
3.4.8.1 Buques.	82
3.4.8.2 Aeronaves.	84
3.5 Rangos en las Fuerzas Armadas	85

CAPITULO IV. LA JUSTICIA MILITAR.

4.1 Fuero Militar.	92
4.2 Competencia Militar	96
4.3 Tribunal Superior de Justicia Militar	102
4.4 Consejo de Guerra Ordinario:	107
4.4.1 Integración y competencia.	107
4.5 Consejo de Guerra Extraordinario	109
4.5.1 Integración y competencia.	109
4.6 Jueces Militares.	111
4.7 Procuraduría General de Justicia Militar.	115
4.7.1 Funciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.	115
4.7.2 Funciones del Procurador General de Justicia Militar.	116
4.7.3 Funciones de las Agencias Adscritas.	117
4.8 Derecho Penal Militar.	118
4.8.1 Nociones sobre delito, faltas, delincuentes y penas.	118
4.9 Procedimientos previos al juicio:	129
4.9.1 Denuncias, querellas y acusaciones.	129
4.9.2 Incoación al procedimiento	131
4.9.3 Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad	131
4.9.4 Cateos.	133
4.9.5 Declaración preparatoria y del nombramiento del defensor	134
4.9.6 Aprehesión, detención y prisión preventiva.	136

4 9 7 Libertad por falta de méritos	140
4 9.8 Pruebas	141
4 9 9 Determinaciones que deben dictarse cuando a juicio del juez la instrucción estuviere concluida	141
4 10 Juicio	142
4 10 1 Procedimiento ante el juez	142
4 11 Incidentes	143
4 12 Recursos	144
4 12 1 Revocacion	144
4 12.2 Apelacion	144
4 12.3 Denegada apelación	146
4 13 Ejecución de la sentencia	147
4 14 Procedencia del Juicio de Amparo en materia militar	149
4 15 Relación del Derecho Militar con el Derecho Civil	152
Propuestas.	154
Conclusiones	162
Bibliografía General	

Señor.

Tu que en silencio me has acompañado a lo largo de mi vida y sin pedirme nada a cambio, hoy me regalas la alegría de ver realizado uno más de mis sueños guarda mi corazón cerca de ti y guíame día con día en el camino que lleva hacia ti

A mis Padres y Hermanos.

Que me brindaron su apoyo consejos y en los momentos más difíciles me alentaron a seguir adelante anhelando que siempre me preparara para enfrentarme a la vida Hoy se ven culminados nuestros esfuerzos y mis deseos iniciándose así una nueva etapa en mi vida en la que siempre estarán en mi corazón

Por ello a Dios y a ustedes gracias

Para el amor de mi vida
Karla A. Mondragón G.

el amor es sufrido, es benigno, el amor no tiene envidia, el amor no es jactancioso, no se envanece, no hace nada indebido, no busca lo suyo, no se irrita, no guarda rencor, no se goza de la injusticia, mas se goza de la verdad. Todo lo sufre, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta. El amor nunca deja ser

Co 13:4-8

Cesar Ricoño González.

Cada amigo representa un mundo dentro de nosotros, un mundo que tal vez no habría nacido sino lo hubiéramos conocido.

The Diary of Anais Nin

A mis compañeros.

La confianza corrompe la
amistad el mucho contacto la
consume el respeto la conserva

Marco Tulio Cicerón

A mis profesores.

Es detestable esa avaricia
espiritual que tienen los que
sabiendo algo no procuran la
transmisión de esos
conocimientos

Miguel de Unamuno

Lic. Fernando Zapata Mendoza.

La buena didáctica es aquella que
deja que el pensamiento del otro
no se interrumpa y que le permite
casi sin notarlo ir tomando buena
dirección

Enrique Tierno Galván

INTRODUCCIÓN.

La discusión del Derecho Militar es un tema polémico en nuestro país, en virtud de que poco se conoce de este o es muy cerrado el conocimiento, al tratarse exclusivamente de las Fuerzas Armadas Nacionales, y se considera necesario que la población conozca los aspectos jurídicos así como la actuación de dichas fuerzas, para no formarse criterios que se encuentran alejados de la realidad en cuanto al derecho y actuación de las Fuerzas Armadas en nuestro país.

Desde el año de 1917, en la que fueron designadas las fuerzas armadas en nuestro país ha existido una actitud controvertida en cuanto a la competencia de la justicia militar en nuestro país.

Con el ánimo de dar algunos puntos de vista escogimos el tema, el cual hemos desarrollado en cuatro capítulos, tratando de plasmar en ellos la naturaleza y características más importantes del Derecho Militar.

En el Primer Capítulo revisamos los antecedentes históricos del Derecho Militar y en el trata de sus orígenes, precedentes romanos y medievales, y del desenvolvimiento del Derecho Militar en España.

El Capítulo Segundo viene dedicado a los antecedentes en México, de este, se estudia la época precolombina, la etapa colonial, el inicio de la independencia, la Constitución de 1857 y las diversas leyes militares de finales del siglo XIX. Sigue un breve análisis de la legislación del Ejército en el periodo 1900 a 1929 y una somera referencia a la legislación militar contemporánea, concretamente al Código de Justicia Militar de 1933 y a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971.

El Capítulo Tercero ofrece un particular interés en el que se señala el contexto constitucional en el que se sitúa la legislación militar, ocupándose, sucesivamente, de la configuración constitucional de las fuerzas armadas, de las garantías individuales (con específicas referencias a la subsistencia del fuero de guerra, a la suspensión de las garantías individuales y a la pena de muerte en la legislación militar), de los derechos políticos, obligaciones y prerrogativas de los ciudadanos, y de las facultades del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo Federal; una exposición sucinta de algunas cuestiones conexas, como lo perteneciente a las limitaciones que soportan los Estados miembros de la Federación. Así, como una referencia a las diferentes normas jurídicas propias del Derecho castrense, específicamente las leyes y los reglamentos. En la segunda parte de este capítulo, se estudia con brevedad y precisión, las Fuerzas Armadas Federales (contar con los elementos necesarios para entender la función y objetivos en términos generales del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada), su estructura orgánica y los grados del personal de las Fuerzas Armadas dentro de su escala jerárquica militar, así como su estructura armada.

En el Capítulo Cuarto se aborda el Fuero de Guerra, con el estudio conducente a la determinación del alcance y contenido del artículo 13 de la Constitución mexicana y se toma como punto de partida para adentrarse en el estudio del fuero y la justicia militares en los que se plantean sus peculiaridades y características esenciales. Se estudia con profundidad la integración del Consejo de Guerra en su doble faceta, ordinario y extraordinario. Especial énfasis se dedica al tratamiento sobre la judicatura militar y el Tribunal Superior de Justicia Militar, tanto en su integración como en su funcionamiento; para culminar con un certero análisis de los procesos militares que redondean adecuadamente el entorno temático y la vinculación existente con otros campos del Derecho (Derecho Civil); sobresaliendo el rubro en el que se estudia de manera exhaustiva la procedencia del juicio de amparo referida al ámbito militar.

El material documentario que se acompaña resulta sumamente ilustrativo y útil, puesto que se cuenta con apoyos gráficos que se manifiestan en ilustraciones y formatos que clarifican la temática trazada.

Su acervo jurisprudencial es rico y la metodología empleada es adecuada a los objetivos de la investigación.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 ROMA.

Los versados en la materia afirman que donde quiera que han existido fuerzas armadas organizadas, ha funcionado, tanto la jurisdicción militar así como el correspondiente estatuto jurídico-castrense, porque siempre ha sido facultad y obligación de quien detenta el mando, mantener la disciplina; esta última, considerada como la columna vertebral de las instituciones militares.

Calderón Serrano afirma que "Dentro de la organización de los pueblos de la antigüedad, existían tanto la jurisdicción militar, así como normas específicas para regir las actividades de los militares; aun cuando esto haya sido en forma incipiente. Esta situación, la encontramos en el pueblo Hebreo, en Esparta, Atenas, Macedonia y Roma".¹

No obstante la afirmación formulada en el sentido de que los pueblos de la antigüedad contaban con normas jurídicas que regulaban el comportamiento de los militares; el mayor número de los estudiosos de la materia coinciden que es en Roma y dentro de su derecho, en donde realmente encontramos las primeras disposiciones legales tendentes a regular la organización y el funcionamiento de las organizaciones militares. Fue también en Roma en donde hizo su aparición la jurisdicción militar, la *castrensis jurisdictio*; creada específicamente para conocer sobre los delitos cometidos por los miembros de las *centurias*, *cohortes* y *legiones* romanas.

¹ CALDERON SERRANO, Ricardo: "EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES", t.II, Ediciones Lex, México 1946. p. 43.

El historiador jurídico Alcubillas² asienta que antaño existieron las "Ordenanzas de Augusto, Trajano y Adriano"; los Libros de Caton, el Censor; Cornelio Celso; Fortino y Paterno", mismos que se han perdido y que referían a temas de la milicia; en cambio conocemos, el "Compendio de Vegecio" y el "Epitome sobre las instituciones militares" (*Epitome institutionum rei militaris*), dedicado a Valentiniano II, documento que se utilizó hasta la Edad Media en múltiples organizaciones castrenses.

Entre las normas del Derecho Romano encontramos preceptos que regulaban notables instituciones jurídico-castrenses, que se han perpetuado hasta nuestros días, como la *militia mutatio* o destino a cuerpos disciplinarios, la *gradus defectiu* o destitución de grado, la *misio igniominiosa*, inhabilitación o exclusión de las fuerzas armadas y otras más.

Por otra parte, resulta necesario precisar que en la primitiva Roma monárquica, existieron dos grandes grupos de delitos castrenses: aquellos que exclusivamente podían ser cometidos por los elementos militares (como sería la desobediencia, la sedición, la cobardía y algunos actos de traición) y aquellos otros cuya comisión la podían realizar los ciudadanos (habitantes de la ciudad), tal como sería la insumisión o no-incorporación a las filas al ser llamados para prestar el servicio militar, el autolesionarse (inutilización voluntaria) para eludir el cumplimiento del servicio, el pasarse a las filas enemigas y otros más, destacando el delito de desertión, mismo que ha trascendido hasta nuestros días, casi sin modificación alguna.

Con respecto a la organización foral romana, tenemos que sobre las gentes de armas ejercían jurisdicción originalmente, los antiguos *praefecti sociorum* y en tiempos más modernos los *magister militatum* creados por Constantino. Fernando De Querol y Duran señala "Por otra parte, encontramos también que el antecedente

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: "DICCIONARIO MILITAR, NAVAL Y AERONAUTICO". Voz. Derecho Militar, Bibliografica Omeba. Buenos Aires 1961.

histórico legal mas remoto que sobre los tribunales militares resulta ser el Digesto (L. IX), disposición en la cual se estableció el principio de que los militares fueran juzgados por sus jefes; prohibiendo, consecuentemente, a las autoridades civiles intervenir, excepto, para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido, consagrándose con este acto, una jurisdicción, o fuero especial para los elementos de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido; y a la cual se le denomino *Castrensis jurisdictio*".³

De lo anterior debemos concluir que el Derecho Militar y la jurisdicción castrense o "Fuero de Guerra", como se le denomina constitucionalmente en nuestro sistema jurídico, tuvieron su origen en Roma, perfeccionándose a través del tiempo, hasta llegar a nuestros días.

1.2 EDAD MEDIA.

Por esta época, la vida y la organización de la sociedad estuvieron influenciadas por el tono eminentemente militar que presentaban todas las actividades, motivo por el cual, no podía efectuarse una clara distinción entre civiles y militares en virtud de que ambos grupos eran uno solo, cuando la ocasión lo requería. Consecuentemente, las normas legales existentes se aplicaban por igual a todos por el señor feudal, quien entre otros privilegios gozaba del derecho de justicia, por medio del cual se le autorizaba a reprimir las rebeliones de sus vasallos y siervos, conceptuadas estas, como un delito grave que estaba sancionado con la pena de muerte.

Es necesario comentar que entre otros diversos acontecimientos, existieron dos factores importantes que influyeron en el desarrollo del derecho en general y en particular del militar; uno, fue la Carta Magna Inglesa y otro, las Ordenes Militares de Caballería.

³ DE QUEROL Y DURAN. Fernando: "PRINCIPIOS DE DERECHO MILITAR", t.1, Editorial Naval, Madrid 1958, p. 31.

Fernando De Querol y Duran nos dice que "En esta misma época, los pueblos europeos de origen latino recibieron la influencia del Derecho Bárbaro o Germánico, en donde encontramos algunos elementos de la jurisdicción castrense, como aconteció con las llamadas Tiufas, unidades de la milicia visigoda española compuesta de mil hombres, en las cuales los tiufados, jefes de ellas, ejercían una absoluta y total autoridad respecto a la imposición de penas sobre los elementos de las huestes".⁴

Resulta pertinente aclarar que, en el Estado Hispano Godo, el Ejército no constituyó un cuerpo armado permanente y, en caso de que las necesidades o el mantenimiento del orden interno lo requiriesen, el Rey convocaba a las armas. Cabe señalar que en un primer momento, solo los hombres libres del pueblo visigodo que hubiesen llegado a la edad en que podían manejar las armas estaban obligados a acudir al llamamiento, pero posteriormente esta obligación se hizo extensiva para los hispano-romanos y los siervos.

La Carta Magna, que es el pacto celebrado entre los barones o señores feudales ingleses y el Rey Juan "Sin Tierra", estableció dentro de sus preceptos la siguiente norma: "Ningún hombre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la ley del país". Este principio, confirmó la teoría románica de que los militares considerados siempre como hombres libres, solo podrían ser juzgados por otros miembros de la milicia. Este concepto dio origen al aforismo jurídico castrense imperante aun, que previene: "Los pares deben juzgar a sus pares".

Este principio doctrinario es entre otros, la base de la subsistencia de los tribunales militares o jurisdicción marcial, que establece que los miembros de las fuerzas armadas deben de juzgar a sus iguales cuando se infringen las normas disciplinarias.

⁴ DE QUEROL Y DURAN, Fernando. "PRINCIPIOS DE DERECHO MILITAR", t.I, Editorial Naval, Madrid 1958, p. 32.

El otro factor de influencia, fue el relacionado con las Ordenes Militares de Caballería, cuyo origen se remonta hacia el año 1120, que nacieron durante las Cruzadas, estas organizaciones religioso-militares tenían como misión la de combatir, atender a los heridos y cuidar a los peregrinos que iban a Tierra Santa.

Entre las normas que las regían y que aparecen contenidas en sus ordenanzas, se encontraba la obligación de proporcionar cuidado a sus compañeros y a los enemigos que heridos, eran capturados.

Su organización, normas disciplinarias y disposiciones de contenido humanitario de protección al enemigo, sirvieron de base para que algunas ordenanzas militares principalmente las hispanas, adoptaran algunos de sus fundamentos y reglas, entre otras razones, porque en España tres ordenes de esta índole cobraron gran importancia: las de Alcántara, las de Calatrava, y las de Santiago, sobre todo esta última.

Guillermo Cabanellas De Torres nos refiere que "En cuanto a la organización interna de estas ordenes, institucionales mitad guerrera mitad religiosa, existían tres grupos de individuos con actividades perfectamente definidas: los caballeros, encargados de la protección de los peregrinos y de combatir en defensa de ellos o de los heridos; los sacerdotes, cuya función era la de actuar como enfermeros y confesores, proporcionando tanto atención médica como espiritual a quienes lo requerían; y finalmente, los hermanos ayudantes, mismos que hacían las funciones de escuderos, mozos y que también mantenían los servicios generales de las ordenes".⁵

De entre estas organizaciones, la que durante las Cruzadas alcanzó mayor renombre fue la de los Templarios, quienes establecieron su residencia en Jerusalén y que además de los actos narrados con anterioridad, en ocasiones actuaron

⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "DICCIONARIO MILITAR, NAVAL Y AERONAUTICO". Voz. Ordenes Militares, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1961.

también como mediadores entre los cristianos y los sarracenos, para obtener la libertad de los prisioneros de ambos bandos.

1.3 ESPAÑA.

El historiador jurídico Alcubillas, expresa que el desarrollo de la legislación militar española y sus instituciones, puede quedar agrupado en cuatro épocas, las cuales se inician desde los tiempos del "Fuero Juzgo", hasta llegar a nuestros días.

"Al referirse a la primera época, asienta que la legislación militar aparece contenida en los diversos códigos generales; en el libro IX del Fuero Juzgo y en los demás fueros que le precedieron, Viejo de Castilla, Real, Especulo, etc., resaltando el contenido de la Segunda Partida, a la cual considera como un momento a la milicia, dado que compendia la organización y táctica de la Edad Media, motivo por el cual resulto ampliamente citada en los textos castrenses de diversos tiempos".

"La segunda época esta constituida por el ciclo de las llamadas ordenanzas particulares, que se inicia con el reinado de Alfonso El Sabio y concluye con Felipe II, etapa en que se dictan las Primeras Ordenanzas de Flandes de 1587 y que se atribuyen a Alejandro Fernesio. Estas ordenanzas fueron conceptuadas como las disposiciones mas completas y, además, saturadas de la mejor doctrina militar de su tiempo, lo cual llevo a adoptarlas, aun sin mandato real expreso, en los diferentes ejércitos hispanos de aquel entonces".

"La tercera etapa es la denominada de las ordenanzas generales, cuyo contenido versa sobre disciplina militar, mandos, sueldos, provisiones de empleo y otras materias. Estas ordenanzas se inspiraron en las de Flandes y de ellas tienen especial relevancia las de 1728, atribuidas a Felipe IV, las cuales introdujeron los Consejos de Guerra, para que conocieran de los delitos militares, mismas que fueron reemplazadas por las ordenanzas de Carlos III u Ordenanzas Carolinas de 1768, las

que en su momento abrieron en España, una notable polémica respecto a su vigencia”.

El historiador jurídico Alcubillas apunta “Para concluir, la última etapa es la de las leyes y reglamentos especiales; se inicia esta corriente, apenas puestas en vigor las Ordenanzas Carolinas, las cuales iban siendo derogadas poco a poco, por reales decretos; ordenes y circulares. Tras el proyecto frustrado, de una ley constitutiva del ejército propuesta por las Cortes de Cádiz se entro en la etapa codificadora y en sus sucesivos paréntesis; lo que ha originado tanta frondosidad, como confusión en el Derecho Militar”.⁶

Entre los ordenamientos mencionados, resultan de importancia para nuestro país, la Ordenanza de 1768, la Constitución Gaditana y finalmente el código Penal Militar de 1890, por la influencia que dichas disposiciones legales ejercieron para la elaboración de nuestra legislación castrense, mismos que serán comentados con posterioridad, al referirnos al Derecho Militar en México.

Siendo la mayor parte de América colonias españolas, las normas vigentes en la metrópoli se aplicaron en nuestro continente; pero también tenemos que para esta porción territorial, se promulgaron normas específicas, tal y como fueron las conocidas como Leyes de Indias. Prudencio Antonio De Palacios nos dice que “Esta compilación vigente en América, contenía las siguientes disposiciones de índole militar, que aparecen fundamentalmente, en el Libro II, títulos: 4, de la guerra, 5, de las armas, pólvora y municiones, 7, de los castillos y fortalezas, 8, de los castellanos y alcaides (de las fortalezas y castillos), 9, de la dotación y situación de los presidios, 10, de los capitales, soldados y artilleros, 11, de las causadas de los soldados (jurisdicción militar), 12, de los pagamentos, sueldos y ventajas”.⁷

⁶ ALCUBILLAS, Autor mencionado por Cabanellas de Torres Guillermo, Op. cit., Voz. Derecho Militar.

⁷ DE PALACIOS, Prudencio Antonio: “NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS”, U.N.A.M., México 1979, p. 185 y sigs.

Con referencia al mando militar, en la citada compilación se estableció que el Virrey además de sus actividades políticas y administrativas, ejercería también las funciones de capitán general en tierra y general de la armada y flota en que viajare, así como de la anclada en aguas territoriales, con dicho cargo, de jefe de las fuerzas armadas, desempeñaba diversas actividades de tipo castrense, siendo las más relevantes las que a continuación se expresan: indultaba conforme a derecho a los reos militares, castigaba los delitos que hubiesen cometido antes de su gobierno, hacia la guerra a los indios guardando las formas de la ley, hacia la guerra a los españoles inobedientes, mandaba que los auxilios de gente (tropa) fueran por compañías enteras, no permitía que fuera de Nueva España se enviaran socorros de mestizos y mulatos, castigaba con severidad a los que en la guerra abandonaban a la gente, hacia que los vecinos de los puertos estuvieren provistos de armas, caballos e hicieran alardes (revistas, formaciones aparatosas, ostentación de fuerza) cada cuatro meses, e impedía que a los soldados se les azotare y expusiere en publico.

Luis Velazco Rus nos dice que "Con relación a la jurisdicción militar, misma que ejercía como Capitán General del Ejército y de la Armada, realizaba los siguientes actos: conocía de los delitos comunes imputados a los militares oyendo la opinión del auditor letrado, nombraba auditores sin salario a quienes se les impidiera sacar las causas de los tribunales, enviaba todos los expedientes militares que deberían ser conocidos por el Supremo Consejo de Guerra para su resolución final, acto que se efectuaba remitiéndolos a España".⁸

En términos generales podemos expresar que las normas contenidas en las Leyes de Indias, así como las facultades virreinales y la de organización de los tribunales militares, resultaban comunes al ejército de tierra y tropas de marina; pero debemos dejar sentado, que existían normas específicas para la marina, organización militar esta última, conocida bajo el rubro genérico de armadas. Término utilizado para diferenciarlas de las flotas; estas últimas, compuestas

⁸ VELAZCO RUS, Luis; "CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR". Introducción, t.I, Herrero Hermanos Editores, México 1903, p. XXXV.

únicamente por buques mercantes y en donde se transportaban mercancías y personas, sin llevar tropas a bordo.

El autor en comentario nos dice que "En el año de 1786, se introdujeron diversas modificaciones a la organización político administrativa de la Nueva España, acto que se verificó conforme a lo preceptuado por la Ordenanza de Intendentes, ordenamiento legal que dispuso que el intendente de su demarcación política tendría el mando de la fuerza pública, esto es, de la milicia provincial, otorgándosele además, la facultad para destinar a los vecinos al servicio de las armas, de las minas o de los presidios cuando lo juzgara conveniente para la tranquilidad del país y del bienestar público".⁹

De la lectura de los ordenamientos legales ya mencionados, obtenemos el dato de que respecto a las fuerzas armadas existían las siguientes unidades y mandos: la milicia provincial, mandada por el intendente, y la tropa permanente, comandadas por el virrey. Estas disposiciones legales en alguna forma deben considerarse como un antecedente de las diversas normas y sistemas orgánicos que rigieron para el ejército y la armada, fundamentalmente durante el siglo pasado. Incluyendo entre ellas, a la famosa y temida leva, institución castrense que tuvo plena vigencia en nuestro país durante el siglo XIX.

Por lo que respecta a la popularmente conocida como Constitución de Cádiz y cuyo nombre oficial es el de Constitución de la Monarquía Española; dicha constitución, específicamente y respecto a nuestra materia preceptuaba lo siguiente: que al Rey, le correspondía, declarar la guerra y hacer ratificar la paz, proveer todos los empleos civiles y militares, mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales, por último, disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más conviniera.

⁹ VELAZCO RUS, Luis. "CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR". Introducción, t.I, Herrero Hermanos Editores, México 1903, p. XXIX.

Sin embargo, los poderes del monarca no eran absolutos y se le limitaba para realizar los siguientes actos: no podía hacer alianza ofensiva con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento expreso de las cortes; ni podía disponer de las milicias nacionales fuera de su provincia, también sin el consentimiento de las cortes.

Por otra parte y con el objeto de equilibrar el poder del Rey con el del pueblo se dispuso que correspondía a las cortes, constituidas por diputados representantes de los habitantes del territorio español, las siguientes facultades: aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino, fijar todos los años a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y mar, determinando las que debían de estar en pie en tiempo de paz aumentándolas en tiempo de guerra, dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen; dar o negar su consentimiento en todos aquellos actos y caso previstos en la constitución.

Dentro del texto de la Constitución Gaditana se estatua con respecto a las fuerzas armadas, que su integración, organización, educación y mando, se regularia por las siguientes disposiciones: la existencia de una fuerza militar nacional permanente de tierra y mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interno, el numero de tropas y buques de la marina militar, que deberían de estar en servicio, la existencia de ordenanzas para regular todo lo relacionado con la disciplina, el orden de ascensos, los sueldos, la administración y todo lo concerniente al establecimiento de escuelas militares para el ejército y la armada, la existencia de las milicias nacionales y su actividad dentro de las provincias, así como la disposición de que el servicio de las mismas no fuese continuo, finalmente, también se estableció el servicio militar obligatorio. Normas y principios doctrinales, que aparecen en nuestros actuales ordenamientos constitucionales, castrenses y navales.

CAPITULO II.

NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO MILITAR EN MÉXICO.

Habiendo comentado los principales antecedentes históricos de nuestra materia en el ámbito europeo, fundamentalmente en España, es prudente llevar a efecto igual procedimiento con respecto de nuestro país y para tal objeto, hemos dividido nuestra exposición en tres épocas: la anterior a la conquista, la colonial y la etapa de nuestra independencia.

2.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Se afirma que los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplio, dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense. Tal afirmación consideramos que es un axioma, toda vez que si nuestros antepasados fueron un pueblo eminentemente guerrero, lógico resulta suponer que sus normas de derecho protegieran a este grupo, además de que debe de haber acontecido con ellos, lo que en Europa aconteció durante la época medieval, no había una marcada diferencia entre la milicia y los civiles, toda vez que en un momento dado ambos grupos se fusionaban para desempeñar las mismas labores, trabajar o combatir, según la ocasión lo requiera.

Uno de los estudiosos de nuestra materia afirma que la evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inicio con los aztecas o mexicas, quienes poseían una magnifica organización castrense, así como una división jerárquica perfectamente diferenciada y severas sanciones, para los infractores a las diversas normas existentes.

Con base en este antecedente, podemos afirmar que dentro de su sistema jurídico general, existían normas orgánicas y penales de índole castrense; aun y

cuando las mismas, se encontraran confundidas y mezcladas con todas las demás disposiciones legales imperantes.

Referente a la legislación de los aztecas don Francisco Javier Clavijero realizo un completo análisis y nos relata lo concerniente a los juicios, las leyes y las penas de los mexicas y demás pobladores de los reinos cercanos. Sobre tales temas manifiesta que existían leyes penales, leyes sobre esclavos, penas y cárceles. Enumera también, todo lo relacionado con la organización militar de los aztecas al citar a los oficiales guerreros, a las ordenes militares, la vestimenta bélica del rey, las armas, los estandartes y los demás instrumentos para el combate, las fortificaciones, y llega hasta un capitulo especial, referente al procedimiento para la declaración de guerra.

Referente a la organización militar existente, el autor que citamos comenta: "No había entre los mexicanos profesión mas estimada que la de las armas. No elegirían príncipe alguno por rey, si no había dado en algunas acciones pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer el empleo (jerarquía) de general del ejercito..."¹⁰

También debemos recordar que dentro de su organización educativa existían dos importantes instituciones el Calmecac y el Telpochcalli, (casa de los mancebos) en el segundo de los citados, se preparaba a los jóvenes para el arte bélico.

Con relación a las jerarquías militares, el mismo Clavijero¹¹ continua narrando que había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros, dentro del generalato había cuatro jerarquías (no nos dice cuales eran), dentro de los capitanes habia tres ordenes: la de los Achcauhtin, los Cauhtin y los Ocelotl, que significaban "príncipes o caballeros", "águilas" y "tigres", y los guerreros o yaoziquez de quienes

¹⁰ CLAVIJERO, Francisco Javier: "HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO", t.II, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1958, p. 219.

¹¹ CLAVIJERO, Francisco Javier: "HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO", t.II, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1958, p. 229.

solo se sabia que podían aspirar a pertenecer a las ordenes superiores; en nuestra época seria aspirar a un ascenso.

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas no señala que la pena de muerte era la mas prodiga, puesto que la misma se imponia casi siempre, aun cuando el modo de ejecutarse variaba. Asi tenemos que estaban penadas con la muerte las siguientes acciones: la traición al rey o al Estado (hoy seria, delito de Traición a la patria), el uso de las insignias o armas reales (hoy, Uso indebido de insignias y distintivos), la hostilizacion al enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el Derecho de Gentes), el maltrato a embajadores o correos (delito en la actualidad de Violación a la inmunidad diplomática), la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey (hoy, Rebelión o Sedición, según el caso), hacer llegar al rey o a sus superiores informes inexactos (actualmente seria, Infracción de deberes comunes), abandono de la bandera (delito contra el Honor Militar), quebrantar los bandos del ejercito (Desobediencia), el homicidio y otros mas.

2.2 ETAPA COLONIAL.

Hemos asentado anteriormente que en esta etapa y por encontrarnos gobernados por los españoles, las normas juridicas de aquellos tenían plena observancia en el país, por lo cual consideramos que lo ya asentado con referencia al Derecho Militar Español puede quedar reproducido aqui, agregando solamente, algunos otros datos de importancia para así comprender mejor nuestras instituciones militares contemporáneas.

Originariamente en la Nueva España no existió un ejercito regular y permanente, motivo por el cual se crearon las llamadas compañías y milicias provinciales, las cuales se integraban y organizaban eventualmente al impulso de los problemas que se presentaban y que era necesario resolver. Vicente Riva Palacio nos dice que "Estas fuerzas las constituían, fundamentalmente, los vecinos de las

provincias quienes se armaban y agrupaban para defenderse de los ataques de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros".¹²

No fue sino hasta el año de 1763, cuando se inicio propiamente la formación y organización de un ejército regular y permanente, para lo cual España envió a la colonia algunos jefes militares que habrían de adiestrar a los soldados novo hispanos, formándose entonces, los primeros batallones y escuadrones regionales con la finalidad de mantener la seguridad de la colonia, pero subsistiendo desde luego, las milicias provinciales.

A la llegada de los oficiales españoles enviados para adiestrar a los novo hispanos en arte de la guerra, así como para organizar el ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro: los oficiales españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por las ordenanzas de 1768, disposiciones legales que tenían vigencia tanto en nuestro país como en toda América, en virtud del contenido de la Real Orden del 20 de septiembre de 1769.¹³ Pero también deberían acatar las normas existentes en las Leyes de Indias, mismas que contenían infinidad de preceptos dictados para reglamentar el funcionamiento y organización de las milicias novo hispanas o americanas; estas leyes fueron recopiladas en 1680 y tenían plena vigencia en el momento en que se constituyo el ejército permanente de la Nueva España.

Con estas bases jurídicas, se inicio la organización del ejército novo hispano, mismo que años después sería cimiento del mexicano.

¹² RIVA PALACIO, Vicente: "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS", t.II, Editorial Cumbre S. A., 7ª Edición, México 1970, p. 820.

¹³ VELAZCO RUS, Luis. "CODIGO DE JUSTICIA MILITAR". Introducción, t.I, Herrero Hermanos Editores, México 1903, p. XXXIV.

2.3 INICIO DE LA ETAPA INDEPENDIENTE.

Como sabemos, México consolidó su independencia en el año de 1821, sin embargo también que la lucha por ella se inició once años antes. Durante ese lapso, el gobierno virreinal se rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional, en donde se establecieron normas para regular a las incipientes fuerzas armadas. Sobresaliendo la llamada Constitución de Apatzingán, idea entre otros, de don José María Morelos y Pavón.

Dentro del texto de esta Constitución, tenemos que las atribuciones del Supremo Congreso en materia militar eran: decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz, conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país, disponer que se aumentaran o disminuyeran los efectivos militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar las ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales. En tanto al Ejecutivo, lo facultaba para que organizara los ejércitos y milicias nacionales, los adiestrara y movilizara las fuerzas militares, tomara las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y promover, la defensa exterior, así como para proveer los empleos militares (conceder ascensos).

Respecto al documento constitucional que nos ocupa y con relación a nuestra materia, resulta conveniente recordar que don José María Morelos y Pavón propuso para ser incluido dentro de su texto, que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario *separar los asuntos políticos y de gobierno de los militares*¹⁴, esto, con el objeto de evitar problemas, ya que ambas actividades las más de las veces resultaban contradictorias.

La constitución que heredó los principios de la norma suprema de Apatzingán fue el pacto federal de 1824, el cual estableció como régimen de gobierno para

¹⁴ TENA RAMIREZ, Felipe: “LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1983”, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México 1988.

nuestro país el de una República Federal a semejanza del sistema de los Estados Unidos de América, de cuya constitución copio algunos preceptos.

El ordenamiento de 1824, precedente directo de todas nuestras normas constitucionales estableció con respecto al Poder Legislativo, entonces Congreso General, lo siguiente: "Designar y organizar la fuerza armada de tierra y mar, fijando el cupo respectivo a cada Estado, organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados reservándoles a estos, la facultad de nombrar a los oficiales, declarar la guerra cuando los datos del Ejecutivo así lo establecieran, autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país. El Ejecutivo, tenía las siguientes atribuciones: disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y la seguridad interior de la federación, disponer de las milicias locales (estatales) para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados era requisito indispensable la autorización del Congreso, nombrar a los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a las ordenanzas, leyes vigentes y a lo que dispusiere la Constitución, otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares de acuerdo a las leyes, declarar la guerra, previa aprobación del Congreso".¹⁵

Durante el lapso de 1800 a 1824, en materia disciplinaria y punitiva militar se presentaba el siguiente y anárquico cuadro: "En principio continuaron vigentes las ordenanzas españolas del ejército de 1768, subsistían por otra parte muchas de las normas contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias, aparte, también persistían diferentes ordenes virreinales de índole castrense y en general, había un sinnúmero de disposiciones que trataban de reglamentar principalmente a la armada terrestre. La supervivencia de estas normas obedeció, entre otras razones, a la disposición de que siguieran vigentes las ordenanzas, esto, según lo determina la Ley del 3 de

¹⁵ TENA RAMIREZ, Felipe; LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1983, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México 1988.

septiembre de 1823 decretada por el Congreso General, en donde se dispuso que continuarían en vigor tales ordenamientos, en tanto se dictaban las propias".¹⁶

No obstante el decreto de supervivencia dictado por el Congreso, ya para 1824 las ordenanzas eran inaplicables, fundamentalmente, porque las mismas aparecían en franca contradicción con el texto y espíritu de las normas constitucionales, creándose con esta situación, un serio conflicto en cuanto a su aplicabilidad. Con el fin de subsanar esta irregular situación, en el año de 1824 se editó la "Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército, aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores a la Independencia", ordenamiento con el cual se pretendió normalizar el servicio de las armas. Sin embargo, fue hasta el año de 1852 cuando se formuló la que puede considerarse realmente como la primera ordenanza militar mexicana, misma que apareció publicada con la siguiente y muy larga denominación "Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Comparada anotada y ampliada, con la que se observa al verificarse la Independencia, con las disposiciones anteriores y posteriores; hasta el presente año, en que revisada previamente por la Junta Consultiva de Guerra, se publica por disposición del Supremo Gobierno. Año de 1852".¹⁷ No obstante que fue la primera ordenanza mexicana, este ordenamiento se elaboró respetando el texto literal de la Ordenanza Española de 1768; lo cual se puede constatar revisando el artículo de dicha disposición legal, así como sus anotaciones y referencias, mismas que nos remiten a diversos ordenamientos militares españoles. Como un dato histórico relevante, es conveniente mencionar que fue con base en esta ordenanza como se llevó a cabo el proceso de Maximiliano de Habsburgo, quien pretendió erigirse en Emperador con apoyo de las tropas francesas, siendo derrotado en Querétaro y finalmente condenado a la pena capital.

¹⁶ LOPEZ LINARES, Tomas y otro; "CODIGO DE JUSTICIA MILITAR CONCORDADO". Editorial Información Aduanera de México, 3ª Edición, México 1955, p. 7.

¹⁷ OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique y otro "MÉXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS", t.IV, Editorial Cumbre S. A., 7ª Edición, México 1970, p. 775.

2.4 CONSTITUCION DE 1857 Y LA MATERIA CASTRENSE.

La Constitución Federal de 1857 respondiendo a la revolución que se denominó de la Reforma, modifica substancialmente la vida jurídica, económica y social de nuestro país; afectando entre otras instituciones a las fuerzas armadas, ya que indudablemente fue este uno de los sectores sociales que mayores transformaciones sufrieron, en virtud de los preceptos contenidos en el mencionado pacto federal.

La obra legislativa de 1857 estableció, con respecto a las fuerzas armadas, principios que al mismo tiempo que las fortalecían como instituciones al servicio del país, pretendían alejarlas de las actividades políticas a las cuales habían sido tan afectos sus altos jefes; limitándolas así a sus funciones específicas, que han sido, son y deben ser, la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.

Con respecto al fuero de guerra o jurisdicción militar estableció siguiendo los principios de la Ley Juárez, que era una jurisdicción especializada para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, concedía al Congreso la facultad para intervenir en el nombramiento de los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada, ratificando el nombramiento que hiciese el Ejecutivo, declarar la guerra, conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República, levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y reglamentar su organización y servicio, dar reglamentos con el objetivo de organizar, armar y disciplinar a la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos territorios o estados.

Por otra parte disponía que el Ejecutivo tuviera las siguientes atribuciones: "La de nombrar con la aprobación del Congreso a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada, a los demás oficiales con arreglo a las leyes, disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y

defensa exterior de la Federación, así como de la Guardia Nacional para los mismo objetos, y finalmente, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso. También estableció que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar podía ejercer mas funciones que las tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, y que, solamente habría comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependieran inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos, que fuera de las poblaciones, se establecieran para la estación de las tropas; asimismo, disponía que estarían bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles y almacenes".¹⁸

De lo expuesto debemos concluir que la Constitución de 1857, mantuvo con respecto a las normas jurídico-castrenses, básicamente, los principios establecidos y heredados de la Constitución de 1824; mismos que hasta la fecha imperan en el texto constitucional que nos rige actualmente.

Indiscutiblemente que la reforma mas relevante, por lo que a nuestro juicio corresponde, fue la que se refería al Fuero de Guerra, al fijarle a los tribunales militares una competencia restringida a efecto de que solo conocieran de los delitos y de las faltas en contra de la disciplina militar, retirándoles a estos órganos jurisdiccionales la amplísima competencia que tenían para conocer de los demás negocios judiciales de los miembros de las fuerzas armadas y contenidos en múltiples normas legales, conocidas como fueros castrenses y que durante el siglo pasado existieron.

Como resultado de las normas constitucionales, se expidieron con posterioridad a 1857 diversas disposiciones tendientes a organizar a las dos fuerzas armadas existentes en aquella época, el Ejército, causante de grandes problemas nacionales y la Marina de Guerra, que solo existía en el papel.

¹⁸ ZARCO, Francisco: "HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE 1856-1857", El Colegio de México, Edición Fondo de Cultura Económica, México 1956, p. 1215.

Esta reglamentación orgánica de las fuerzas armadas en alguna ocasión se realizó dentro de las ordenanzas, en tanto que en otras, se verificó en las llamadas leyes de organización u orgánicas; dentro de estas últimas normas tuvo especial relevancia la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana de 1896, ordenamiento que por primera vez, pretendió establecer el número total de los efectivos de las fuerzas armadas mexicanas. Para este fin estatuyó, que en el Ejército habría diez generales de División y cincuenta de Brigada, asignándoles las diversas comisiones que habrían de desempeñar, destacando los cargos en el órgano superior de los tribunales militares y al cual se le denominó Suprema Corte Militar.

Dentro de esta exposición resulta pertinente mencionar el proceso seguido por el Derecho Penal Militar a partir del año de 1852, fecha en la cual y como ya asentamos, se dictó la primera ordenanza militar mexicana la cual contenía en su texto las normas penales. Posteriormente y siguiendo las doctrinas imperantes en la época se procedió a verificar la codificación de las normas del derecho penal militar, este acto, se realizó durante los años de 1852 a 1899, periodo en el cual se promulgaron cuatro Códigos de Justicia Militar, con esta denominación, así como uno, que formó parte integrante de las ordenanzas de 1881. Así tenemos el dato de que en el siglo pasado existieron cinco Códigos Penales Militares, con sus correspondientes Leyes Orgánicas y de Procedimientos.

2.5 LEGISLACION DEL EJERCITO 1900 - 1929.

Comenzando el presente siglo el Ejército Mexicano, llamado federal en aquella época, debió ser reestructurado, fundamentalmente, en lo relativo al reclutamiento de la tropa que procedía del Servicio Militar establecido como obligatorio a partir del año de 1898, fecha en la que se reformó el Artículo Quinto Constitucional de 1857; también resultaba necesario reglamentar, el sistema de sorteo para el mismo servicio, así como incorporar a la legislación orgánica castrense las normas referentes a los elementos pertenecientes a la Segunda Reserva, la cual había sido

creada por el General don Bernardo Reyes¹⁹. Todas estas reformas a la estructura militar, trajeron como resultado la promulgación de la Ley Orgánica del Ejército de 1900 la cual incorpora a su texto, las normas correspondientes respecto a las materias a que hemos hecho alusión.

Sin embargo, la actividad reformista no concluye al promulgarse la Ley Orgánica del Ejército, ya que también se procedió a modificar la legislación penal militar y para tal efecto, se derogo el Código de Justicia Militar y en su lugar se promulgaron tres leyes: Ley Penal Militar, la de Organización y competencia de los Tribunales Militares, y la de Procedimientos Penales, para el Fuero de Guerra; normas que tuvieron plena vigencia durante el conflicto armado de 1910, mismo que conocemos como Revolución Mexicana. Con lo anterior concluimos que la materia penal militar quedó consignada en la Ley Penal Militar, en tanto que la disciplina, continuó dentro de la Ordenanza General del Ejército en vigor desde 1882.

Respecto a los delitos y faltas específicamente militares, se establecía que: "Serían responsables los oficiales, la tropa, los asimilados y los paisanos, esto es los civiles. Siendo competentes para conocer sobre dichas conductas ilícitas, los tribunales militares".²⁰

El 5 de enero de 1912 entra en vigor la Ordenanza General del Ejército, ordenamiento legal promulgado por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión mediante decreto número 409 del 17 de diciembre de 1910, decreto legislativo por el cual se autorizó al Presidente de la República para que reformara las ordenanzas militares, las navales, así como las demás leyes relativas. Con esta autorización, se facultaba al titular del Ejecutivo Federal para que introdujera todos los cambios y modificaciones que se requirieran

¹⁹ VELAZCO RUS, Luis. "CODIGO DE JUSTICIA MILITAR". Introducción, t.I, Herrero Hermanos Editores, México 1903, p. XLVI.

²⁰ Código de Justicia Militar de 1901: Ley de Organización y Competencia, Artículo 106 Fracc. II.

para la mejor organización y funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales. Esta ordenanza, deroga a la que se encontraba vigente desde 1882.

Este ordenamiento tuvo vigencia hasta el año de 1926, fecha en la cual comenzó a ser derogada por la publicación de diversas leyes militares; estuvo compuesta originalmente de seis tratados, con un total de 1340 artículos y dos transitorios. "El Tratado Primero, contenía normas sobre reclutamiento, comprobación, ajuste y computo de los servicios, retiro y pensiones, premios y recompensas, corporaciones de procesados y aprehensión de desertores; el Segundo, contenía lo inherente a los deberes militares y normas disciplinarias; el Tercero, se refería a normas orgánicas, tales como la de orden y sucesión de mando, cargos y comisiones, ceremonial, honores, obligaciones de los oficiales depositarios y forrajistas y Junta de Honor, antecedente de los actuales Consejos de Honor; en el Cuarto, había normas sobre ascensos, postergas y licencias, patentes y nombramientos, inspecciones, etc.; en el Quinto, se reglamentaba lo relacionado con los diversos servicios de guarnición, esto es, lo inherente a la protección y defensa de una plaza militar de determinado valor estratégico, tal y como son los diferentes servicios de guardia, destacamentos, publicación de bandos militares, partidas, retenes, marchas, procedimientos para ejecutar la pena de muerte y otros; finalmente, dentro del Tratado Sexto, se regulo lo relacionado con el servicio de campaña, estableciendo la organización de un cuerpo de Ejército, Mando del mismo, Estado Mayor, Cuartel General y sus servicios de salvaguardias, prebostes y administración, capitulación, botín de guerra y demás reglas aceptadas por el Derecho Internacional para un estado de beligerancia".²¹

En el año de 1926 siendo Presidente de la República el General don Plutarco Elias Calles, también es uso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal, mediante decreto del Congreso de la Unión de fecha 7 de enero del mismo año, se expidieron las siguientes leyes: Orgánica del Ejército Nacional, de Disciplina

²¹ Ordenanza General del Ejército de 1911, Ediciones Ateneo S. A., 13ª Edición, México 1986.

del Ejército y Armada Nacionales, y de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales; disposiciones que aparecieron publicadas el lunes 15 de marzo de 1926.

Estas leyes tenían por objeto, según la exposición de motivos respectiva, terminar con la caótica situación jurídica que imperaba hasta ese momento para las fuerzas armadas, principalmente el Ejército, el cual se regía por disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de 1900, la Ordenanza General de 1911 y otras disposiciones legales; acto este, que impedía el correcto funcionamiento de la institución y el debido cumplimiento de las obligaciones, por parte de sus integrantes. Octavio Vejar Vázquez nos dice que "También se pretendió agrupar correctamente los preceptos de la Ordenanza, que según se afirmó, contenía normas disimiles unas con rango de ley y otras, de tipo reglamentario, disposiciones de tipo orgánico y preceptos, que regulaban materias tales como las campañas, preboste, capitulación, botín de guerra y otras, lo cual en el concepto de quienes elaboraron las leyes de 1926, no era el sistema adecuado".²² Además, se dictaron diversos reglamentos, tales como el de Deberes Militares, Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, del Ceremonial Militar, de las Comandancias de Guarnición y Servicios de Plaza, y otros, aunque esto aconteció posteriormente se fue derogando parcialmente la Ordenanza del Ejército, en las materias relacionadas con los reglamentos anteriormente citados.

Como la Ordenanza General del Ejército continuo aplicándose, no obstante su derogación tácita, en el año de 1935 mediante un decreto del Ejecutivo Federal²³, se dispuso que este ordenamiento tendría el carácter de supletorio para el caso de que en la legislación vigente no existiera la solución de un caso concreto.

La actividad reformista no concluye y así, después de haber modificado y dictado las normas orgánicas del Ejército de 1926, se pensó en la necesidad de reformar la legislación penal militar y en 1929, empezaron a regir tres leyes: la Orgánica del ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, la Orgánica de los

²² VEJAR VAZQUEZ, Octavio: "APUNTES DE LA CATEDRA DE DERECHO MILITAR", Ciudad Universitaria, México 1958.

²³ Decreto Presidencial del 7 de Agosto de 1935.

Tribunales Militares, y la Procesal del ramo; habiendo subsistido en todas sus partes, la Ley Penal Militar de 1901.

2.6 LEGISLACION MILITAR CONTEMPORANEA.

El Código de Justicia Militar, este ordenamiento publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1933 y con vigencia a partir del año de 1934, regula y reglamenta al llamado Fuero de Guerra; motivo por el cual podemos afirmar, resulta ser la ley reglamentaria de segundo párrafo del Artículo 13 Constitucional. El citado ordenamiento tuvo por objeto, según sus expositores: "Agrupar normas dispersas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es, los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del Derecho Penal Militar; los preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas; y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de la justicia".²⁴

Con respecto a su contenido, es similar al Código Penal Militar Español de 1890, lo que propicia que sea amplio y casuístico, aun cuando presenta indudables mejoras, lo cual le permitió servir de modelo para la elaboración de diversas disposiciones penales castrenses de países hispano americanos.

Sobre el Código Español de 1890, en gran medida, dicho ordenamiento retorna al sistema ordenancista, por haber restablecido el máximo rigor de las penas y marginado los principios penales básicos en aras del mantenimiento de la disciplina. No obstante este defecto, la disposición legal que mencionamos presenta también grandes avances, entre otros, haber transformado muchos delitos y penas en faltas a la disciplina, sancionándolas con correcciones.

²⁴ LOPEZ LINARES, Tomas y otro. "CODIGO DE JUSTICIA MILITAR CONCORDADO". Editorial Información Aduanera de México, 3ª Edición, México 1955, p. 14.

Respecto a nuestro vigente código, este deroga las diversas leyes de 1929, así como la Penal Militar de 1901 en forma expresa; y fue elaborado exclusivamente por personal del Ejército sin intervención de ningún miembro de la Armada, no obstante que dicho ordenamiento iba a repercutir en la disciplina del personal naval, mismo que entonces dependía directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Consideramos conveniente anotar, que el ordenamiento legal que venimos comentando había sufrido muy pocas modificaciones; empero, en los años de 1993 y 1994, se procedió a reformarlo y adicionarlo, con objeto de adecuar su contenido a la nueva política respecto a la administración de justicia en materia penal imperante para el país.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971 deroga a la Legislación Orgánica de 1926 y presento como innovación, el haber incluido y reglamentado la organización y el funcionamiento de la Fuerza Aérea Mexicana, la cual resulta ser la tercera fuerza armada nacional y permanente, misma que fue declarada con este rango e incorporada al texto constitucional en el año de 1944, mediante la reforma correspondiente, publicada en el Diario Oficial del 10 de febrero del año citado; texto legible, pero que no aparecía debidamente reglamentada en la legislación militar secundaria.

La ley anteriormente mencionada a su vez, fue abrogada por otra con el mismo título, publicada en 1986 y que actualmente rige para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos²⁵.

²⁵ Diario Oficial de la Federación del 26 de Diciembre de 1986.

CAPITULO III.

LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO.

3.1 SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Las instituciones militares resultan ser uno de los objetivos primordiales del Derecho Militar, aun y cuando las mismas también son tema importante del Derecho Constitucional. Para desarrollar el presente trabajo, la Constitución y las Fuerzas Armadas en México, el primer acto a realizar será el de brindar un concepto de Constitución, para con ello saber las razones por las cuales las instituciones militares, cuya función es la defensa y seguridad de un estado aparecen contenidas en tal ordenamiento.

Partiendo de lo anterior tenemos que la Constitución en su acepción jurídica mas elemental es considerada la forma de gobierno que tiene cada estado, o bien, la ley fundamental para la organización de este.

La Constitución, es el documento supremo y básico de una sociedad en cuyo texto contiene su forma de gobierno y para su defensa; cuya función primordial es la defensa e integridad de la Soberanía Nacional.

Es pertinente precisar que en la constitución solo se establecen los principios fundamentales que habrán de regular a las instituciones militares, toda vez que su regulación pormenorizada se verificara en los ordenamientos secundarios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo organizar al Estado mexicano en cuanto a sus atribuciones y facultades, así como los preceptos tendentes a garantizar la seguridad y defensa del país. Pero también encontramos diversos preceptos tendientes a garantizar su seguridad y defensa, que

en el caso corresponde a las fuerzas armadas atribuciones que pueden ser catalogadas dentro de los rubros siguientes:

- a) Garantías individuales.
- b) Derechos, obligaciones y prerrogativas de los mexicanos.
- c) Facultades del Poder Legislativo.
- d) Facultades del Poder Ejecutivo Federal.
- e) Limitaciones de los Estados miembros de la Federación.
- f) Las normas laborales y las Fuerza Armadas.
- g) Prohibición para las Fuerzas Armadas.

3.1.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Los artículos constitucionales que regulan las garantías individuales que se refieren a la materia militar o las fuerzas armadas son los artículos 5, 10, 13, 22 y 29, cuyo análisis en forma somera realizaremos en cuanto a nuestro estudio.

El artículo 5, establece obligatorio el servicio de las armas. El objeto de implantarlo, obedeció al principio de que todos los mexicanos tenemos el deber de velar por la conservación de las libertades de que disfrutamos, también estamos obligados a mantener, asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses del país. Por lo que es absolutamente necesario que en caso de perturbaciones graves que atenten en contra de la nación acudamos en defensa de esta, si se ve afectada y si esto no acontece, los mexicanos debemos adiestrarnos en la actividad militar para conocer el armamento, la disciplina y todo lo demás relacionado con la milicia.

El ordenamiento reglamentario de este precepto constitucional lo es la Ley del Servicio Militar, dictado para afrontar la etapa de guerra contra los llamados países del Eje durante el periodo de 1939-1945.

El artículo 10 de la Ley Fundamental, instituye la libertad de poseer armas, pero también de que existe un tipo de armamento que se ha destinado para el uso exclusivo de las fuerzas armadas y que en ningún caso podrá estar en poder de los particulares incluyendo a los militares, cuando actúen como ciudadanos; dichos artefactos bélicos están debidamente especificados en la disposición reglamentaria del precepto constitucional, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

También consagra las garantías de libertad de los ciudadanos de poseer armas y la de portarlas; con excepción de las destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas y las prohibidas por la ley, sujetándose a las disposiciones legales relativas a dicha situación.

En cuanto a la portación de armas por parte del personal de las fuerzas armadas se ha establecido el principio de que únicamente el personal de Almirantes, Capitanes y Oficiales, (Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea) pueden portar arma de fuego individual (pistola), cuando este de civil; en el caso deberá identificarse plenamente con su credencial, cada vez que sea requerido para ello por la autoridad solicitante, ya sea por otro personal militar, o bien por los elementos de las policías preventivas del país. (Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Artículo 22).

El numeral 13 constitucional es de importancia, pues da origen al Fuero de Guerra, así como a las diversas disposiciones legales que lo regulan.

El Fuero de Guerra, es la supervivencia de los tribunales militares, como órganos jurisdiccionales, que conocen de los delitos militares o los cometidos por sus integrantes en ejercicio de sus funciones, así como de las faltas graves, que en contra de la disciplina militar se cometan.

Por otra parte, conforme dicho precepto constitucional los tribunales militares, por ningún motivo conocerán de delitos en los que se encuentren involucradas

personas ajenas a las fuerzas armadas, es decir, de los civiles o paisanos, como les denomina la propia constitución.

En cuanto al numeral 16, es un de los preceptos constitucionales poseen mayor importancia dentro del sistema jurídico mexicano.

Dentro de nuestro sistema jurídico existe la garantía para los habitantes, consistente en la inviolabilidad del domicilio, situación que ha establecido que los militares no pueden alojarse forzosamente en las casas particulares, ni pedir y menos exigir, prestación o servicio alguno, sin la justa retribución o pago por ellos, esta norma en cuestión se aplica cuando el país este en situación normal o sea en tiempo de paz, pero tratándose de situaciones anormales, como sería el caso de trastornos graves del orden nacional, ya sea una invasión, una rebelión, o la guerra, en dicha hipótesis los militares quedan facultados para solicitar y aun exigir en caso necesario, en forma gratuita y aun obligatoria, determinadas prestaciones o servicios de los civiles (Requisa). Sin embargo, en dichos supuestos no pueden ser fijadas de manera arbitraria, esto es la autoridad militar no se encuentra facultada para pedir lo que desee, sino que debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la llamada Ley de Suspensión de Garantías y demás disposiciones de emergencia, las cuales limitaran las facultades concedidas a la autoridad militar para evitar con ello que por una situación irregular se abuse de la fuerza. Bajo esta premisa se puede solicitar y exigir el alojamiento, los alimentos, el equipo, los medicamentos y los medios de transporte que se requieran para hacer frente a la eventualidad; quedando prohibido consecuentemente, abusar de la población civil.

La ley marcial, es dictada por el Poder Legislativo y establece amplias facultades al Poder Ejecutivo para hacer frente a la situación anormal que vive el país, la cual debe de afrontarse, conforme a las normas contenidas en el artículo 29 de la propia Constitución, que establece el procedimiento a seguir en caso de la suspensión de las garantías individuales.

El numeral 22 de la Constitución, en términos generales se refiere a las penas, sanciones o castigos que se imponen por la comisión de delitos y se establece la pena de muerte para los reos de delitos graves en contra de la disciplina militar.

Ahora bien la pena de muerte en nuestro país, ha sido motivo de múltiples estudios mismos que han determinado que no debe de existir dentro del sistema jurídico penal mexicano, pero no ha sido abordada con igual amplitud respecto al ámbito militar. Por lo tanto, subsiste en el texto de la Constitución, así como en el Código de Justicia Militar y esta considerada como la pena máxima a imponer, para aquellos militares que cometan cualquiera de los delitos conceptuados como graves por afectar severamente a la disciplina como son: traición a la patria, espionaje, delitos en contra del derecho de gentes, rebelión, devastación, destrucción de bienes militares, desertión frente al enemigo, violencia en contra de centinelas y guardias, falsa alarma, insubordinación, cuando se cause la muerte al superior, abuso de autoridad, causando la muerte al subalterno, desobediencia frente al enemigo, asonada, abandono de servicio, extralimitación o usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos, infracción de deberes especiales de aviadores, infracción de deberes militares según su comisión o jerarquía, y en contra del honor militar.

El precepto 29 constitucional, contiene los requisitos o condiciones que deben de anteceder a la suspensión total o parcial de las garantías que se otorga a los individuos, ya sean mexicanos o extranjeros que habitan en el territorio nacional.

En tiempos de paz y tranquilidad en el país, no debe presentarse conflicto alguno entre el individuo y el interés social o público, ya que la Constitución en sus preceptos establece el equilibrio que debe existir entre ambos, en esta situación de normalidad no hay razón alguna para que se restrinjan o limiten los derechos o garantías individuales; pero en condiciones anormales como ya quedo precisado anteriormente, cuando exista una situación que trastorne gravemente el orden público nacional, tal y como sería una rebelión, guerra o invasión, debe prevalecer el

interés general o público sobre el particular o individual. En estos casos, la Constitución autoriza se suspendan algunas garantías de los gobernados a efecto de poder hacerle frente de manera pronta y eficaz, a la situación anómala que vive el país.

La acción de suspender las garantías individuales puede ser general para todo el país o particular para un lugar determinado, sin embargo, este acto no implica que todos los derechos del individuo se suspendan, eliminen o concluyan; lo que acontece es simplemente que se interrumpe el ejercicio de algunos de ellos hasta en tanto se restablezca nuevamente el orden o la paz, o bien desaparezca, la causa que motivo la suspensión. Aun en este caso totalmente extraordinario, la Constitución fija expresamente, reglas bajo las cuales habrá de llevarse a cabo tal acción, esto es, se establecen nuevas garantías que sirven para regular el caso concreto. Estos nuevos derechos, reguladores de la situación extraordinaria son básicamente: Que la suspensión deberá de ser por tiempo limitado, en tanto se soluciona la situación anormal, deberá decretarse por medio de disposiciones generales y no podrá referirse a un individuo o grupo de individuos en particular; sin estos requisitos que fija la propia Constitución, la Ley de Suspensión de Garantías no debe dictarse. Es necesario señalar que por lo general en la ley -que siempre será dictada por el Poder Legislativo-, se otorgan al Poder Ejecutivo -Presidente de la República-, facultades extraordinarias para el efecto de que dicte disposiciones legales y adopte las medidas necesarias para afrontar de manera eficaz, rápida y fácilmente, la situación anómala.

Para que opere la suspensión de garantías se necesita que el Presidente cuente con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente del Congreso, según el caso, y exista previo acuerdo de los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

3.1.2 DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución los mexicanos nos encontramos en la siguiente situación: poseemos derechos, debemos de cumplir obligaciones, y los ciudadanos, disfrutar sus prerrogativas. Los derechos están establecidos en el artículo 32, las obligaciones se consignan en el 31, y las prerrogativas, aparecen previstas en el 35 todos de la ley suprema.

Los derechos, las obligaciones y las prerrogativas, en materia militar tienen como finalidad última el mantenimiento, la preservación y la defensa de la independencia, del territorio, el honor, los derechos e intereses de nuestro país, para conservarlo dentro del concierto internacional, como un estado libre y soberano.

Conforme al artículo 32 de la constitución se establece que solo los mexicanos por nacimiento, podemos servir en el Ejército, en la Armada o en la Fuerza Aérea. Lo anterior significa que es un derecho de índole general el pertenecer al Ejército terrestre, de mar o del aire, desde el momento en que para ello se requiere ser mexicano por nacimiento.

Como obligaciones los ciudadanos tienen las siguientes en cuanto a la milicia: adquirir la instrucción básica militar, asistir cuando lo disponga la autoridad municipal a recibir instrucción cívica y militar, y alistarse en la guardia nacional; deberes consignados en el artículo 31 Constitucional, al establecer:

A) Adquirir la instrucción militar elemental. Esta obligación aparece prevista en la fracción I, en donde se establece que los educados de primaria junto con los conocimientos culturales correspondientes, deben recibir también, instrucción militar elemental.

B) La fracción II del artículo constitucional en comento dispone: Asistir los días y horas hábiles que designen las autoridades municipales, con el objeto de recibir

instrucción cívica y militar con el fin de que se obtenga destreza en el manejo de las armas, así como conocimientos elementales relacionados con la disciplina militar. Para cumplir con esta obligación, se reglamento en 1943 la instrucción física militar que debería proporcionársele a la población civil del país.

C) En la fracción III del referido precepto previene como otra obligación mas de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, su alistamiento en la Guardia Nacional; intrusión militar, totalmente diferente a las otras tres fuerzas armadas del país.

Concomitantemente con los derechos y las obligaciones para los mexicanos, se presentan las llamadas prerrogativas de los ciudadanos, previstas estas en el artículo 35 de la Constitución, en donde encontramos en la fracción IV fija como tales: Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.

3.1.3 FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

Al Poder Legislativo se le denomina o conoce también como Congreso General, Congreso de la Unión, o simple y popularmente las cámaras, esta constituido por dos cámaras la de Diputados y la de Senadores, las que a la vez pueden actuar conjuntamente o cada una por separado, aun cuando para decretar una ley que es su función principal como Poder Legislativo, deberán siempre intervenir ambas, sin embargo, también realizan otros actos ajenos a la elaboración de las leyes y que son de índole política.

3.1.3.1 FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL, EN CUANTO A LA MATERIA MILITAR.

Sus atribuciones las encontramos consignadas en las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 73 Constitucional.

- A) La fracción XII dispone que el Congreso está facultado para dictar la ley por medio de la cual se establezca que el país se encuentra en estado de guerra, con base en los datos que reciba el Ejecutivo Federal y que es el órgano encargado de dirigir las relaciones exteriores a través de las negociaciones diplomáticas y que por tal razón, está ampliamente informado de una situación que amerite la declaración del estado de guerra para que se promulgue la ley correspondiente.
- B) La fracción XIII previene que al Congreso General le compete la facultad de decidir cuáles presas de mar o de tierra deben ser consideradas como buenas, acto que se realiza mediante una ley que atendiendo a las costumbres y leyes de la guerra se expide con el objeto de regular cuáles bienes del enemigo pueden ser aprovechados por el país. Asimismo, se establece que en caso de conflicto bélico deberá expedirse la ley que regule las actividades marítimas de la guerra, a la cual, se le da la denominación genérica de Derecho Marítimo de Guerra.
- C) La fracción XIV dispone que corresponde al Congreso General la facultad de dictar todas las leyes relacionadas con las fuerzas armadas nacionales, para regular su organización y servicio -funcionamiento-; especificando que dichas fuerzas son tres, el Ejército, la Marina de Guerra -Armada de México- y la Fuerza Aérea Nacionales, como fuerzas armadas de la federación, además de la Guardia Nacional, de cada uno de los Estados.

Es el ejercicio de esta facultad de donde emanan las leyes que regulan la actividad de las fuerzas armadas y así tenemos, disposiciones que tienen en primer término a organizarlas, acción esta que se realiza fundamentalmente a través de dos leyes orgánicas, una de la Armada, y otra, del Ejército y Fuerza Aérea, otras norman el servicio, esto es, reglamentan la forma de como deben de funcionar o actuar las fuerzas armadas y estas son: Las de ascensos, las de recompensas, las de retiros, las de comprobación del servicio y ajuste de los tiempos.

Por otra parte también dicta leyes referentes al mantenimiento de la disciplina; normas estas, que tienden primordialmente a conservar o preservar a las fuerzas armadas. Estas leyes son fundamentalmente dos, la penal, cuyas normas están contenidas dentro del Código de Justicia Militar, y las específicamente disciplinarias, una de las cuales es de la Armada, y otra, del Ejército y Fuerza Aérea; las cuales también resultan ser reglamentarias del artículo 13 de la Constitución, tal y como lo es el Código de Justicia Militar.

D) De conformidad con lo establecido en la fracción XV, el Congreso General también está facultado para dictar las normas correspondientes para la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional; correspondiéndole, a las treinta y dos entidades federativas o estados miembros de la federación, la facultad de instruirla conforme a las normas disciplinarias federales. Dentro de esta misma fracción se preceptúa que el mando de la Guardia Nacional, recaerá en la persona o personas que los ciudadanos que las integran, hayan designado para tal efecto.

3.1.3.2 FACULTADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

En forma por demás extraña, encontramos que constitucionalmente este órgano político casi no posee ninguna facultad respecto a las actividades de las fuerzas armadas; nos referimos desde luego, a una facultad expresa y directa, toda vez que como colegisladora del Senado interviene en la discusión y aprobación, en su caso, de todas las leyes de índole militar, pero en funciones de cámara revisora, esto es en un segundo lugar dentro del proceso de elaboración de la ley.

Así tenemos que la única atribución constitucional directa que posee la Cámara de Diputados y que tiene relación con la materia militar, es la de conocer en primer lugar o como cámara de origen, de las leyes que tengan que ver con el reclutamiento de tropas; toda vez que de acuerdo con el sistema legislativo imperante, las leyes pueden iniciarse indistintamente en cualquiera de las cámaras, excepción hecha, de los casos previstos en el inciso "h" del artículo 72 constitucional,

en el cual dispone que los asuntos relacionados con el dinero y con los contingentes de sangre, son competencia original de los representantes del pueblo, esto es, la Cámara de Diputados por afectar directamente a la población en general.

3.1.3.3 FACULTADES DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Esta Cámara a diferencia de la de Diputados, posee el mayor número de las facultades legislativas y políticas respecto a las Fuerzas Armadas, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, le corresponde intervenir en las diversas actividades relacionadas con dichas fuerzas; aun cuando estas no sean necesariamente legislativas, en el concepto estricto de elaborar leyes y así realiza lo siguiente:

- A) Ratifica los nombramientos que el Presidente de la República efectúe respecto a los Coroneles y Generales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada (Capitanes de Navío, Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirantes) en los términos que la ley disponga, facultad prevista en la fracción II.

- B) La fracción III del mismo precepto, otorga al Senado facultades que podríamos designar como de índole internacional o relacionadas con el orden político internacional, cuando establece, que como órgano legislativo y efectuando actos eminentemente políticos le corresponde otorgar autorización respectiva a efecto de que el Presidente pueda: Permitir la salida de tropas fuera del territorio nacional; permitir el paso de tropas extranjeras, por el territorio, y, permitir la estación de escuadras (conjunto de buques de guerra) de otra potencia (Estado) en aguas mexicanas por más de un mes. Sustentándonos en lo anterior, debemos afirmar que el titular del Ejecutivo Federal no podrá realizar ninguno de los actos arriba mencionados de no contar previamente y de manera expresa, con la autorización del Senado. Este acto se estableció para limitar la autoridad del Presidente en aquellas actividades que en alguna forma pueden afectar el interés de los estados miembros de la federación, o la propia soberanía del país.

C) En la fracción IV observamos que el Senado posee también diversas facultades de índole político interno relacionadas con la materia militar, dichas atribuciones son: Conferir la autorización correspondiente a efecto de que el Presidente de la República pueda: Disponer de la Guardia Nacional perteneciente a los estados fuera de sus límites territoriales, ya sea para utilizarla en otro estado, diverso al de su origen, o bien para que salga fuera del país; y, fijar el número de elementos (efectivos) que habrán de integrar el contingente de la Guardia Nacional, requerido por el Ejecutivo Federal a cada estado. Esto limita las facultades del Presidente para disponer libremente de la Guardia Nacional, que como ya se ha señalado, no es una fuerza armada federal sino estatal, integrada fundamentalmente por ciudadanos no profesionales de la milicia y a los cuales solo se debe recurrir solo en casos extremos.

3.1.3.4 COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO.

Antes de comentar sus facultades es pertinente recordar sus principales características, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 Constitucional, durante los recesos del congreso General actuara un grupo de 37 elementos, 19 diputados y 18 senadores a quienes se les denominara en su conjunto Comisión Permanente del Congreso, cuya función es actuar como órgano representativo del Poder Legislativo. Este acto se verifica porque dentro de nuestro sistema político los tres poderes constitucionales o de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), deben de tener el carácter de permanentes; ya que resultaría absurdo que uno de ellos no tuviera representación en un momento dado, o dejara de actuar.

Expuesta brevemente la principal razón de su existencia, podemos afirmar que dicha Comisión en relación con las fuerzas armadas o la materia militar, posee únicamente dos atribuciones, las contenidas en las fracciones I y VII del artículo 79 constitucional y estas son:

- A) Otorgar la autorización, que originalmente corresponde al Senado, para que el Ejecutivo Federal disponga de la Guardia Nacional, con el fin de que efectúe las actividades previstas en la fracción IV del artículo 76; y
- B) Ratificar, en representación del Senado, los nombramientos de Coroneles y demás oficiales superiores, en los términos que la ley respectiva disponga, en ambos casos, solo lo hará cuando exista receso de la cámara respectiva.

Consecuentemente, debemos concluir que durante los recesos del Congreso General, la Comisión Permanente en materia militar esta investida de facultades referidas al orden político interno exclusivamente. En tal virtud, no podrá otorgar autorización alguna al Ejecutivo para que este a su vez, pudiera permitir la salida de tropas mexicanas, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, o la estadia de escuadras de otras potencias ajenas al país; toda vez que estas facultades y que originalmente tiene el Senado, no le han sido asignadas a la Comisión Permanente. Por tal motivo en caso de que el Ejecutivo necesite realizar alguno de estos actos, consideramos que deberá convocar al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, a efecto de que otorgue o niegue la autorización requerida.

3.1.4 FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal lo ejerce una sola persona a quien se le ha conferido el título de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o Presidente de la República, como indistintamente se le denomina a este funcionario federal. Sus facultades y obligaciones aparecen consignadas en el artículo 89 de la propia Constitución y allí encontramos que en relación con las fuerzas armadas y la materia militar, tanto de índole nacional como internacional, el titular del ejecutivo tiene las siguientes facultades: Nombrar a todos los oficiales de las fuerzas armadas, dispone de la totalidad de la fuerza armada permanente así como de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la federación, declara la guerra en nombre de

los Estados Unidos Mexicanos, habilita toda clase de puertos, y las demás que expresamente le confiere la Constitución.

De las facultades conferidas por la Constitución al Presidente de la República en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 89, nace el principio jurídico de que el titular del Ejecutivo Federal ejerce el mando supremo de las fuerzas armadas y de allí mismo, ha surgido el título de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas del país (Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Artículo 11 y Ley Orgánica de la Armada de México, Artículo 10), con el cual en ocasiones se designa a este funcionario, cuando se hace mención a sus actividades relacionadas con la milicia.

3.1.4.1 FACULTADES EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PAÍS.

Estas atribuciones asignadas al titular del Ejecutivo Federal las podemos a la vez subdividir en:

- A) Disposición de la fuerza armada permanente de la federación para la defensa exterior del país, o el mantenimiento del orden interno del mismo; y
- B) Disposición de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos estados, para los mismos fines.

Respecto a estas facultades, de disposición de los contingentes armados y relacionadas con la seguridad interna y externa del país, debemos precisar que para mantener la paz y la tranquilidad en el estado mexicano, ya sea en el ámbito interno, así como en sus actividades internacionales, requiere de sus fuerzas armadas; las que a su vez, deberán encontrarse siempre bajo un solo mando y que se ha conferido al Presidente de la República, quien está facultado para emitir las ordenes necesarias a efecto de conservar la paz, o en su caso, organizar la defensa del país, en forma pronta y eficaz. A la seguridad interna y externa de un estado, en la

terminología política y militar moderna se designa como seguridad nacional misma que en su concepto mas elemental significa que el Estado y sus fuerzas armadas, puedan en un momento dado enfrentar un conflicto de orden interno o de origen externo. En el ámbito interno, deben evitar una perturbación grave de la paz publica, haciéndole frente a acciones que puedan trastornar el desenvolvimiento normal de las actividades colectivas tales como una rebelión, una sedición e incluso un motín. En tanto que en el orden externo, su deber es evitar una invasión o en caso de existir ya, hacerle frente a un estado de guerra.

3.1.4.2 FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Expresados los anteriores argumentos de indole política y practica que se esgrimen para conferirle el mando único de las fuerzas armadas nacionales al Presidente, resulta necesario precisar en que consiste el mencionado acto de disposición, tomando en cuenta de que por mandato constitucional las fuerzas armadas mexicanas están integradas por dos tipos de ellas: las federales (Armada, Ejército y Fuerza Aérea) y las estatales (la Guardia Nacional); y el titular del Ejecutivo Federal, como comandante supremo de las mismas puede disponer de todas, sujetándose a determinadas reglas contenidas en la propia norma suprema de la Nación, así dichas disposición será libre o limitada, según el caso. La facultad de libre disposición opera con las fuerzas federales, esto es, las fuerzas armadas nacionales y permanentes las cuales como ya asentamos dependen directamente del Presidente a través de las correspondientes Secretarías de Estado; órganos que las administran y organizan. En tanto que resulta limitada, respecto de las fuerzas estatales, caso en el cual el Presidente no puede disponer con igual libertad de la Guardia Nacional, requiriendo para su utilización el permiso previo y expreso que debe de otorgar el Senado o la Comisión Permanente.

3.1.4.3 LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Con relación a los oficiales de las fuerzas armadas tenemos, que el Presidente de la República designa a la totalidad de ellos según lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 89 Constitucional; sin embargo dichos nombramientos siguen procedimientos diversos, puesto que se refieren a jerarquías distintas, desde el momento en que la Constitución señala expresamente la existencia de dos grupos de oficiales, los de grado superior a los de Coronel (Capitán de Navío) y los de jerarquía inferior a esta; a los primeros, los denomina Oficiales Superiores y a los segundos simplemente Oficiales.

El personal de Oficiales Superiores a los Capitanes de Navío o su equivalente Coronel del Ejército o de la Fuerza Aérea, es nombrado por el Presidente, debiendo este nombramiento (ascenso) ser ratificado por el Senado. Referente al nombramiento de los demás oficiales de jerarquía inferior a Capitán de Navío, esto es, desde Guardia Marina (Subteniente) hasta Capitán de Fragata (Teniente Coronel), existe el mandato de que los efectuará el Presidente, pero sujetándose a las leyes; estas normas jurídicas a que alude el precepto constitucional, son aquellas que fijan los requisitos que los integrantes de las fuerzas armadas deben de satisfacer para obtener cada una de las diversas jerarquías que conforman el escalafón militar, naval o aéreo, según el caso.

3.1.4.4 DECLARATORIA DE GUERRA EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 89, corresponde al titular del Ejecutivo Federal declarar la guerra en nombre del país previa ley del Congreso. Esta facultad en ocasiones se confunde con la establecida en la fracción XII del artículo 73 y conferida al Congreso a quien también le corresponde declarar la guerra en vista de los datos que le proporcione el Ejecutivo.

Al mencionar las facultades del Congreso General señalamos que corresponde al Poder Legislativo dictar la ley por medio de la cual se establezca que el país se encuentra en estado de guerra, con base en los datos que reciba del ejecutivo. En tal virtud al Congreso le compete, exclusivamente, dictar la ley estableciendo un estado bélico, una vez realizado este acto, el de declarar legalmente el estado de guerra, compete al Ejecutivo, en su carácter de órgano político encargado de las relaciones internacionales, notificar por los conductos diplomáticos respectivos a los demás estados, beligerantes o neutrales, la situación de beligerancia o estado de guerra existente.

Consecuentemente al Presidente le corresponde, con apego al Derecho Constitucional Mexicano y siguiendo las normas del Derecho Internacional, notificar a la comunidad internacional el estado de guerra existente entre nuestro país y otro estado o potencia extranjera; tal acto, es la declaratoria de guerra que realiza y a la cual alude el precepto Constitucional Comentado.

3.1.4.5 HABILITACIÓN DE TODA CLASE DE PUERTOS.

Esta facultad del Ejecutivo aparece en la fracción XIII del artículo 89 y tiene relación con las actividades militares del titular del Ejecutivo Federal, desde el momento en que el Presidente esta facultado para determinar el establecimiento de puertos y bases navales; o sean, aquellos lugares de las costas en donde se verifiquen actividades de índole marítima relacionadas exclusivamente con la fuerza armada de mar, la Armada de México. Resulta pertinente hacer notar que hasta el momento el titular del Ejecutivo no ha ejercitado nunca esta atribución, esto es, no ha señalado jamás el lugar en donde deban de existir puertos militares; toda vez que nuestros puertos son mixtos, desde el momento en que sirven para actividades mercantiles o comerciales y militares.

3.1.4.6 OTRAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

En materia militar el titular del Ejecutivo posee otras atribuciones, que desde luego, son también comunes para las demás actividades administrativas, nos referimos, a la facultad de dictar los reglamentos que las fuerzas armadas requieran para facilitar el cumplimiento de las leyes promulgadas por el Poder Legislativo. Así, en materia de reglamentos militares compete al titular del Ejecutivo expedirlos, lo cual significa, que la totalidad de los reglamentos para las fuerzas armadas mexicanas deben emanar de dicho funcionario, no pudiendo hacerlo nadie más. Otra atribución del presidente en relación con las fuerzas armadas, es la que alude a la dirección y administración de las mismas; las cuales para su organización y funcionamiento dependen de dos órganos administrativos dependientes del propio Ejecutivo Federal, la Secretaría de Marina (la Armada de México) y la Defensa Nacional (el Ejército y la Fuerza Aérea). La facultad a que aludimos, es la que se refiere al nombramiento de sus titulares y así tenemos que los Secretarios de Estado, encargados del trámite y despacho de los asuntos militares, son designados libremente por el Presidente; debiendo sujetarse, exclusivamente, por lo que se refiere al nombramiento de dichos funcionarios a lo preceptuado en el artículo 91 del mismo ordenamiento.

3.1.5 LIMITACIONES A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución del país, el sistema político adoptado es el de una República, representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación que se rige conforme a los principios establecidos en la ley fundamental. Asimismo y en relación con el régimen federal adoptado, en el artículo 124 de la Ley Suprema se convino en forma precisa que las facultades que no estuvieren expresamente concedidas por la constitución a los funcionarios federales, se entenderían reservadas a los estados.

3.1.5.1 PROHIBICIÓN DE TENER FUERZA ARMADA PERMANENTE.

Tratándose de la materia militar, se creyó conveniente que las actividades relacionadas con las fuerzas armadas le fueran conferidas exclusivamente a la Federación, habiéndose pactado que los estados miembros renunciaban a realizar esta actividad por lo cual convinieron en que no tendrían en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra y en no hacer la guerra por si mismo a ninguna potencia extranjera; excepto tratándose de los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora, caso en el cual se notificara de inmediato al Presidente de la República tal situación.

Como compensación, respecto de la renuncia hecha por los estados miembros de la federación de tener fuerzas armadas permanentes, se pacto, que el Estado federal (los poderes de la Unión) se obliga a proteger a los estados miembros contra toda invasión o violencia exterior. Asimismo se convino que la federación, en caso de sublevación o trastorno interior grave, queda también obligada a protegerlos; siempre y cuando la legislatura local lo solicite, y en caso de que este Poder Estatal este en receso, tal acción, la de pedir el apoyo federal corresponde realizarla al Ejecutivo del Estado.

3.1.5.2 PROHIBICIÓN DE DECLARAR LA GUERRA A UNA POTENCIA EXTRANJERA.

En el pacto federal existe una segunda prohibición para los Estados respecto a la materia militar, misma que puede ser considerada de índole internacional, esta es, la de que los Estados miembros de la Federación no pueden declarar o hacer la guerra a ningún país o potencia extranjera.

Tal situación obedece a dos razones: la primera, se convino entre los estados signatarios de la Constitución que este acto es de naturaleza internacional y resulta

ser competencia del Poder Ejecutivo Federal, quien se encarga de las relaciones exteriores del país y entre otras esta la de declarar la guerra.

La segunda es de índole práctica, y estriba en que no teniendo fuerza armada permanente erróneamente podrá atreverse una entidad federativa a declarar la guerra a un país extranjero.

El caso de invasión resulta ser una situación totalmente diversa, ya que en este supuesto, se está ante la presencia de un acto de legítima defensa del territorio nacional, acción que estamos obligados a verificar todos los mexicanos. En este supuesto, la entidad federativa que sufra la invasión de su territorio físico debería recurrir en primera instancia, a su Guardia Nacional (si esta existiera) y además a las tropas federales que se encuentren en su territorio, en tanto la federación, le proporciona todo el auxilio que requiera y que debe de realizar de inmediato.

3.1.6 LAS NORMAS LABORALES Y LAS FUERZAS ARMADAS.

Bajo el criterio de que las fuerzas armadas mexicanas realizan fundamentalmente el servicio público de seguridad nacional, podría suponerse, que sus miembros se encuentran al margen de los principios de las normas laborales y que aparecen contenidas en el artículo 123 Constitucional, sin embargo, tal concepto resulta ser equivocado, toda vez que estas instituciones aun cuando han conservado su peculiar fisonomía, también se han visto influenciadas por la doctrina o movimiento denominado de la socialización del derecho.

En efecto la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, como instituciones jurídico-sociales que son, no podrían permanecer ajenas a los cambios sufridos por la colectividad nacional en épocas recientes, así, han introducido en su legislación numerosas disposiciones en beneficio de sus integrantes, creándose con ellas el Derecho Social Militar, cuya finalidad es: "Asegurar un mínimo decoroso de

bienestar, en condiciones de libertad y dignidad para los integrantes de la comunidad (castrense)".²⁶

El derecho social militar, aparece contenido en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, en donde encontramos los diversos principios que regulan la actividad militar en su aspecto de trabajo (los llamados servicios de armas o económicos) y las normas referentes al régimen de Seguridad Social para el personal de las fuerzas armadas y sus derechohabientes, sujetándose a lo siguiente: Apartado B. Fracción XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. El estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

3.1.7 PROHIBICIÓN PARA LAS FUERZAS ARMADAS.

El último precepto de la Constitución Política que se refiere en forma particular a las fuerzas armadas mexicanas lo es el 129, mismo que dispone que las autoridades castrenses por ningún motivo deben de intervenir o interferir en las actividades de la competencia exclusiva de las autoridades civiles, ya sean estatales o federales, cuando el país este en paz; esto es, cuando existan condiciones normales para el desenvolvimiento de las actividades cotidianas de la sociedad.

Este precepto textualmente previene: "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes, que dependan inmediatamente del gobierno de la

²⁶ SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo; "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM. Voz. Derecho Militar, Editorial Porrúa, México 1998, p. 1012

Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas”.

Dentro de la legislación militar secundaria y para confirmar el principio constitucional, se establece como un deber u obligación del personal de las fuerzas armadas el de no interferir en las funciones de las autoridades, civiles, constituyendo esta acción una falta o bien un delito, que puede ser sancionado con un correctivo disciplinario o con una pena según sea el daño que se haya causado. Pero existe también la obligación de apoyar a dichas autoridades cuando así lo requieran, fundamentalmente, en los graves trastornos del orden público. Esta acción surge desde el momento en que las fuerzas armadas deben por mando constitucional mantener la seguridad interna del estado mexicano y sus partes integrantes, y dicha seguridad se ve afectada cuando la autoridad civil resulta rebasada por los actos que realiza un grupo que afectan a la colectividad.

Las fuerzas armadas del país nunca deben intervenir para la represión de acciones de grupos inconformes que en alguna forma alteren el buen orden público que debe prevalecer, ya que esta actividad compete directa y exclusivamente a la autoridad civil por medio de las fuerzas de policía preventiva; pero nunca a la fuerza pública federal, esto es, Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana.

También se argumenta que las fuerzas armadas solamente pueden participar cuando existan trastornos del orden público, si previamente existe el estado de excepción, esto es, que se declare en un lugar determinado o en forma total la suspensión de garantías, satisfaciendo los requisitos del artículo 29 Constitucional.

Tres son los factores que permiten la intervención de la fuerza pública federal, cuando se presenten trastornos graves del orden público interno: Que en un determinado lugar del país exista una situación de hecho, que la autoridad civil competente considere de gravedad; que la autoridad afectada, solicite al mando Supremo Militar la intervención de la fuerza pública federal; y que la autoridad militar

requerida respete la totalidad de los derechos de los ciudadanos, aun de los presuntos infractores. Desde luego, resulta conveniente precisar que, la intervención militar ocasionara algunas molestias a las personas, como es el caso de pedirles identificaciones, revisar vehículos, establecer puestos militares de revisión (retenes), efectuar detenciones y otras acciones similares, pero que son mínimas, en comparación con los perjuicios que se tratan de evitar.

La autoridad militar requerida, esta obligada a realizar su actuación dentro de los límites establecidos por la norma suprema y demás ordenamientos legales que regulan su funcionamiento, debiendo respetar las garantías constitucionales de los involucrados en los hechos considerados graves y probablemente ilícitos, pero necesariamente, deberá intervenir, para obtener a la brevedad posible el restablecimiento del orden público trastornado, con el propósito de dar claridad a lo expuesto, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 38/2000, Página: 549

EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACION EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCION). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando estas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado esta constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000, México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 37/2000, Página: 551

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE

REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERIA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA. El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar estos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVIII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 37/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 36/2000, Página: 552.

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES. Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanan y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 36/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

3.2 NORMAS JURÍDICAS QUE CONFORMAN LA MATERIA MILITAR.

Es indispensable insistir en que las normas jurídicas que rigen para las fuerzas armadas son básicamente dos, las leyes y los reglamentos, ambos ordenamientos poseen la característica de ser un conjunto de disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligatorias, que tratan sobre materias de interés común para la

colectividad (militar). Su diferencia radica en su origen, así como en el objeto perseguido por cada uno de tales ordenamientos legales.

Con relación a su origen debemos tener siempre presente que la ley proviene del Poder Legislativo y su objeto es establecer reglas de índole muy general; en tanto que el reglamento, lo expide el titular del Poder Ejecutivo y su finalidad será la de facilitar la exacta observancia de la ley.

En cuanto al origen de las leyes militares, hemos asentado que todas las leyes las expide el Poder Legislativo ya sean estas para el país en general o para las fuerzas armadas, en particular. Ello en virtud de que por disposición constitucional dicho Poder Federal es el único órgano político facultado para realizar tal actividad y por lo que respecta al caso particular de las fuerzas armadas, esta atribución aparece contenida en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución que establece: "El Congreso tiene facultad: XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y funcionamiento".

Resulta necesario precisar o si se desea aun, aclarar los términos gramaticales levantar y sostener que aparecen contenidos en el texto de la fracción que venimos comentando, toda vez que tal terminología es poco usual en nuestro léxico jurídico y la misma como ha acontecido en diversas ocasiones, puede prestarse a equívocos.

El primer término, levantar, utilizado en el precepto constitucional significa entre otras muchas acepciones: reclutar, alistar o formar tropa, erigir, instruir, constituir, ordenar, decretar, y, fundar; en tanto que el segundo, sostener, tiene los siguientes significados: mantener, apoyar, sustentar, proteger, dar a alguien lo necesario para su subsistencia.

Partiendo de las acepciones, anteriormente citadas, las cuales son arcaísmos jurídicos, concluimos que de acuerdo al contenido del texto constitucional el Congreso esta facultado en materia militar para: Dictar las disposiciones necesarias sobre el reclutamiento del personal, que debe de formar el contingente de las tres fuerzas armadas de la Unión, así como las medidas que deberán adoptarse, para su subsistencia, organización, funcionamiento y servicio.

Con base en los argumentos expuestos tenemos una idea clara de la situación imperante, la cual nos lleva a concluir que los reglamentos militares tendrán como función la de complementar, aclarar y precisar, llegando hasta el pormenor si esto es necesario, el contenido de las leyes militares dictadas por el Poder Legislativo Federal.

Con apoyo en tales ideas el Estatuto Militar Mexicano o Nacional, seria conceptuado como: El conjunto de disposiciones legales, que rigen o regulan la organización y el funcionamiento de las tres instituciones militares mexicanas, la aérea, la marítima y la terrestre. Así, nuestro estatuto militar se conforma con las diferentes leyes dictadas por el Poder Legislativo Federal y por los múltiples reglamentos, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Dentro de este amplio conjunto de ordenamientos legales, existen leyes y reglamentos comunes para las tres fuerzas armadas mexicanas, pero también existen otros, que son exclusivos para cada una de ellas. Cabe citar, con relación a la Fuerza Aérea Mexicana, que esta institución militar carece hoy en día, de disposiciones marciales específicas que la regulen.

El conjunto de normas y ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de las fuerzas armadas mexicanas atendiendo a su origen, así como a la materia de que se ocupan se pueden agrupar en disposiciones del Congreso o leyes, y en este supuesto, las clasificamos en la siguiente forma:

A) Leyes de índole administrativo u orgánico:

- Ley Orgánica de la Armada de México.
- Ley Orgánica del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley de Ascensos de la Armada de México-
- Ley de Ascensos del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley del Servicio Militar.

B) Leyes de índole penal y disciplinario:

- Código de Justicia Militar.
- Ley de Disciplina de la Armada de México.
- Ley de Disciplina del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.

C) Leyes de índole laboral y de seguridad social:

- Ley de Ascensos y Recompensas de la Armada de México.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Computo de Servicios de la Armada de México.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Computo de Servicios del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De los ordenamientos legales anteriormente enunciados, tres de ellos, resultan ser comunes para todas las fuerzas armadas el Código de Justicia Militar, la Ley del Servicio Militar, y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos, se ubica como norma laboral y administrativa, en virtud de que contempla ambas materias dentro de su articulado. Los restantes o bien son exclusivos del Ejercito y la Fuerza Aérea Mexicanos, o de la Armada de México. Esta situación obedece a que tanto la Armada como el ejercito y la fuerza Aérea, requieren de sus propias normas para regular mejor algunas materias y esto se presenta fundamentalmente, con las disposiciones que tiene por objeto organizar y

regir su funcionamiento, ya que estas son diferentes para cada una de ellas, atendiendo al medio físico en el cual se desenvuelven.

3.3 EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS

3.3.1 MARCO LEGAL.

Como institución militar nacional de carácter permanente, el marco legal de la Secretaría de la Defensa Nacional está integrado, entre otros, por los ordenamientos siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- c) Código de Justicia Militar.
- d) Ley del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.
- e) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- f) Ley del Servicio Militar Nacional.
- g) Ley para la Comprobación, Ajuste y Compufo de Servicios en el Ejército Nacional.
- h) Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.
- i) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- j) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- k) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- l) Ordenanza General del Ejército (vigente como reglamento en lo que no se haya legislado).
- m) Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- n) Leyes, Reglamentos, Acuerdos Presidenciales y Tratados Internacionales.

3.3.2 ORGANIZACIÓN.

Para el estudio, planeación, ejecución, supervisión y evaluación de las funciones que le competen, la Secretaría de la Defensa Nacional contara con el titular de la dependencia, órganos y unidades administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6/o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, para su funcionamiento, la Secretaría de la Defensa Nacional se integra con:

- 1) Secretario de la Defensa Nacional.
- 2) Subsecretaria de la Defensa Nacional.
- 3) Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 4) Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.
- 5) Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- 6) Comandancia de la Fuerza Aérea:
Estado Mayor de la Fuerza Aérea.
Dirección de Servicio Meteorológico.
Dirección de Control Militar de Vuelos.
Dirección del Material Bélico de Fuerza Aérea.
Dirección de Abastecimiento de Material Aéreo.
Dirección de Mantenimiento de Material Aéreo.
Dirección de Material Aéreo Electrónico.
- 7) Dirección General de Informática.
- 8) Dirección General de Educación Militar.
- 9) Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.
- 10) Dirección General de Educación Física y Deportes.
- 11) Dirección General de Personal.
- 12) Dirección General de Infantería.
- 13) Dirección General de Caballería.
- 14) Dirección General de Artillería.

- 15) Dirección General de Arma Blindada.
- 16) Dirección General de Ingenieros.
- 17) Dirección General de Transmisiones.
- 18) Dirección General de Intendencia.
- 19) Dirección General de Sanidad.
- 20) Dirección General de Materiales de Guerra.
- 21) Dirección General de Transportes Militares.
- 22) Dirección General de Justicia Militar.
- 23) Dirección General de Administración.
- 24) Dirección General de Seguridad Social Militar.
- 25) Dirección General de Cartografía.
- 26) Dirección General de Archivo e Historia.
- 27) Dirección General del Servicio Militar Nacional.
- 28) Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.
- 29) Dirección General de Fabricas de la Defensa Nacional.
- 30) Dirección General de Comunicación Social.
- 31) Órganos del Fuero de Guerra.

3.3.3 MISIONES GENERALES.

La Secretaria de la Defensa Nacional, como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Art. 29. A la Secretaria de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;
- II. Organizar y preparar el servicio militar nacional.
- III. Organizar las reservas del Ejército y la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;
- IV. Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;
- V. Conceder licencias y retiros e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;
- VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y ordenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

- VII Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares.
- VIII. Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;
- IX. Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;
- X. Administrar la justicia militar;
- XI. Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;
- XII. Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;
- XIII. Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil.
- XIV. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y de la Fuerza Aérea;
- XV. Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;
- XVI. Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
- XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.
- XVIII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;
- XIX. Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y
- XX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

La Secretaría de la Defensa Nacional, sus órganos y unidades administrativas, planearán, conducirán y coordinarán y supervisarán el desarrollo de sus actividades con base en los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1/º. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

- a) Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- b) Garantizar la seguridad interior;
- c) Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- d) Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- e) En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y Fuerza Aérea, por sí o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos deben ser organizados, adiestrados y equipados conforme a los requerimientos que reclame el cumplimiento de sus misiones.

3.3.4 INTEGRACIÓN DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por:

- a) Los mexicanos que prestan sus servicios en las instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares.
- b) Los recursos que la Nación pone a su disposición.
- c) Edificios e instalaciones.

Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por norma Constitucional pertenecen al Servicio Militar Voluntario o al Servicio Militar Nacional.

Los mexicanos que decidan prestar sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, en forma voluntaria, firmarán un contrato manifestando su conformidad de pertenecer en dichas Fuerzas Armadas por un tiempo determinando.

Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedaran sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para sostener a sus tropas y el cumplimiento de sus misiones, cuentan con los recursos que el Presupuesto de egresos de la Federación les asigna.

Los edificios e instalaciones en el Ejército y Fuerza están destinados para que en ellos se lleven a cabo funciones de administración y organización, así como para el alojamiento, preparación y operación de las tropas.

3.3.5 NIVELES DE MANDO EN EL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando:

- a) Mando Supremo.
- b) Alto Mando.
- c) Mandos Superiores.
- d) Mandos de Unidades.

El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto; durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Cuando se trate de operaciones militares en las que participen elementos de más de una Fuerza Armada o de la salida de tropas fuera del Territorio Nacional, el Presidente de la República ejercerá el Mando Supremo por conducto de la autoridad militar que juzgue pertinente.

El Presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliara en la obtención de información general; planificara sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participara en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento.

El Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea lo ejercerá el Secretario de la defensa Nacional; el cual será un General de División del Ejército, hijo de padres mexicanos; y que, con objeto de establecer distinción respecto del resto de los militares del mismo grado, se le denominara solamente General.

El Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la República, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire.

Para el cumplimiento de las Funciones del Alto Mando, la Secretaria de la Defensa Nacional se constituye en Cuartel General Superior del Ejército y Fuerza Aérea.

El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contara con los siguientes órganos:

- a) Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- b) Inspección y contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.
- c) Órganos del Fuero de Guerra.
- d) Direcciones Generales de la Secretaria de la Defensa Nacional.

Los Mandos Superiores, según su función se dividen en:

Los Mandos Superiores Operativos recaerán en:

- a) El Comandante de la de la Fuerza Aérea.
- b) En los Comandantes de Regiones Militares.
- c) En los Comandantes de Zonas Militares.
- d) En los Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas.
- e) En los Comandantes de Unidades Conjuntas o combinadas.
- f) En los Comandantes de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.

Los Mandos Superiores de los Servicios recaen en los Comandantes de los Agrupamientos Logísticos y Administrativos y serán ejercidos por Generales procedentes de Arma o Servicio.

A través de los Mandos Superiores de los Servicios, el Secretario de la Defensa Nacional ordenara las acciones logísticas para satisfacer las necesidades que reclama la operación del Ejército y Fuerza Aérea.

Los organismos constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, estructurados internamente en dos o mas escalones, equipados y adiestrados para cumplir misiones operativas en el combate y que funcionan esencialmente bajo normas tácticas en el cumplimiento de sus misiones, reciben el nombre de Unidades.

Las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, pueden ser de Arma, Vuelo o de Servicio.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos desarrollan sus acciones de Defensa Nacional en forma conjunta y se mantienen unidas en una sola Dependencia.

3.3.6 COMPOSICIÓN DEL EJERCITO MEXICANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Ejército Mexicano se compone de Unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y esta constituido por Armas y Servicios.

Las Armas son los componentes del Ejército Mexicano cuya misión principal es el combate, el que será ejecutado por cada una de ellas en función de como combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo.

Las Armas del Ejército Mexicano son:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Blindada.
- e) Ingenieros.

Las Armas del Ejército se organizaran en Unidades, las que se clasifican en pequeñas y grandes Unidades.

Las Pequeñas Unidades se constituyen con Mando y Órganos de Mando, elementos o unidades de una sola Arma y de los Servicios que le sean necesarios según proceda.

Las Pequeñas Unidades son:

- a) Escuadras.
- b) Pelotones.

- c) Secciones.
- d) Compañías.
- e) Escuadrones o Baterías.
- f) Grupos.
- g) Batallones o Regimientos.

Las Grandes Unidades se constituyen con Mando y Órganos de Mando, Unidades de dos o mas Armas y de los Servicios que se requieran.

Las Grandes Unidades son:

- a) Brigadas.
- b) Divisiones.
- c) Cuerpos del Ejercito.

3.3.7 COMPOSICIÓN DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos, la Fuerza Aérea Mexicana se compone de Unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares aéreas y esta constituida por:

- a) Comandancia de la Fuerza Aérea.
- b) Estado Mayor Aéreo.
- c) Unidades de Vuelo.
- d) Tropas Terrestres de la Fuerza Aérea.
- e) Servicios.

El Mando de la Fuerza Aérea recae en un General Piloto Aviador, al que se le denominara Comandante de la Fuerza Aérea, quien será responsable de la operación y adiestramiento de la misma, así como del empleo de sus Unidades, de

conformidad con las Directivas, Instrucciones, Ordenes y demás disposiciones de la Defensa Nacional.

El Estado Mayor Aéreo es el órgano técnico colaborador inmediato de la Comandancia de la Fuerza Aérea, a quien auxilia en la planeación y coordinación de las Misiones que le sean conferidas y transforma las decisiones en ordenes, directivas e instrucciones verificando su cumplimiento.

El Estado Mayor Aéreo, estará formado por Pilotos Aviadores Diplomados del Estado Mayor Aéreo, así como de aquel otro personal que le sea necesario.

Las unidades de vuelo son los componentes de la Fuerza Aérea, cuya misión principal es el combate aéreo y las operaciones conexas, y que actúan en la forma peculiar que les impone la misión y el material de vuelo de que están dotadas.

Las unidades de vuelo se clasifican en pequeñas y grandes unidades y se constituyen con mando, órganos de mando, unidades de uno o varios tipos de material de vuelo y de los servicios que les sean necesarios.

a) Las pequeñas unidades de vuelo son las escuadrillas y los escuadrones.

b) Las grandes unidades de vuelo son los grupos, las alas y las divisiones.

Se organizan además unidades de búsqueda y rescate, dotadas del material aéreo apropiado, para realizar las actividades de localización, hallazgo y retorno a la seguridad, tanto de las personas víctimas de las operaciones y de accidentes aéreos u otra clase de desastre, como de los objetos que por su naturaleza lo ameriten.

Las tropas terrestres de la Fuerza Aérea son pequeñas unidades de arma y se constituyen con mando, órganos de mando, unidades y los servicios que sean necesarios, y comprenden escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones.

Estarán destinadas fundamentalmente a actividades de protección de instalaciones aéreas.

3.3.8 LOS SERVICIOS.

Los Servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea, que tienen como misión principal, satisfacer necesidades de vida y operación por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son:

- a) Ingenieros.
- b) Cartográfico.
- c) Transmisiones.
- d) Materiales de Guerra.
- e) Transportes.
- f) Administración.
- g) Intendencia.
- h) Sanidad.
- i) Justicia.
- j) Veterinaria y Remonta.
- k) Meteorológico.
- l) Control de Vuelo
- m) Material Aéreo.

Los Servicios quedan constituidos por órganos de dirección y órganos de ejecución.

Los órganos de dirección de los servicios están constituidos en todos los escalones, por los directores y jefes de los mismos, quienes ejercen autoridad técnica sobre todos los elementos subordinados en el escalón correspondiente y mando técnico, operativo y administrativo, en las unidades e instalaciones no encuadradas.

Los órganos de dirección de cada servicio serán en la Secretaría de la Defensa Nacional; direcciones generales, direcciones o departamentos; y en las regiones militares, zonas militares, bases aéreas, unidades o dependencias: jefaturas.

Los órganos de ejecución de los servicios, tienen por misión llevar a cabo las actividades propias de cada uno de ellos, y tal fin, constituirán, según el caso, unidades que puedan integrar dependencias, formaciones móviles, semimóviles, fijas e instalaciones diversas que incluyan parques, talleres de mantenimiento, almacenes, depósitos, laboratorios y las demás necesarias para su funcionamiento.

3.3.9 CUERPOS ESPECIALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los Cuerpos Especiales del Ejército y Fuerza Aérea quedan constituidos por los organismos que tienen asignadas misiones, para cuyo cumplimiento sus componentes deben poseer conocimientos y preparación específicos para el manejo de los medios materiales de que están dotados y para aplicación de la técnica o táctica que corresponda.

Los Cuerpos Especiales del Ejército y Fuerza Aérea son:

- a) Cuerpo de Guardias Presidenciales.
- b) Cuerpo de Aerotropas.
- c) Cuerpo de Policía Militar.

d) Cuerpo de Música Militar.

El Cuerpo de Guardias Presidenciales, es un organismo que sujeto a las Leyes y Reglamentos Militares, tiene por misión garantizar la seguridad del Presidente de la República, de su residencia y demás instalaciones conexas, así como rendirle los honores correspondientes aislada o conjuntamente con otras Unidades de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

El Cuerpo de Aerotropas estará formado por Unidades organizadas, equipadas y adiestradas para llevar a cabo las operaciones que le son características y en caso de emergencia, para ser empleado en la búsqueda y rescate de personal y material.

El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y aéreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas ordenes opere y además realizara las funciones siguientes:

- A) Custodiar y proteger los Cuarteles Generales, Instalaciones y otras Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea.
- B) Organizar la circulación, dirigir el tránsito de vehículos y personas y controlar a los rezagados.
- C) Custodiar, evacuar y controlar a los prisioneros de guerra, custodiar a las prisiones militares y a los procesados y sentenciados.
- D) Cooperar con los órganos especiales en la averiguación y prevención del espionaje, sabotaje y demás actividades subversivas.
- E) Vigilar el cumplimiento de las medidas para garantizar la seguridad física de las personas, de la información y de las instalaciones.
- F) Cuando reciba ordenes de las autoridades militares competentes:

- a) Proteger a las personas y a la propiedad pública y prevenir el pillaje y el saqueo en los casos de emergencia
- b) Auxiliar a la Policía Judicial Militar.

El Cuerpo de Música Militar, tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y administración de las Bandas de Música y Orquestas, las que podrán formar parte orgánica o estar en refuerzo de las Unidades o Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea.

3.3.10 CUERPO DE DEFENSAS RURALES.

Los Cuerpos de Defensas Rurales estarán permanentemente organizados en unidades armadas, equipadas y adiestradas.

Los Cuerpos de Defensas Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus plantillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que estén llevadas a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

El personal de ejidatarios, que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero de guerra, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.

3.3.11 ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN MILITAR.

Los establecimientos de Educación Militar, tendrán por objetivo la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, para la integración de sus cuadros, e inculcarles la conciencia del servicio, amor a la Patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones, los conocimientos que se les hubieren transmitido.

Dichos establecimientos estarán constituidos por:

- a) Escuelas de Formación de Clases.
- b) Escuelas de Formación de Oficiales.
- c) Escuelas, Centros o Cursos de Aplicación, Perfeccionamiento, Capacitación, Especialización y Actualización.
- d) Escuelas, Centros o Cursos Superiores.

3.3.12 PERSONAL DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los militares son los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y demás ordenamientos castrenses.

Los militares en el Ejército y Fuerza Aérea, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:

- a) De Arma.
- b) De Servicio.
- c) Auxiliares.

Son Militares de Arma, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate; su carrera es profesional y permanente.

Son Militares de Servicio, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las Unidades de Servicio y para el desempeño

exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponde llevar a cabo al Servicio al que pertenezcan; su carrera es profesional y permanente.

Son Militares Auxiliares, los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea; mientras permanezcan a esta clase, su permanencia en las Fuerzas Armadas, será fijada en el contrato respectivo.

De acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea, los militares se consideran en: activo, reserva y retiro.

El Activo del Ejército y Fuerza Aérea, estará constituido por el personal militar que se encuentre:

- a) Encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares.
- b) A disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- c) Con licencia.
- d) Hospitalizado.
- e) Sujeto a Proceso.
- f) Compurgando una Sentencia.

Las reservas del Ejército y Fuerza Aérea son:

- a) Primera reserva.
- b) Segunda reserva.

La primera reserva se integra con:

- a) Los Generales, Jefes y Sargentos Profesionales que obtengan digna y legalmente su separación del activo, incluyendo a los que pasen al retiro

voluntario, debiendo permanecer en esta reserva, todo el tiempo que se encuentren físicamente aptos para el servicio de las armas.

- b) Los Cabos y Soldados del Servicio Militar Voluntario que cumplan su tiempo de enganche en el activo, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 36 años de edad.
- c) Las Clases y Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 33 y 36 años de edad, respectivamente.
- d) Los Soldados de conscripción que hayan cumplido con el Servicio Militar Obligatorio, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad.
- e) Todos los demás mexicanos que cumplan 19 años, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad.
- f) Los mexicanos mayores de 19 años, sin limitación de edad máxima, que desempeñen actividades que con la debida anticipación hayan sido clasificados en el Reglamento respectivo, de posible utilidad para el Ejército y Fuerza Aérea. Estos reservistas deberán estar previamente organizados en Unidades que permitan su eficiente utilización.

La segunda reserva se integra con el personal que haya cumplido su tiempo en la primera reserva y que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas, debiendo permanecer en esta:

- a) Los Cabos y Soldados del Servicio Militar Voluntario hasta los 45 años de edad.
- b) Las Clases y Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional hasta los 45 y 50 años de edad, respectivamente.
- c) Los Soldados de conscripción cumplidos y los demás mexicanos hasta los 40 años de edad.

Las reservas solo podrán ser movilizadas, parcial o totalmente por el Presidente de la República como sigue:

La primera reserva, en los casos de:

- a) Guerra internacional.
- b) Alteración del orden y la paz interior.
- c) Practica de grandes maniobras.

La segunda reserva, en los casos de:

- a) Guerra internacional.
- b) Grave alteración del orden y de la paz interiores.
- c) Practica de pequeñas maniobras.

La situación de retiro es aquella en que son colocados los militares, con la suma de derechos u obligaciones que fije la Ley de la materia.

3.3.13 RECURSOS MATERIALES, ECONÓMICOS Y ANIMALES.

Recursos materiales.

Los recursos materiales, son aquellos necesarios al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para su organización, equipamiento, educación, adiestramiento, capacitación, administración, bienestar y desarrollo en el cumplimiento de sus misiones. Dichos recursos comprenden uniformes, equipo, pertrechos y material diverso.

Los recursos materiales puestos a disposición del Ejército y Fuerza Aérea, se consideran en las siguientes situaciones:

- a) En servicio.
- b) En reparación.
- c) En reserva.
- d) En fabricación o construcción.

La adquisición de los recursos materiales para el Ejército y Fuerza Aérea, puede hacerse por compra, construcción, préstamo o arrendamiento.

Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos militares, Bases Aéreas y Aeródromos destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de las Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para su fines.

Recursos Económicos.

El Gobierno Federal proporcionara los medios al personal del Ejército y Fuerza Aérea: vestuario, equipo, alimentación y alojamiento cuando el servicio se preste en Instalaciones Militares; viáticos suficientes cuando el servicio no se desempeñe en ellas; pasajes, transporte de maneje de casa y pagas de marcha, cuando el cambio de radicación obedezca a ordenes de autoridad competente; y demás prestaciones que exija el servicio.

La Secretaria de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto publico que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza

Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, debiendo observarse las normas contenidas en la Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público o los ordenamientos que los substituyan.

Recursos Animales.

Los recursos animales son los necesarios para el Ejército y Fuerza Aérea en el cumplimiento de sus funciones, tareas y servicios específicos.

3.4 ARMADA DE MÉXICO.

3.4.1 MARCO LEGAL.

Como institución militar nacional de carácter permanente, el marco legal de la Secretaría de Marina-Armada de México está integrado, entre otros, por los ordenamientos siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- c) Ley Federal del Mar.
- d) Ley Orgánica de la Armada de México.
- e) Ley de Disciplina de la Armada de México.
- f) Ley de Ascensos de la Armada de México.
- g) Ley de Recompensas de la Armada de México.
- h) Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.
- i) Reglamento General de Deberes Militares.
- j) Reglamento Interior de la Heroica Escuela Naval.
- k) Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar, por Vertimientos de Desechos y otras Materias.
- l) Código de Justicia Militar.

m) Leyes, Reglamentos, Acuerdos Presidenciales y Tratados Internacionales.

3.4.2 ORGANIZACION.

De acuerdo a las disposiciones legales, la Secretaría de Marina-Armada de México tiene la siguiente estructura orgánica:

Órganos Directivos:

- a) Secretaría.
- b) Subsecretaría.
- c) Oficialía Mayor.
- d) Estado Mayor General de la Armada:
 - 1. Dirección General de Armas Navales.
 - 2. Dirección General de Comunicaciones Navales.
 - 3. Dirección General de Educación Naval.
 - 4. Dirección General de Justicia Naval.
 - 5. Dirección General de Sanidad Naval.
 - 6. Dirección General de Seguridad Social.

Órganos de Regulación y Control:

- a) Inspección y Contraloría General de Marina.
- b) Órganos de Justicia Naval.
- c) Dirección General de Informática y Estadística.
- d) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- e) Unidad de Comunicación Social.
- f) Comisión de Leyes y Reglamentos.

Órganos de Apoyo Técnico:

- a) Dirección General de Oceanografía Naval.
- b) Dirección General de Instalaciones.
- c) Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales.

Órganos Administrativos:

- a) Dirección General de Administración.
- b) Dirección General de Programación Organización y Presupuesto.
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Suministros.
- d) Dirección General de Personal Naval.
- e) Dirección General de Transportes.

Órgano Operativo:

- a) Regiones Navales.
- b) Zonas Navales.
- c) Fuerzas Navales:
- d) Escuadrones Aeronavales.
- e) Batallones de Infantería de Marina.

3.4.3 MISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Armada de México, la Secretaría de Marina-Armada de México es responsable de la defensa de los intereses nacionales, de la vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito marítimo y de la protección de las actividades que se realizan en nuestras aguas y litorales, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal.

Esta misión se cumple a través del fortalecimiento de la soberanía nacional, llevando a cabo acciones de vigilancia y ejercicio de la jurisdicción militar en las zonas marítimo-costeras nacionales. Al mismo tiempo, se vigila el uso y aprovechamiento racional de los recursos marítimos; se protege la vida en el mar; se reprime el tráfico de estupefacientes y se presta auxilio a la población civil en casos y zonas de desastre.

3.4.4 ÁREA DE RESPONSABILIDAD.

El instituto naval ejerce jurisdicción militar -en nombre de la Federación- en los mares territoriales, zona marítimo-costera, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataformas continentales (incluyendo los espacios aéreos correspondientes), aguas interiores, y vías fluviales y lacustres en sus partes navegables.

En estas áreas el país tiene derechos soberanos sobre los productos renovables y no renovables, y es por tanto compromiso de la Secretaría de Marina-Armada de México mantener la ley y el orden mediante la presencia naval.

3.4.5 ÁREAS ESTRATÉGICAS.

Para cumplir con esa responsabilidad, se han diseñado dispositivos de vigilancia y control. Considerando la incidencia y frecuencia del tráfico marítimo y pesquero, el potencial energético, la vulnerabilidad y la incidencia en la comisión de delitos, se determinan áreas estratégicas para la vigilancia, protección y apoyo, en las que se realizan operaciones de:

- a) Vigilancia y apoyo logístico insular.
- b) Vigilancia de instalaciones marítimas petroleras.
- c) Combate al narcotráfico.
- d) Protección de los recursos pesqueros y especies en veda permanente y
- e) Vigilancia fronteriza, entre otras.

Para la ejecución óptima de esas tareas, el Mando Supremo, a propuesta del Alto Mando ha creado 6 Regiones, 17 Zonas y 17 Sectores Navales, distribuidos en los litorales del Golfo de México, Mar Caribe y Océano Pacífico.

3.4.6 FUNCIONES.

A fin de cumplir eficazmente la misión y funciones que tiene asignadas "La Secretaría de Marina-Armada de México emplea sus recursos humanos y materiales por medio de unidades de Infantería de Marina, aeronavales y de superficie para que en forma aislada y/o conjunta haga valer las disposiciones del Estado mexicano, en el área de jurisdicción, mediante la realización de diferentes tipos de operaciones",²⁷ a saber:

3.4.6.1 OPERACIONES DE AUXILIO A LA POBLACIÓN CIVIL.

La dependencia participa activamente en los operativos de rescate y salvamento de la vida humana en el mar, así como en los de auxilio a la población civil en los casos de siniestros provocados por fenómenos meteorológicos. En los casos y zonas de desastre se aplica el Plan SM-A de auxilio y ayuda a la población civil, que comprende actividades de vigilancia, evacuación, acordonamiento de áreas dañadas, auxilio medico y distribución de ayuda para damnificados.

Este operativo (efectuado por los Mandos Territoriales correspondientes, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de su jurisdicción) también brinda seguridad a instalaciones, embarcaciones y viviendas afectadas.

Otro dispositivo de auxilio a la población civil es la denominada Operación Salvavidas, que brinda protección al turismo y se incrementa en periodos vacacionales. Al ponerse en marcha, se emplea un elevado numero de efectivos coordinados con unidades de superficie, aeronavales, anfibas, vehículos terrestres y equipos de primeros auxilios, los cuales se distribuyen a lo largo de los litorales nacionales.

²⁷ Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Marina Armada de México: "LA SECRETARIA DE MARINA ARMADA DE MEXICO ES...", México 1994, p. 24 y sigs.

3.4.6.2 OPERACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

En coordinación con la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), desempeña esta función en la faja costera, mar territorial y zona económica exclusiva, áreas donde el país tiene soberanía y ejerce derecho sobre los recursos pesqueros, haciendo efectiva la legislación pesquera del Estado mexicano.

A fin de evitar la explotación irracional o ilegal de los recursos marítimos, se realizan funciones de policía marítima e inspección a buques pesqueros nacionales y extranjeros.

En la faja costera apoya y escolta a los Inspectores de Pesca en el ejercicio de sus funciones. Establece, además, vigilancia continua en los campamentos para la preservación de la tortuga marina y hace respetar las vedas que la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación impone para las distintas especies marinas.

3.4.6.3 OPERACIONES DE COMBATE AL NARCOTRAFICO.

Conforme a las directivas emanadas del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas nacionales, el Alto Mando naval ha girado las ordenes correspondientes para que sus unidades operativas -coordinadas por los mandos territoriales correspondientes- participen en la campaña permanente contra el narcotráfico.

Dichos operativos se efectúan en forma unilateral y/o conjunta con el Ejercito Mexicano, la Procuraduría General de la República y otras dependencias, habiéndose logrado resultados positivos en la erradicación de plantíos, tráfico ilícito, siembra y cultivo de estupefacientes; destrucción de laboratorios clandestinos;

detención de buques, aeronaves, vehículos e individuos involucrados y destrucción de aeropistas clandestinas.

En este mismo sentido, es de hacerse notar que al incrementarse la vigilancia y su radio de acción, ha disminuido el uso de rutas marítimas por narcotraficantes.

3.4.6.4 OPERACIONES DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO.

En coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establecen -con base en el diagnóstico ambiental que se elabora en los principales puertos del país- operativos para el control de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas; control y disposición de desechos sólidos y líquidos de los buques en el mar y recintos portuarios; prevención y control de los efectos ambientales en instalaciones marítimas; actividades de dragado y tareas de limpieza y recolección de las áreas marítimas costeras afectadas, y además sancionan a los infractores en esta materia.

3.4.6.5 APOYO A OTRAS DEPENDENCIAS.

Como parte integral de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Marina Armada de México trabaja en forma conjunta y/o coordinada con otras dependencias gubernamentales. Así, su labor no se limita a su área específica de competencia, sino que se expande a otros sectores.

Con el Sector Salud, participa activamente en campañas nacionales sanitarias y de evacuación. Con la Secretaría de Educación Pública lleva a cabo programas de alfabetización para adultos y proporciona apoyo a sus miembros y derechohabientes para los estudios básicos de secundaria.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

También suscribe convenios científicos y culturales con diversas instituciones educativas para llevar a cabo trabajos de investigación.

Y en general coopera con las dependencias públicas y privadas en materia de construcción naval, oceanografía, transporte marítimo, ecología, e investigación, entre otras.

3.4.7 RECURSOS HUMANOS.

3.4.7.1 Integración y clasificación.

El cumplimiento de las funciones que la Secretaría de Marina-Armada de México tiene asignadas, exige organizar, adiestrar y equipar a los recursos humanos que la constituyen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6/o de la Ley Orgánica de la Armada de México, los recursos humanos están integrados por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes y Alumnos, Clases y Marinería, cuyo actuar se ajusta a las normas castrenses, en los términos en lo disponen los artículos constitucionales 13 y 123, fracciones XI, inciso f, y XIII.

Los efectivos de la Armada de México están determinados en razón de las tareas asignadas a la misma y de los requerimientos de personal técnico profesional para poder cumplir con ellas.

Dependiendo de su formación y especialización, el personal se agrupa en cuerpo General y Servicios, constituidos por Núcleo y Escalas.

El Núcleo agrupa al personal profesional y las Escalas al no profesional.

El Núcleo del Cuerpo General esta constituido por efectivos egresados de la Heroica Escuela Naval.

El Núcleo de los Servicios esta constituido por elementos profesionales procedentes de las respectivas escuelas de formación de la Armada o de escuelas o instituciones educativas superiores nacionales o extranjeras.

El personal naval agrupado en el Cuerpo General desempeña las siguientes funciones:

- a) Ejercer el Alto Mando, el Mando Superior en Jefe, los Mandos Superiores y los Mandos Subordinados que le correspondan.
- b) Desempeñar los cargos administrativos y técnicos inherentes al Cuerpo y especialidad.
- c) Realizar las actividades de operación, mantenimiento y maniobra de las naves, aeronaves, Batallones de Infantería de Marina, armas navales, armamento marino, maquinaria naval y los indispensables en la profesión marinera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Armada de México, los servicios son:

- a) Administración e Intendencia Naval.
- b) Comunicaciones Navales.
- c) Cultura Física y Deportes.
- d) Docente.
- e) Electrónica.
- f) Ingenieros.
- g) Justicia.
- h) Músicos.
- i) Sanidad Naval.

j) Social.

El personal de los distintos Servicios desempeñan básicamente las siguientes funciones:

- a) Ejercer los cargos y comisiones administrativas y técnicas de su servicio y especialidad.
- b) Realizar las actividades correspondientes a su profesión, especialidad u oficio.

3.4.8 RECURSOS MATERIALES.

Para cumplir con mayor eficacia las misiones que tiene encomendadas "La Secretaría de Marina-Armada de México cuenta con buques y aeronaves de ala móvil y ala fija".²⁸

3.4.8.1 Buques.

Para cumplir con la misión de vigilar y preservar la soberanía nacional en su área de jurisdicción, las Fuerzas Navales cuentan con unidades de superficie (buques), que se agrupan por sus características en la siguiente forma:

- a) Destrucciones.
- b) Guerra Anfibia.
- c) Transportes.
- d) Cañoneros.
- e) Dragaminas.
- f) Guardacostas.
- g) Patrulla.
- h) Auxiliares.

²⁸ Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Marina Armada de México; "LA SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO ES...", México 1994. p. 30 y sigs.

- i) Hidrográficos.
- j) Tanque.
- k) Escuela.

La denominación oficial de los buques de la Armada de México se compone de tres partes; la primera es una o dos letras que indican el tipo de embarcación; la segunda parte, el número de unidad en su tipo y la tercera el nombre con el que fue registrado en la Armada.

Además de su letra distintiva, a cada buque se le asigna un número, que corresponde al ordinal respectivo dentro de su tipo.

Los nombres para los buques de la Armada de México se asignan de la siguiente manera:

- A) Los buques destructores son bautizados con nombres seleccionados de la mitología o guerreros prehispánicos y otros importantes personajes que han luchado por la integridad y soberanía del país: Quetzalcóatl, Cuitláhuac, Miguel Hidalgo.
- B) Los buques de guerra anfibia reciben nombres de ríos nacionales: Río Pánuco, Río Grijalva.
- C) Los buques transporte reciben nombres de ríos o Estados de la Federación: Usumacinta, Durango.
- D) Los Cañoneros son denominados con nombres de marinos militares ilustres: Virgilio Uribe Robles, Blas Godines Brito.
- E) Los dragaminas son denominados con nombres de héroes y personajes importantes de nuestra historia: Juan de la Barrera, General Ignacio Zaragoza.
- F) Los guardacostas son denominados con nombres de personajes sobresalientes de la época de la Reforma: Miguel Lerdo de Tejada, Leandro Valle.

- G) Los buques patrulla reciben nombres de tribus y culturas prehispánicas mexicanas, así como también de lagunas, lagos, arrecifes e islas nacionales: Azteca, Cozumel, Otomí.
- H) A los buques auxiliares se les designa su nombre en recuerdo de los dioses más importantes del México prehispánico: Quetzalcóatl, Kukulcan, Tonatiuh.
- I) El buque escuela Cuauhtémoc recibe su nombre en memoria del último emperador azteca.

3.4.8.2 Aeronaves.

Por sus características, las aeronaves de ala fija son idóneas para la vigilancia de grandes áreas marítimas. En la zona económica exclusiva estas unidades aeronavales proporcionan apoyo a los buques en las tareas de búsqueda y salvamento, seguridad de la vida humana en el mar y ayuda a la población en casos y zonas de desastre. Además de las tareas anteriores, estas aeronaves se emplean como patrullas marítimas de alcance intermedio, en coordinación con las unidades de superficie a través del centro de operaciones en tierra.

Las aeronaves de ala móvil (helicópteros) de la Armada de México se emplean en operaciones de búsqueda, rescate y auxilio a la población civil en casos de desastre.

El empleo del trinomio buque-helicóptero-lancha rápida permite aumentar el radio de acción y la efectividad de las tareas de vigilancia y control del tráfico marítimo.

En la Escuela de Aviación Naval y en la Heroica Escuela Naval se cuenta con aviones monomotores, bimotores y helicópteros para la formación y adiestramiento de los pilotos aeronavales.

Clasificación:

De transporte:

- a) Mitsubishi NU2B.
- b) Beechcraft A-90 King Air.
- c) CESSNA 441 Conquest
- d) Fairchild FH-227 D.
- e) Gulf Stream 1000 y 980 Turbo commander.
- f) Lear Jet 24-D.
- g) D'Havillan DHC-5D Búfalo.

De vigilancia:

- a) Casa C-212-200 Aviocar.
- b) Beechcraft F-33 A y B Bonanza.
- c) Beechcraft A-55 y B-55 Baron.
- d) Maule M-6 y MX-7-180 Star Rocket y Super Rocket.
- e) CESSNA 152-11.
- f) Redígo modelo Valmet L-90TP.

Helicópteros de vigilancia:

- a) Eurocopter AS-555 AF Fennec.
- b) Mc. Donnell Douglas MD-500 E.
- c) Aerospatiale SA-319-B Alouette.
- d) MBB BO-105-CB Bolkow.

3.5 RANGOS EN LAS FUERZAS ARMADAS.

Los grados son la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, tiene por objeto el ejercicio de la autoridad: de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa, en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades e Instalaciones.

Los mexicanos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con la Ley respectiva.

Los grados y las insignias en el Ejército y Fuerza Aérea son de uso exclusivo, consecuentemente no podrán ser usados por personas, Corporaciones o Dependencias que les sean ajenas. Quienes violen estas disposiciones, quedaran sujetos a lo que dispone la Ley Penal de la materia.

Lograr un ascenso en grado representa un mérito y esfuerzo. Según los lineamientos que para tal efecto ha expedido la Secretaria de la Defensa Nacional ilustraremos la clasificación en la escala jerárquica de los grados militares con el propósito de que sean identificados en su simbología con el rango que representan (Figura 1).

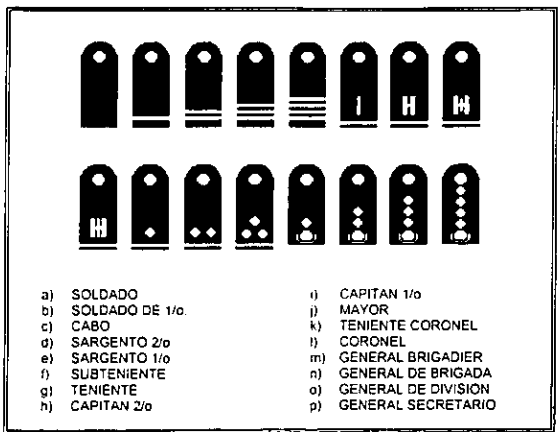


Figura 1. INSIGNIAS DE JERARQUÍA MILITAR

El otorgamiento de los grados atiende a ciertas formalidades, para expedir las patentes que corresponden de Mayor a General de División o sus equivalentes en la Armada, en ambos casos estas serán firmadas por el Presidente de la República,

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y el propio Secretario de Estado que corresponda; por otra parte, las de Subteniente a Capitán y de igual modo sus homólogos en la marina serán firmados por el Secretario del ramo que corresponda y para los nombramientos de la tropa serán firmados por el jefe de la corporación a que pertenezcan.

Entre las características y requisitos que debe contener el nombramiento que otorga el grado militar, se incluye el nombre del individuo, arma a que pertenece y motivos de su expedición; para los nombramientos de Mayor a General de División y de sus correspondientes en la Armada, también tendrán el membrete nacional y en los casos de General Brigadier a General de División, no se hará constar el arma pero si el ramo a que pertenezcan los servicios, todo ello en términos de lo que ordena la Ley de Ascensos y Recompensas que rige para las fuerzas armadas.

En cuanto a los procedimientos y métodos para ascender en Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, estos deben apegarse y cumplir con los requisitos que para tiempo de paz o de guerra exija la Ley de Ascensos y Recompensas. En el caso de ascensos en tiempo de paz y según lo dispuesto por el artículo 7 de la ley de mérito, se atiende a las siguientes circunstancias:

- a) A la antigüedad en el grado;
- b) A la aptitud profesional;
- c) A la buena conducta militar y civil;
- d) A la buena salud y capacidad física;
- e) Al tiempo de servicios y
- f) A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que establezca el Plan General de Educación Militar para el grado inmediato superior.

En el caso de guerra los ascensos podrán ser otorgados tal y como lo dispone el artículo 39 del multicitado instrumento legal a los miembros del Ejército y Fuerza

Aérea para premiar actos de reconocido valor o de extraordinario mérito en el desarrollo de las operaciones de guerra, así como, por necesidades de la situación y para cubrir las vacantes.

Dentro de la Armada de México existe una clasificación especial para los grados y categorías militares cuya denominación jerárquica difiere de las del Ejército y Fuerza Aérea. Para poder establecer un criterio comparativo en el mando se hará mención a su análogo en el ejército (Figura 2 y 3).

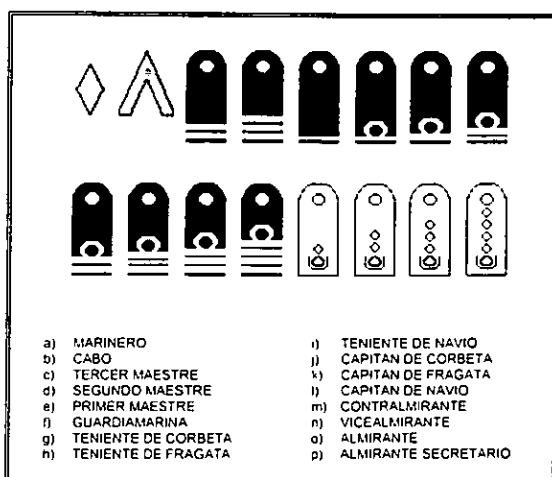


Figura 2. INSIGNIAS DE JERARQUÍA NAVAL

ARMADA	EJERCITO	FUERZA AÉREA
ALMIRANTES	GENERALES	GENERALES
Almirante.	General de División.	General de División.
Vicealmirante	General de Brigada.	General de Ala.
Contralmirante	General Brigadier.	General de Grupo.
CAPITANES	JEFES	JEFES
Capitán de Navio.	Coronel.	Coronel.
Capitán de Fragata.	Teniente Coronel.	Teniente Coronel.
Capitán de Corbeta.	Mayor.	Mayor.
OFICIALES	OFICIALES	OFICIALES
Teniente de Navio.	Capitán Primero.	Capitán Primero.
Teniente de Fragata.	Capitán Segundo.	Capitán Segundo.
Teniente de Corbeta.	Teniente.	Teniente.
Guardiamarina.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Contramaestre.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Condestable.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Maestre.	Subteniente.	Subteniente.
CADETES	CADETES	CADETES
Alumnos.	Alumnos	Alumnos
CLASES	CLASES	CLASES
Segundo Contramaestre.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Segundo Condestable.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Segundo Maestre.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Tercer Contramaestre.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Tercer Condestable.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Tercer Maestre.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Cabo de mar.	Cabo.	Cabo.
Cabo de Cañón.	Cabo.	Cabo.
Cabo de Hornos.	Cabo.	Cabo.
Cabo.	Cabo.	Cabo.
MARINERÍA	TROPA	TROPA
Mannero.	Soldado.	Soldado.
Fogonero.	Soldado.	Soldado.

Figura 3. CUADRO COMPARATIVO DE JERARQUIAS.

En su vestuario, la Armada de México cuenta con una amplia gama de uniformes, divisas y distintivos, mismos que motivaron la expedición de su respectivo reglamento, de acuerdo con el artículo 89 fracción I de la norma constitucional que expidió el titular del Ejecutivo Federal, y fue publicado el 25 de noviembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. El reglamento revela la forma en que incide la disciplina en esta Fuerza Armada, y tiene por objeto establecer las normas a que se sujetara el personal de la Armada de México para el uso de uniformes, vestuario,

equipo complementario, divisas y distintivos. Los elementos del vestuario son para uso exclusivo de los miembros de la Armada de México, que deberán emplearlo con estricto apego a la norma que obliga a tenerlo aliñado, en buenas condiciones y presentable.

El uniforme será suministrado a sus miembros invariablemente por la Secretaría de Marina, deberán portarlo con gallardía, quedando prohibido el uso de prendas adicionales o distintas al uniforme. Es facultad de los mandos determinar sobre el tipo de uniforme a usar por los miembros de la armada, según a la estación del año, y disponer sobre el que estimen mas adecuado para asistir a determinados actos o eventos. En el caso de las agregadurías en el extranjero, el personal deberá usar el uniforme que disponga el agregado naval.

Portar el uniforme de marino constituye un verdadero honor, el cual es reconocido por el reglamento que considera indigno de su uso a quienes por sentencia judicial son destituidos de su empleo, quienes por sanción administrativa son suspendidos temporalmente del servicio y prohíbe que los uniformes sean objeto de comercio.

El alma de los miembros de las Fuerzas Armadas debe ser fortalecida por los altos valores que inspiran la vida marcial, los militares encuentran en su propio honor, el estímulo para cumplir.

El honor para el militar es un valor elevadísimo que alimenta su espíritu, fortalece su hombría y rige su actuar, por lo que tales preceptos se encuentran hermanados al de la obediencia, derivada de la superioridad jerárquica, en este sentido debe afirmarse sobre la existencia de un código no escrito que priva en el gremio militar como principio rector del actuar individual de sus miembros.

Alejandro Carlos Espinosa nos dice que "La obediencia derivada de la subordinación es auténtica y producto de la convicción toda vez que la superioridad

en grado no es obra de la casualidad sino producto de procedimientos debidamente reglamentados en este sentido valga decir que en el Ejército casi todo miembro tiene relaciones de inferioridad jerárquica, superioridad jerárquica, así como de igualdad, mismas que con apego al aludido código de honor deben darse en términos de respeto y con apego a la normatividad, cuidando siempre el privilegiar al superior y cumplir diligentemente sus instrucciones como en su caso este deberá darlos en los mismos términos, considerando al subordinado”.²⁹ Con el propósito de ilustrar tales argumentos se transcribirán las siguientes tesis jurisprudenciales:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 1991, Pagina: 296

JUSTICIA MILITAR. EL DELITO DE INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO, CAUSANDO LESIONES AL SUPERIOR, NO SE CONFIGURA CUANDO EXISTA EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA ENTRE ESTE Y EL ACTIVO. Conforme a lo establecido en el artículo 283, en relación con el 285 fracciones IV a VIII del Código de Justicia Militar, el delito de insubordinación con vías de hecho, causando lesiones al superior, se configura con los siguientes elementos: a).- Que un inferior falte al respeto o sujeción debida a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer; b).- Que esa falta de respeto sea con vías de hecho; y c).- Que como consecuencia de ellos se altere la salud del superior. Ahora bien, aun cuando de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 284 del citado ordenamiento militar, el ilícito referido también puede cometerse fuera de servicio, es en cambio insostenible que se actualice el primero de los elementos del tipo, si el superior y el inferior subordinado, voluntaria y de común acuerdo se procuran un estado de embriaguez, pues en ese caso el respeto, disciplina y jerarquía que entre ellos debería existir, se excluye, lo que da lugar a que el principio de autoridad se anule, pues el superior, al colocarse en el mismo plano de igualdad con su subordinado, renuncia tácitamente a esa jerarquía y al respeto debido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1512/90. Jorge Valentín Tiburcio. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Pagina: 326

HONOR, CONCEPTO DE, EN LA LEGISLACION MILITAR. Por honor se entiende la buena reputación, que se adquiere por la virtud y probidad, así como por la honestidad y recato de la mujer, que es la base de la familia, la cual se integra con la parentela inmediata, padre, madre, cónyuge e hijos, por lo que si el activo realizaba el acto sexual en un lugar con acceso al público, con la esposa de un superior jerárquico, provocando que el cónyuge ofendido se enterara y encontrara a los protagonistas del acto en ese preciso momento, y por ello golpeó a su inferior jerárquico lesionándolo, y saca a jalones a su esposa, causándose conmoción social producida por el escándalo, es evidente que se lesionó la reputación de la familia del cónyuge ofendido, porque afectó la composición ética de esta, dañando también la moral pública; por tanto el quejoso infringió un deber contra el decoro y la ética militar que su condición de cabo de infantería le imponía, violando con ello las normas militares contenidas en los artículos 382 del Código de Justicia Militar y 44 del Reglamento General de Deberes Militares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/88. Luis Figueroa Martínez. 25 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

²⁹ CARLOS ESPINOSA, Alejandro; "DERECHO MILITAR MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1998, p. 143.

CAPITULO IV

LA JUSTICIA MILITAR

4.1 FUERO MILITAR.

Resulta necesario para el debido desarrollo del concepto de fuero de guerra, hacer previamente mención a lo que es el fuero común u ordinario, y este es el que se deriva de la aplicación de las leyes locales, que las entidades de la federación están capacitadas para expedir en el uso de su soberanía. El fuero común como su nombre lo indica, es el que se halla mas íntimamente ligado al hombre en su vida diaria, tanto en el orden penal como en el civil.

Con base en lo anterior, es posible introducirse al estudio del fuero militar, que la doctrina lo estima como "El status o condición jurídica legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas y bajo cuya aplicación se encuentran. También se identifica como el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares en materia militar sin dejar de considerar a sus juzgados, consejos de guerra ordinarios y extraordinarios y al Supremo Tribunal Militar, y dado que conforman los órganos que administran la justicia en el ámbito castrense auxiliados por la Procuraduría General de Justicia, la Defensoría de Oficio y demás dependencias del servicio de justicia que en este fuero existen".³⁰

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios define técnicamente dicho fuero como:

³⁰ SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo: "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM. Voz. Derecho Militar, Editorial Porrúa, México 1998, p. 1485.

"Fuero militar o de guerra es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas Instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias".³¹

Definición esta que resulta ser tan clara que no merece abundar en explicaciones adicionales, sin embargo, cabe señalar que el fuero militar puede serlo tanto por la persona, como por la materia. Por la persona quedan comprendidos los miembros de las Fuerzas Armadas, así como los médicos militares, el personal de administración de justicia del orden militar y en general quienes tengan tal carácter reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional, por la materia son de orden militar los delitos previstos y sancionados en el libro segundo del Código de Justicia Militar, entre estos tenemos insubordinación, desobediencia, etc.

Por su naturaleza existen tipos penales castrenses que no podría cometer un ciudadano común, tales como: desertión, insubordinación y la falta a los deberes de centinela, independientemente del fuero al que compete conocer del mismo.

La función jurisdiccional en materia militar se ejerce por órganos administradores de justicia de tipo unitario o colegiado. La competencia de tales órganos, esta prevista en las leyes de disciplina militar.

El fuero de guerra esta conformado por los tribunales militares, es decir, Juez, Consejos de Guerra Ordinario y Extraordinario y Tribunal Superior de Justicia Militar, para el caso de la comisión de delitos; así como, los Consejos de Honor que conocen de las faltas de carácter administrativo. Se conforman los órganos con jurisdicción y competencia para conocer respecto de las faltas graves que, en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, según el origen y fundamento que surge del artículo 13 Constitucional que en su parte conducente expresa: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la

³¹ SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo; "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM. Voz. Derecho Militar, Editorial Porrúa, México 1998, p. 1486

disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”.

El fuero de guerra conocerá respecto de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, al respecto ilustran las siguientes tesis jurisprudenciales:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 882, Página: 563

FUERO DE GUERRA. Subsiste sólo para los delitos y faltas contra la disciplina, cometidos por militares.

Quinta Época:

Tomo I, Pág. 325. Competencia. Suscitada entre el Juez de Distrito de San Luis Potosí y el Juez de Instrucción Militar en el Estado. 17 de septiembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Amparo directo 99/17. Chávez Luis. 21 de diciembre de 1917. Unanimidad de diez votos.

Competencia 21/18. Suscitada entre los Jueces Primero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal y los Tribunales de Fuero de Guerra. 18 de mayo de 1918. Unanimidad de once votos.

Competencia 44/18. Suscitada entre el Juez de Instrucción Militar de Torreón y el de Distrito de Durango. 22 de octubre de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV, Pág. 217. Competencia. Suscitada entre los Jueces de Distrito de Veracruz, y Primero de Instrucción Militar de dicho Puerto. 20 de enero de 1919. Unanimidad de diez votos.

SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Mayo de 1993, Página: 281

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. NO CONFIGURACION DEL DELITO CONTRA LA. (FUERO MILITAR). Para la configuración del delito contra la administración de justicia, que prevé, el artículo 422, en relación con el 421, del Código de Justicia Militar, se requiere, como presupuesto sine qua non, la calidad del sujeto activo, que debe ser la de funcionario o empleado del Supremo Tribunal Militar, de los consejos de guerra ordinarios o extraordinarios o de los juzgados de ese fuero (artículo 1o. del ordenamiento citado), porque a ellos es a quienes corresponde la función jurisdiccional, o sea, resolver las controversias jurídicas, que les sean planteadas, a través del proceso, con la pretensión de dar a cada quien lo que les corresponda; calidad que no tienen los funcionarios y empleados de la Dirección General de Justicia Naval, no obstante el empleo sugerente del rubro, pues a esta únicamente compete “la asesoría técnica jurídica que requieran los mandos, establecimientos y unidades navales, interviniendo en los procedimientos legales relativos al fuero de guerra, y en asuntos de orden federal en los que la Armada sea parte o se vean afectados sus intereses” (Manual de Organización de la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1980). Lo anterior no es sino el equivalente a la procuración de justicia, en su sentido lato, consistente en la representación, asesoramiento y defensa de los intereses de la sociedad en cuanto al fuero y en cumplimiento de lo que estipula el artículo 13 constitucional, ante los órganos correspondientes, que detentan la titularidad de la acción penal, tendiente a la investigación de los delitos, o a la persecución del delincuente dentro del proceso criminal militar y la acusación precisa y concreta que hace en contra del mismo para que se le finque el juicio de reproche y, en su caso, la pena condigna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 536/92. Agustín Virgilio Siliceo del Prado. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: P. CXXXVI/97, Página: 204

FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICIONES O ESFERAS COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN. No obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación. En

efecto, al establecer el artículo 13 constitucional la subsistencia del fuero de guerra, en tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar, se refiere a la aplicación, en estos supuestos, de leyes distintas por tribunales militares. De esta forma no debe existir, fuera del ámbito militar, ningún tribunal distinto de los ordinarios que privilegie a determinada persona o corporación

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Quinta Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo III, Parte SCJN, Tesis: 33. Página: 26

CARACTER MILITAR. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias ha sentado la tesis de que la patente, el nombramiento o el despacho, no son necesarios para que se surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, si el procesado es tenido y considerado como militar, porque tal criterio acarrearía forzosamente un relajamiento en la disciplina del Ejército, y que la falta de la patente sólo trae consigo que no pueda reclamar, un individuo, que le mantenga en la consideración de su empleo militar, mientras aquélla no se le extienda.

Quinta Época.

Amparo directo 1169/21. Rangel Salomé. 12 de febrero de 1929. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 434/23. Jaramillo José. 6 de marzo de 1929. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 1664/20. Rodríguez Antonio. 11 de abril de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2241/25. Valdés Margarito. 19 de abril de 1929. Cinco votos.

Amparo directo 1334/25. Xelhuantzi Francisco L. 2 de agosto de 1929. Cinco votos.

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los Consejos de Honor tiene competencia para conocer todas aquellas conductas del personal militar, que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos ya que estas conductas son faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios, y se consideran como tales toda conducta que afecte a la moral, la dignidad, el prestigio y el buen nombre de la institución militar; dicho en otros términos, todo aquello relacionado y que se pronuncie en contra de la reputación de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea.

La jurisdicción disciplinaria debe ser entendida como la mas pura manifestación de la justicia castrense, desde el momento en que son los propios compañeros del infractor quienes conocen de la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen la sanción, al militar que se haya hecho acreedor a la misma.

Además, por la forma de actuar de los órganos administradores de justicia militar, la justicia por estos impartida resulta ser pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa, este tipo de órganos ha existido siempre en las instituciones militares, aunque hayan sido con diferentes denominaciones, ya que

dadas las características propias del fuero militar, los procedimientos y juicios son de carácter sumario y en ocasiones sumarísimo.

4.2 COMPETENCIA MILITAR.

La palabra competencia proviene de la raíz latina *competentia*, *competens*, *entis*, que significa relación, proporción, aptitud, apto, competente. En un sentido jurídico general alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones jurídicas. La competencia militar tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en su artículo 13 constitucional, que a su vez sustenta el cuerpo de leyes reguladoras de la vida militar y sus tribunales.

Los tribunales militares se encuentran constreñidos a conocer de las conductas ilícitas constitutivas de faltas o delitos cometidos por militares en ciertas circunstancias específicas, al respecto ilustra la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Quinta Época, Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 1015, Página: 635

TRIBUNALES MILITARES. En ningún caso y por ningún motivo pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Quinta Época:

Competencia 44/18. Suscitada entre el Juez de Instrucción Militar de Torreón y el de Distrito de Durango. 22 de octubre de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV, Pág. 217. Competencia. Suscitada entre los Jueces de Distrito de Veracruz y Primero de Instrucción Militar de dicho puerto. 20 de enero de 1919. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV, Pág. 1254. Competencia. Suscitada entre el Juez de Distrito de Nuevo León y el Jefe de la Guarnición de la Plaza de Monterrey. 19 de junio de 1919.

Tomo V, Pág. 80. Competencia. Suscitada entre el Juez de Distrito de San Luis Potosí y el Jefe de Guarnición de San Luis Potosí. San Luis Potosí. 7 de julio de 1919. Unanimidad de once votos.

Tomo V, Pág. 988. Morales Rodolfo. 10 de septiembre de 1919. Unanimidad de nueve votos.

Las leyes militares se ocupan de la problemática, por lo que el título quinto del Código de Justicia Militar en su artículo 57 regula la competencia en materia militar, y señala que delitos son considerados contra la disciplina militar y los casos en los cuales se considera que se realiza trasgresión a lo dispuesto por los mandatos penales normativos del orden común o tribunales militares.

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresa:
 - a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.
 - b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupando militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.
 - c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra.
 - d) Que fueren cometidos por militares frente a la tropa armada o ante la bandera.
 - e) Que el delito cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II.

Con el propósito de dar claridad a lo expuesto de reproducirá la siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Junio de 1991, Tesis: 1a. XV/91, Página: 71

COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR SI DE LAS ACTUACIONES SE DESPRENDEN INDICIOS DE QUE LOS MARINOS MILITARES ESTABAN EN SERVICIO, AL MOMENTO DE LA COMISION DE UNO DE LOS DELITOS. Si dentro de las actuaciones y constancias que obran agregadas a los autos de la causa penal que originó el conflicto competencial, no se advierten elementos suficientes que refuercen el dicho de la mayoría de los presuntos responsables en la ampliación de su declaración inicial, de que estaban francos en el servicio al cometer las actividades ilícitas y hay elementos que constituyen indicios de que dicha actividad la realizaron estando en servicio, no obstante que no desempeñaban una actividad especial o comisión, sino sólo por el simple hecho de cumplir con sus obligaciones navales militares que corresponden a esa condición, debe declararse incompetentes para seguir conociendo de la causa pena a los jueces de Distrito contendientes y determinar la competencia para que siga conociendo de esa causa el Tribunal de Justicia Militar, no obstante que este último no haya intervenido en la contienda competencial, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Amparo.

Competencia 224/90. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito con residencia en Matamoros, Tamaulipas y el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosaiba Becerril Velásquez.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 164, Página: 94

FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL. El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Quinta Época:

Competencia 315/25. Suscitada entre los Jueces del Ramo Penal de Soconusco, Chiapas, y de Instrucción Militar de Tehuantepec. 3 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos.

Competencia 445/28. Suscitada entre los Jueces Segundo de Instrucción Militar de la plaza de México y de Primera Instancia del Distrito de Bravos, Guerrero. 25 de febrero de 1929. Unanimidad de quince votos.

Competencia 50/37. Suscitada entre el Juez Primero de la Primera Corte Penal de esta capital y el Juez Tercero Militar de la Plaza de México. 29 de noviembre de 1937. Unanimidad de dieciséis votos.

Competencia 119/38. Suscitada entre los Jueces Segundo de lo Penal en Toluca, y el Primero Militar de la Plaza de México. 3 de abril de 1939. Unanimidad de quince votos.

Competencia 36/40. Suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de Ocotlán, Oaxaca y el Juez Tercero Militar de esta Capital. 12 de agosto de 1940. Mayoría de catorce votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sexta Época, Instancia. Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 220, Pagina: 125

MILITARES EN SERVICIO, DELITOS COMETIDOS POR LOS. COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR. Si aparece probado que el procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de una persona, lo que también aparece de su declaración, los delitos por los que se le procese son contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dice: son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y por lo mismo corresponde conocer del proceso que se le sigue al inculpado a las autoridades militares.

Sexta Época:

Competencia 38/57. Suscitada entre el Juez de la Séptima Región Militar, con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa y el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Cajeme, con residencia en Ciudad Obregón, Estado de Sonora. 16 de junio de 1959. Unanimidad de dieciocho votos.

Competencia 58/60. Suscitada entre el Juez Militar de la Décima Sexta Zona Militar, con residencia en Irapuato, Estado de Guanajuato y el Juez Mixto de Primera Instancia de San Juan del Río, Estado de Queretaro. 8 de noviembre de 1960. Unanimidad de quince votos.

Competencia 85/60. Suscitada entre el Juez Militar de la Décima Quinta Zona Militar, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco y el Juez Primero de Primera Instancia de Apatzingan, Estado de Michoacán. 26 de septiembre de 1961. Mayoría de quince votos.

Competencia 117/61. Suscitada entre el Juez de Distrito del Estado de México y el Juez Segundo de la Primera Zona Militar con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal. 13 de diciembre de 1961. Unanimidad de diecinueve votos.

Competencia 6/63. Suscitada entre el Juez Militar de la Décima Sexta Zona en Irapuato, Guanajuato y el Juez de Primera Instancia de Pinos, Zacatecas. 8 de octubre de 1963. Unanimidad de veinte votos.

En el sistema de justicia militar al igual que en los fueros común y federal funciona la institución del Ministerio Público, la cual funge como fiscal en la averiguación previa; en ella recae la capacidad de ejercitar acción penal, tiene la potestad de retirar su acusación cuando lo estime necesario o bien cuando exista disposición expresa del Secretario de la Defensa Nacional; en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Justicia Militar:

"Artículo 36.- El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar".

El artículo 37 del Código de Justicia Militar es preciso al mencionar en su redacción a la autoridad específica, donde deben ser denunciados los ilícitos penales militares, al respecto establece:

"Artículo 37.- Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los Tribunales Militares, se presentará precisamente ante el Ministerio Público; y a este harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal".

Con el propósito de dar claridad a lo expuesto de reproducirá la siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Pagina: 61

ACTUACIONES DEL EJERCITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, LEGALIDAD DE LAS. Si bien es cierto que de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y de la Policía Judicial, esta bajo autoridad y mando de aquel, también lo es que, las actuaciones realizadas por los elementos del ejército mexicano, con motivo de la detención del quejoso, sorprendido en flagrante delito, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Suprema del país, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente, de manera que las diligencias practicadas por elementos del ejército, a raíz de la detención del demandante de amparo, como son la recepción de su propia confesión, no constituyen actos intrínsecos o conculcatorios de la jurisdicción de las autoridades investigadoras federales; pues debe decirse que los militares que intervienen en la detención de quienes cometen delitos contra la salud, forman parte de una corporación que labora en la campaña contra el narcotráfico, y de acuerdo con lo establecido con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiendo todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición desde luego a los inculcados si hubieren sido detenidos; por otra parte el artículo 126 de ese código adjetivo, establece "cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de la policía judicial, remitirá a este dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención", términos que se cumplieron en la especie, pues de las constancias procesales se advierte que las actuaciones militares fueron remitidas al representante social federal, en la misma fecha en que acontecieron los hechos, quien radicó la averiguación previa al día siguiente; por lo anterior resulta claro que la intervención de los elementos militares en la averiguación de los hechos considerados como delictivos, no es contraria a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 496/88. Israel Martínez Méndez. 22 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Pagina: 550

POLICÍA JUDICIAL MILITAR, ACTUACIONES DE LA, EN CASO DE FLAGRANTE DELITO. NO INVADEN LA JURISDICCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y de la policía judicial, también lo es que las actuaciones realizadas por elementos del ejército mexicano con motivo de la detención del quejoso sorprendido en flagrante delito, caso en el cual debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 16 de dicha Constitución, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente inmediata, por lo que las diligencias practicadas por elementos del ejército, a raíz de la detención del acusado, como lo es la recepción de su confesión, no constituyen actos intrínsecos o conculcatorios de la jurisdicción de las autoridades investigadoras federales, además de que los militares que intervienen en la detención de quienes cometen delitos contra la salud, forman parte de una corporación que labora en la campaña contra el narcotráfico y de acuerdo con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales toda persona que en el ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiendo todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición desde luego a los inculcados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 496/88. Israel Martínez Méndez. 22 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o a sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un Tribunal

Superior, a quienes, se les examinara en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaria de Relaciones Exteriores.

La función del Ministerio Publico es trascendental para la administración de justicia militar puesto la actuación de este, permite otorgarle al presunto responsable la garantía de legalidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Justicia Militar, el cual establece la incompetencia de los tribunales militares para administrar justicia sin la audiencia del Ministerio Publico.

Los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, los Jueces Militares y el Tribunal Superior de Justicia Militar, en el ámbito judicial militar tienen competencia si se trata de la comisión de delitos contra la disciplina militar, según la circunstancia y gravedad.

Para los casos en que participen en la realización de un hecho delictivo, sin importar la naturaleza del delito, tanto militares como civiles, en el primer caso conocerán de la investigación y del juicio, los tribunales militares, en tanto que los civiles serán sujetos al fuero común o federal según corresponda. Puede ocurrir que a los militares que no se ubiquen en ninguno de los casos señalados los juzguen los tribunales comunes, pero nunca los tribunales militares juzgaran a civiles, con independencia del delito.

Cuando se realiza alguno de los casos en que se refiere participación de militares en delitos del orden común, en los cuales son competentes los tribunales militares, estos deberán aplicar el Código Penal vigente del lugar de los hechos en que se perpetre el delito.

Los tribunales militares por su naturaleza son distintos en estructura, forma y procedimientos a los tribunales que existen para la población civil, pues fundamentalmente conocen de aspectos penales-militares, sustentados en el artículo

13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual autoriza que se regulen por sus propias leyes, como lo son el Código de Justicia Militar, leyes orgánicas, demás reglamentos y disposiciones castrenses.

Los tribunales militares se encuentran regulados en el artículo 1o. del Código de Justicia Militar, que establece la administración de la justicia castrense de la siguiente manera:

Artículo 1o.- La justicia militar se administra:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar;
- II. Por los consejos de guerra ordinarios;
- III. Por los consejos de guerra extraordinarios,
- IV. Por los jueces.

El Supremo Tribunal Militar es el órgano de mayor jerarquía dentro de la administración de justicia militar, por tanto, la última instancia dentro del régimen jurídico militar.

Como se aprecia, el Supremo Tribunal Militar es la instancia de defensa que dentro de la justicia militar tiene un miembro de las Fuerzas Armadas que se encuentra sujeto a proceso, y dicho órgano determinara sobre la situación jurídica de su caso, sin ser obstáculo para que de resultare la resolución desfavorable a sus intereses, interponga juicio de garantías conforme lo disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, son órganos colegiados, instructores del proceso, los que eventualmente pueden juzgar sobre la culpabilidad o inocencia del procesado y en caso de resultar culpable, quien emitirá el fallo definitivo será el juez.

Los Consejos de Guerra no pueden ser considerados como tribunales que apliquen adecuada y estrictamente el derecho, en virtud de que los militares que los conforman generalmente no son peritos en derecho, carecen de formación jurídica requerida para aplicar el derecho, por lo tanto existe la posibilidad de que un

miembro de las Fuerzas Armadas sea juzgado solo mediante la aplicación de la disciplina militar, y que la responsabilidad penal no sea probada conforme a derecho, de esta forma se corre el riesgo de atentar en contra de las garantías del sentenciado.

4.3 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MILITAR.

El Supremo Tribunal Militar como cuerpo colegiado, constituye la instancia revisora de las resoluciones emitidas en primera instancia en el fuero de guerra.

El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un Presidente, General de Brigada, Militar de guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de servicio o auxiliares.

Para ser magistrado se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;
- e) Ser de notoria moralidad.

El Supremo Tribunal Militar tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser mayor de veinticinco años;
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- d) Acreditar, cuando menos, tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo;
- e) Ser de notoria moralidad.

La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de la Defensa Nacional y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a este uno de los oficiales mayores.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

El Supremo Tribunal Militar es la última instancia en la administración de justicia militar, y sus resoluciones son definitivas, solo podrán ser modificadas a través de una contienda constitucional.

Con forme al artículo 67 del Código de Justicia Militar, corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

- a) De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;
- b) De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;
- c) De los recursos de su competencia;
- d) De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- e) De las reclamaciones que hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- f) De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- g) De las solicitudes de indulto necesario;
- h) De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;
- i) De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- j) De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes;
- k) De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

Con forme al artículo 68 del Código de Justicia Militar, Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

- a) Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- b) Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;
- c) Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime

convenientes se introduzcan en la legislación militar;

- d) Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;
- e) Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaria de la Defensa Nacional;
- f) Proponer a la Secretaria de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;
- g) Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;
- h) Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Con forme al artículo 69 del Código de Justicia Militar, Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal:

- a) Dirigir los debates;
- b) Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictara las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;
- c) Comunicar a la Secretaria de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;
- d) Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que refiere el párrafo anterior;
- e) Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- f) Despachas excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;
- g) Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;

- h) Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaria de la Defensa Nacional;
- i) Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca;
- j) Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Con forme al artículo 70 del Código de Justicia Militar, Corresponde al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar:

- a) Dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, este, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar;
- b) Dar cuenta de las sesiones del Supremo Tribunal Militar con los asuntos de que este debe conocer, relatándolo en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;
- c) Levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubieren tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas;
- d) Tomar la votación en cada negocio haciendo constar quienes votan en un sentido y quienes en otro;
- e) Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente;
- f) Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar

- apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida;
- g) Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;
 - h) Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;
 - i) Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

Con forme al artículo 71 del Código de Justicia Militar, el secretario auxiliar del Supremo Tribunal Militar, desempeñara las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que este, cuando lo supla.

4.4 CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

4.4.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integraran con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.

Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción de estos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionaran por semestres, sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaria de la Defensa Nacional prolongue el periodo referido. Se nombraran dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios, serán nombrados por la Secretaria de la Defensa Nacional, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrara el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el Libro Tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaria de la Defensa Nacional designara los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada un de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el mas cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaria de la Defensa Nacional, habilitara con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario o de un juez.

Con forme al artículo 72 del Código de Justicia Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

4.5 CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

4.5.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteara de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Solo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva el acusado, figuraran sus nombres en la lista, pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubiesen presentado como querellantes.

Los miembros del consejo se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio de sorteo, a quienes haya de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, estos cesaran en sus funciones, y remitirán los procesos pertinentes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convoco.

El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designara, de entre los abogados titulados que en el radicuen, las personas que deban fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Publico. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrara para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.

Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae en el párrafo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaria de la Defensa Nacional.

El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrara, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

Con forme al artículo 73 del Código de Justicia Militar, los consejos de Guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar Consejos de Guerra extraordinarios:

- a) Los comandantes de guarnición;
- b) El jefe de un ejercito, cuerpo de ejercito o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Con forme al artículo 74 del Código de Justicia Militar, los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y solo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de

los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

Con forme al artículo 75 del Código de Justicia Militar, para determinar en los casos expresados en los párrafos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.
- b) Se considera delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabe de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen.
- c) Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo un peligro grave para la existencia y conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden publico.

4.6 JUECES MILITARES.

Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Para ser juez se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- c) Acreditar, cuando menos, tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar;
- d) Ser de notoria moralidad.

Para ser secretario de juzgado se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- c) Ser de notoria moralidad.

Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Tribunal Superior o ante el comandante de guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

- a) Las del juez, por el secretario;
- b) Las del secretario, por el oficial mayor,
- c) Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o mas jueces, al impedido lo sucederá el que siga en numero, y en su caso, el de residencia mas inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

En los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicaran las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas, que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución (Artículo 31, Código de Justicia Militar).

Con forme al artículo 76 del Código de Justicia Militar, son facultades de los Jueces, las siguientes:

- a) Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las ordenes de incoación;
- b) Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como termino medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinara por la corporal;
- c) Solicitar a la Secretaria de la Defensa Nacional por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;
- d) Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- e) Practicar mensualmente visitas a las cárceles y hospitales;
- f) Remitir a la Secretaria de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;

- g) Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;
- h) Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- i) Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- j) Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

Con forme al artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde a los secretarios:

- a) Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;
- b) Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez;
- c) Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida;
- d) Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;
- e) Llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;
- f) Comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas;
- g) Las demás atribuciones que la ley o los jueces le encomienden.

4.7 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

La organización de la Procuraduría General de Justicia Militar, que se encuentra sustentada en el principio de la división del trabajo y la especialización del conocimiento, tiende a cumplir objetiva y profesionalmente su función principal de procuración de justicia y con los requerimientos de Asesoría Jurídica que los diversos Organismos y Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional, en aspectos tanto administrativos como relacionados con las Fuerzas Armadas, con la finalidad de aportar elementos de juicio para la toma de decisiones legalmente sustentadas.

4.7.1 FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

La Procuraduría General de Justicia Militar, de acuerdo con los artículos 13 y 21 Constitucionales, 36 y 81 del Código de Justicia Militar, tiene las siguientes funciones:

1. Recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del orden militar.
2. Investigar los hechos que le son denunciados, a fin de determinar si se violó o no la disciplina militar.
3. Perseguir ante los Tribunales del Fuero de Guerra los delitos contra la disciplina militar.
4. Asesorar jurídicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional.
5. Representar a la Secretaría de la Defensa Nacional en todos los negocios en que la misma sea parte o tenga interés jurídico.
6. Ejercitar y en su caso retirar la acción penal intentada.
7. Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el ejercicio de la acción penal.
8. Solicitar las ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo cuando se reúnan los requisitos constitucionales.

9. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes.
10. Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito militar.
11. Interponer los recursos y presentar las demandas que conforme a derecho corresponda, dentro de los juicios en los que la Secretaria de la Defensa Nacional tenga el carácter de actor o demandada.
12. Intervenir en la revisión de los contratos y de las pólizas de fianzas que con motivo de la celebración de los mismos autorice la Secretaria de la Defensa Nacional.
13. Emitir lineamientos para lograr la unidad de acción del Ministerio Público Militar.
14. Fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos dentro del Instituto Armado.
15. Integrar la estadística criminal. En ese sentido, las funciones que realiza la procuraduría se pueden dividir en dos vertientes:
 - A. La Procuración de Justicia: Investigación del delito (averiguación previa).
 - a. Persecución del delito ante los tribunales (procesos penales).
 - B. Asesoría Jurídica: De carácter consultivo.
 - b. De carácter contencioso.

4.7.2 FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Procurador General de Justicia Militar desarrolla, entre otras, las actividades siguientes:

- A. Planea, coordina y evalúa las actividades que competan a la Dependencia en términos de la legislación aplicable.
- B. Aprueba los planes y programas que se establezcan con la finalidad de eficientar las funciones asignadas a la Procuraduría.

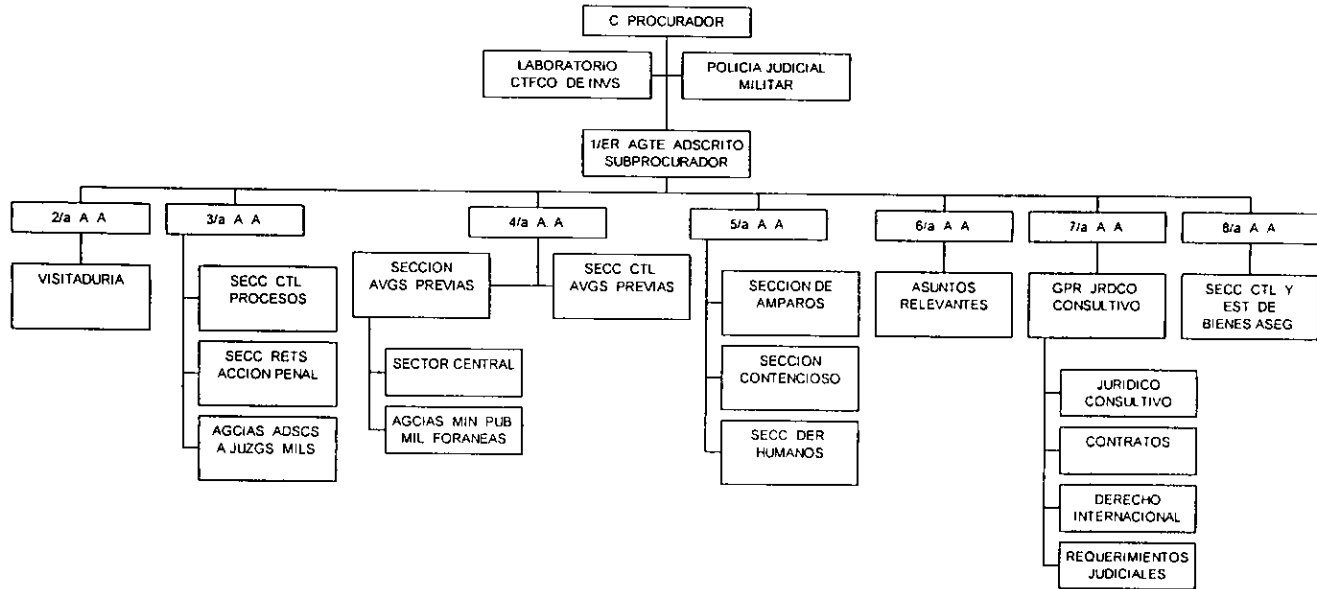
- C. Coordina con Dependencias de la Administración Pública Centralizada y de los Estados, encargadas de la administración de justicia, el cumplimiento de tareas conjuntas.
- D. Atiende las quejas que le remita la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- E. Vigila la aplicación y observancia dentro de las actuaciones ministeriales y de la Policía Judicial Militar, de los preceptos constitucionales y de las Leyes y Reglamentos Militares.

4.7.3 FUNCIONES DE LAS AGENCIAS ADSCRITAS.

Para la consecución de lo anterior, la Procuraduría cuenta con ocho agencias Adscritas, que desarrollan las funciones siguientes:

- A. Emitir opinión sobre las consultas de archivo de las averiguaciones previas, que turnen para ese efecto los Agentes del Ministerio Público Investigadores.
- B. Emitir lineamientos con la finalidad de eficientar el desarrollo de las funciones de las áreas bajo su adscripción.
- C. Mantener coordinación con otras áreas de la Procuraduría a efecto de proporcionar o requerir información, datos y cooperación técnica.
- D. Validar toda la documentación que emitan las secciones de las áreas bajo su adscripción.
- E. Informar al Procurador del estado que guardan las averiguaciones previas iniciadas a nivel nacional.
- F. Vigilar que en la integración de las averiguaciones previas se cumplan los principios constitucionales y las Leyes y Reglamentos Militares.

ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR



4.8 DERECHO PENAL MILITAR.

4.8.1 NOCIONES SOBRE DELITO, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS.

Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque solo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención.

El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los tribunales militares, esta obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Publico, por los conductos debidos.

CLASIFICACIÓN DE DELITOS.

Los delitos del orden militar pueden ser:

- a) Intencionales;
- b) No intencionales o de imprudencia.

Es intencional el que se comete con el animo de causar daño o de violar la ley.

Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual daño que un delito intencional.

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

Para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consuma, y que no sea tan leve que, si fuere delito intencional, solo se castigaria con prisión de un mes.

Grados del delito intencional:

A) Los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución. Estos son conato, delito frustrado y delito consumado.

B) El conato consiste en ejecutar uno o mas hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye, si esos hechos dan a conocer por si solos o acompañados de algunos indicios, cual es el delito que el agente tenia intención de perpetrar; si no lo dieran a conocer, tales hechos se consideraran como actos puramente preparatorios que serán punibles cuando por si solos constituyan delito.

C) El frustrado es aquel en que el agente llega hasta el ultimo acto en que debia realizarse la consumación, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, porque los medios que se empleen son inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente.

FALTAS.

Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la ordenanza o leyes que las substituyan.

RESPONSABLES.

Son Autores de un delito:

a) Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por si mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza fisica, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios;

- b) Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por si ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en el párrafo anterior para hacer que otros lo cometan;
- c) Los que con carteles dirigidos al pueblo, o al ejercito, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si este llega a ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las victimas;
- d) Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado;
- e) Los que ejecuten hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse esta, que sin ellos no pueda consumarse;
- f) Los que ejecutan hechos, que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los mas peligrosos, o requieren mayor audiencia en el agente;
- g) Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una Ley Penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la ejecutaren.

Son cómplices:

- a) Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas o de los otros;
- b) Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;

- c) Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;
- d) Los que sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que va a cometer el delito, y debiendo por su empleo o comisión impedirlo, no cumplen con ese deber.

Son encubridores de primera clase, los que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

- a) Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de el o aprovechándose los encubridores de los unos o de las otras;
- b) Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de el;
- c) Ocultando a estos si tienen costumbre de hacerlo u obran por retribución dada o prometida.

Son encubridores de segunda clase: los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si al adquirirla no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien obtuvieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos.

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Son excluyentes:

- a. Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción;
- b. Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;
- c. Obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:
 1. Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.
 2. Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
 3. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.
 4. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.
- d. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;
- e. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias parciales del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;
- f. Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía;
- g. Infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación

- militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;
- h. Causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;
 - i. Obrar impulsado por una fuerza física irresistible;
 - j. Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Las circunstancias excluyentes se podrán hacer valer de oficio.

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD.

Las circunstancias que disminuyan o aumenten las responsabilidades criminal del acusado serán establecidas y calificadas por el juez, a su arbitrio.

Para determinar estas circunstancias se tendrá en cuenta:

- a) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- b) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del acusado y los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;
- c) Las condiciones personales en que se encontraba en el momento de cometer el delito y los demás antecedentes que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
- d) La actitud del acusado con posterioridad a la comisión del delito y especialmente las facilidades que este haya proporcionado para la averiguación de la verdad.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

Las penas son:

- a) Prisión ordinaria;
- b) Prisión Extraordinaria;
- c) Suspensión de empleo o comisión militar;
- d) Destitución de empleo;
- e) Muerte.

Toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, este será el medio; y el mínimo y máximo, se formara, respectivamente deduciendo o aumentando de dicho término una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y máximo de la pena, el medio será la semisuma de estos dos extremos.

No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria.

Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculcado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiere estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contara la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

No se estimaran como penas, la restricción de la libertad de un militar por detención o prisión preventiva, la separación de los militares de sus cargos o comisiones, o la suspensión en el ejercicio de ellos, decretada para la instrucción de un proceso ni las correcciones disciplinarias.

La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo termino pueda ser aumentado ni aun por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedara sujeto a los efectos de la retención en su caso. Los condenados a prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar o común o en el lugar que la Secretaria de la Defensa Nacional designe.

La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente el Código de Justicia Militar, durante veinte años.

La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquel, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales.

La suspensión de comisión militar que solo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que hubiere encomendado a la persona de que se trata, y no inhabilita a esta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.

Se contara la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contara desde el día siguiente al en que extinga esta.

La destitución del empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado. El tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijara el termino de la inhabilitación para volver al ejercito cuando la ley no lo señale. Cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no

podrá exceder de un termino igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.

La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

La acción penal se extingue:

- a) Por la muerte del acusado;
- b) Por amnistía;
- c) Por prescripción;
- d) Por resolución judicial irrevocable.

El acusado puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones enumeradas, y los jueces las suplirán de oficio tan luego como tengan conocimiento de ellas.

La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía, indulto o reconocimiento de inocencia. Estas causas deben hacerse valer de oficio.

DELITOS ESPECÍFICAMENTE MILITARES.

Para concluir estos breves comentarios referentes a la materia penal debemos mencionar los delitos y el bien jurídicamente protegido, para tal fin, tenemos que la parte ultima del Libro Segundo del Código de Justicia Militar se refiere a los actos u omisiones que se conceptúan como delitos y que se agrupan conforme al bien protegido (Figura 4).

DELITOS TÍPICAMENTE MILITARES		
CLASIFICACION GENERAL	DELITOS EN PARTICULAR	NORMADOS
Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.	<ul style="list-style-type: none"> • Traición a la Patria. • Espionaje. • Delitos contra el derecho de gentes. • Violación de neutralidad o de humanidad diplomática 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 203 al 205 del Código de Justicia Militar. • Artículo 206 y 207 del Código de Justicia Militar. • Artículo 208 al 215 del Código de Justicia Militar. • Artículo 216 y 217 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra la seguridad interior de la Nación.	<ul style="list-style-type: none"> • Rebelión. • Sedición. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 218 al 223 del Código de Justicia Militar. • Artículo 224 al 227 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.	<ul style="list-style-type: none"> • Falsificación. • Fraude, malversación y retención de haberes. • Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército. • Deserción e insubmisión. • Inutilización voluntaria para el servicio. • Insultos, amenazas o violencia contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y Ejército. • Ultrajes y violencias contra la policía. • Falsa alarma. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 228 al 238 del Código de Justicia Militar. • Artículo 239 al 245 del Código de Justicia Militar. • Artículo 246 al 254 del Código de Justicia Militar. • Artículo 255 al 275 del Código de Justicia Militar. • Artículo 276 y 277 del Código de Justicia Militar. • Artículo 278 al 280 del Código de Justicia Militar. • Artículo 281 del Código de Justicia Militar. • Artículo 282 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad.	<ul style="list-style-type: none"> • Insubordinación. • Abuso de autoridad. • Desobediencia. • Asonada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 283 al 292 del Código de Justicia Militar. • Artículo 293 al 300 del Código de Justicia Militar. • Artículo 301 al 304 del Código de Justicia Militar. • Artículo 305 al 309 del Código de Justicia Militar.
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.	<ul style="list-style-type: none"> • Abandono de servicio. • Extralimitación y usurpación de mando o comisión. • Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos. • Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 310 al 322 del Código de Justicia Militar. • Artículo 323 del Código de Justicia Militar. • Artículo 324 del Código de Justicia Militar. • Artículo 325 al 337 del Código de Justicia Militar.

DELITOS TÍPICAMENTE MILITARES		
CLASIFICACIÓN GENERAL	DELITOS EN PARTICULAR	NORMADOS
Delitos contra el Deber y Decoro Militares.	<ul style="list-style-type: none"> • Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército. • Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel. • Infracción de deberes especiales de marinos. • Infracción de deberes especiales de aviadores. • Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 338 al 351 del Código de Justicia Militar. • Artículo 352 al 361 del Código de Justicia Militar. • Artículo 362 al 375 del Código de Justicia Militar. • Artículo 376 al 381 del Código de Justicia Militar. • Artículo 382 al 385 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra el Deber y Decoro Militares	<ul style="list-style-type: none"> • Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga. • Contra el honor militar. • Duelo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 386 al 396 del Código de Justicia Militar. • Artículo 397 al 409 del Código de Justicia Militar. • Artículo 410 al 420 del Código de Justicia Militar.
Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella.	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos en la Administración de Justicia. • Delitos con motivo de la Administración de Justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 421 al 426 del Código de Justicia Militar. • Artículo 427 al 433 del Código de Justicia Militar.

Figura 5. DELITOS ESPECÍFICAMENTE MILITARES.

La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. Solo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

En los procesos solo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores. La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 Constitucional.

Todo proceso se seguirá forzosamente por delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso

apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

4.9 PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO.

4.9.1 LAS DENUNCIAS, QUERELLAS Y ACUSACIONES.

Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, sin con por escrito:

- a) La relación del hecho delictuoso.
- b) El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él.
- c) Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, clasificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables.
- d) Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso.

La denuncia hecha por un militar, deberá de ser formulada por escrito, y firmada por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obren en los documentos oficiales del cuerpo o unidad a que pertenezca el presunto responsable.

Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Cuando fueren verbales, se levantara un acta en la que en forma de declaración, se hará constar todas las circunstancias, firmando el que reciba la

denuncia y el denunciante, si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.

Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquel no supiere o no pudiere hacerlo, deberá tomarse sus huellas digitales y rubricarse en todas sus fojas por el que la reciba.

Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 del Código de Justicia Militar y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

El Ministerio Público, previa la práctica de las diligencias que tiendan a investigar los hechos que se denuncian, formulará su pedimento de incoación por conducto del comandante de la guarnición, a fin de que este envíe los documentos a la autoridad judicial, dentro del término que le corresponde al Ministerio Público (En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves).

El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de procedimientos, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

- a) Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado.

- b) Cuando la ley exija algún requisito previo, e indispensable respecto del inculpado. Si tal requisito no se hubiere llenado.

El Ministerio Público y la policía judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario y testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaran a cabo.

4.9.2 INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El auto de incoación debe contener:

- a) La fecha y hora en que se dicte.
- b) La declaración que haga el juez dando entrada a la consignación.
- c) La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido, si lo hubiere, rinda su declaración preparatoria.
- d) La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público.
- e) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. De este auto se enviara copia al Supremo Tribunal Militar.

Si en las diligencias consignadas por el Ministerio Público se solicitare la detención de una persona u orden de comparecencia en su caso, el juez la librará, si están reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General.

4.9.3 COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

La base del procedimiento penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Para la comprobación del cuerpo del delito, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos, debiendo tenerse como preferentes los señalados por el Código de la materia, gozando las autoridades de la acción mas amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que no estén prohibidos por la ley.

Para resolver sobre la probable responsabilidad, la autoridad deberá constatar que no existe acreditada en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito, y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

El Ministerio Publico acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinara si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la

comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

4.9.4 CATEOS.

El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial competente, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a estos los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviara al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia el acta correspondiente con los objetos recogidos y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, solo para que practique desde luego las diligencias que le competan y puede hacer la consignación si fuere procedente.

El mandamiento judicial que se ha mencionado, no será necesario, cuando el ocupante o encargado del lugar solicitase la visita o manifestare su conformidad en que se lleve a cabo desde luego.

El cateo solamente podrá practicarse desde las seis hasta las dieciocho horas, a no ser en los casos de excepción o cuando la diligencia sea notoriamente de urgencia.

Toda inspección domiciliaria se limitara a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo excederá a indagar delitos en general. Pero si de ella

resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no hubiere sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que la practique, y en ella hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento con el fin de justificar que no fue este el resultado de una pesquisa; instruyéndole, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias para dar cuenta con ellas al Procurador Militar, siempre que el delito sea de aquellos en que para proceder no se exija querrela necesaria.

4.9.5 DECLARACIÓN PREPARATORIA Y DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

El juez tomara declaración preparatoria al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a su disposición.

El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculpado en este acto:

- a) El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho unible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- b) La garantía para su libertad bajo caución en su caso, cuyo monto y forma deberá ser asequible.
- c) El derecho que tiene a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido, el juez le designara un defensor de oficio.
- d) El derecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; de revocar su nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso; y que si nombrare a varios defensores, deberá designar, a aquel con quien deban entenderse las diligencias.
- e) Que no podrá ser obligado a declarar y que si desea declarar podrá hacerlo asistido de su defensor en forma oral o escrita o dictar sus declaraciones.

Las declaraciones se tomaran separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, sino que solamente se les exhortara a producirse con arreglo a ella.

El presunto delincuente será interrogado:

- a) Por su nombre, apellido, apodo, edad, estado, profesión u oficio antes de ingresar al ejercito, nacionalidad, domicilio y residencia, posición militar, servicio o comisión que tenia en la fecha en que se cometió el delito y lugar donde desempeñaba uno y otra.
- b) Si ha pasado sus revistas de administración y ha hecho el servicio de su clase ; cuando monto su primera guardia si ha recibido su pre y vestuario con igualdad a sus compañeros, y cuales eran las clases u oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito. Tratándose de oficiales, se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.
- c) Si ha estado preso o procesado alguna otra vez, y por que causa, ante que tribunal, que sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.
- d) Si conoce el instrumento con que fue cometido el delito o cualquiera otros objetos que con aquel tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.
- e) Todos los demás hechos y pormenores que puedan, a juicio del juez, conducir a la averiguación de la verdad o descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas o promesas de ninguna especie para conseguir que declare en determinado sentido.

El Agente del Ministerio Publico y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si

a su juicio fuere capciosa, asentando en este caso y en sus términos, la pregunta formulada.

Cuando fuere necesario suspender la declaración preparatoria, se harán constar las causas de la suspensión y cesando ellas, se continuara la diligencia.

Nunca se obligara al procesado a contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sean necesario para que las comprenda bien, y especialmente cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos, solo se escribirá la respuesta que de a la pregunta que por ultima vez se le haga.

El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa, debiéndose evaluar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga.

El procesado podrá declarar ante el juez tantas veces como quisiere, y este deberá recibirle inmediatamente sus declaraciones. El juez a su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria cuantas veces lo estime oportuno y con relación a los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Recibida la declaración preparatoria, siempre que lo solicite el indiciado y que fuere posible, será careado en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, pudiendo aquel hacer estas todas las preguntas conducentes a su defensa

4.9.6 APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA.

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable o de corrección disciplinaria, la libertad de las personas solo puede ser restringida con el carácter de

aprehensión, detención o prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Federal.

En los casos de delito flagrante, el indiciado podrá ser detenido sin necesidad de orden, por cualquier persona, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En esos casos y en los urgentes el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Son competentes para librar ordenes de aprehensión los jueces y el Supremo Tribunal Militar, en su caso, y para que puedan hacerlo se requiere:

- a) Que el Ministerio Público la haya solicitado.
- b) Que reúnan los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Los encargados de ejecutar las ordenes de aprehensión, cuidaran de cumplir su encargo, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; pondrán a disposición al detenido a la autoridad judicial que ordeno su aprehensión.

Los directores de las prisiones no podrán recibir ninguna persona sin que exista constancia de que ya fue puesta a disposición del juez; salvo en el caso de aprehensión.

La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictara las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga a la acción de la justicia.

Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquella en que se haya incoado el proceso, se solicitara por medio de exhorto librado por el juez

respectivo, al que tuviere el carácter de permanente en el lugar donde se encontrare o pudiere encontrarse el acusado, o al del turno si fueren varios, y si en ese lugar no hubiere juez militar, el exhorto se dirigirá a la autoridad judicial común por conducto del Tribunal Superior de quien dependa esta. Para el extranjero se pedirá la aprehensión por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva el mensaje que deba pasar. De ese oficio quedara copia certificada en el proceso.

Al recibir en una prisión militar en calidad de detenida a cualquier persona, el director otorgara el recibo correspondiente, con nota del día y hora en que se efectuare su ingreso; siempre y cuando exista constancia que ha sido puesta a disposición de la autoridad judicial.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con auto de formal prisión que llene los requisitos siguientes:

- a) La fecha y hora exacta en que se pronuncie.
- b) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.
- c) La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Publico, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- d) Que se haya tomado al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades legales.
- e) El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso.
- f) Todos los datos que contenga la averiguación que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- g) Todos los actos que acrediten el cuerpo del delito.
- h) Que el delito imputado motive la imposición de cuando menos pena privativa

de libertad.

- i) Que no este justificada a favor del indiciado, la existencia de alguna circunstancia excluyente.
- j) Que no se haya extinguido la acción penal.

El plazo antes señalado se podrá prorrogar por un termino igual a solicitud que haga el indiciado, por sí o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, siempre y cuando las mismas no hayan sido aportadas y desahogadas durante la averiguación previa.

El Ministerio Publico no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez acordarla de oficio, pero el nombrado en primer termino podrá en relación con las pruebas y alegatos que promovieren el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prorroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no podrá restringirse la libertad, el juez dictara solo auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

De todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se remitirá copia autorizada al Supremo Tribunal Militar, al comandante de la guarnición, al Procurador General y al director de la prisión militar donde estuviere el procesado tan pronto como se pronuncie. El director de la prisión militar que no reciba copia autorizada del citado auto dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el procesado haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial, o dentro del plazo ampliado

que se haya concedido por el juez, deberá hacerlo del conocimiento del propio juez, en el acto mismo de concluir el termino y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al inculcado en libertad.

4.9.7 LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS.

El auto de libertad de un detenido, se fundara en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del inculcado; contendrá los requisitos siguientes: la fecha y hora exacta en que se pronuncie, los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice y la expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Publico, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así de todos los datos que arroje la averiguación o motiven las consideración que fundan dicho auto.

El auto de libertad por falta de méritos, no impondrá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. Las diligencias practicadas, quedaran en calidad de averiguación a cargo del juez, quien deberá practicar todas las que pidan el Ministerio Publico y el indiciado dentro de un termino que no excederá de ciento veinte días; transcurrido el cual, si no hubiere nuevos datos que funden la detención y formal prisión, en su caso, declara a petición de cualquiera de las partes su hay o no delito que perseguir.

Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Publico o agente de la Policía Judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionara expresamente tales omisiones.

4.9.8 PRUEBAS.

Se reconocen como medios de prueba:

- a) La confesión judicial.
- b) Los documentos públicos y privados.
- c) Los dictámenes de peritos.
- d) La inspección judicial.
- e) Las declaraciones de testigos.
- f) Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

4.9.9 DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO A JUICIO DEL JUEZ LA INSTRUCCIÓN ESTUVIERE CONCLUIDA.

La instrucción se practicará a la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Cuando el juez creyere concluida la instrucción, ordenará que se ponga la causa a la vista de las partes, sucesivamente, por el término de tres días para que promuevan las diligencias que a su derecho convengan y que puedan practicarse dentro de quince días.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el párrafo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará

poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que en el término improrrogable de cinco días para cada uno, formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cien hojas, por cada cuarenta de exceso o fracción se aumentara un día más al término señalado.

Cuando algún defensor no formule conclusiones dentro del término del traslado, el juez lo hará constar en el proceso y declarara que aquellas son de inculpabilidad.

Cuando el Ministerio Público no formule acusación, el juez remitirá el proceso al Procurador General para que exprese, dentro del término de diez días, si confirma el pedimento, o lo modifica ordenando acusar.

Cuando el Ministerio Público al formular conclusiones, no comprendiere en ellas algún delito que resulte probado de la instrucción u omitiere alguna circunstancia que pudiese atenuar, agravar o modificar notablemente la penalidad, el juez al pronunciar sentencia definitiva hará notar en ella esas circunstancias y lo comunicara al Procurador General para los efectos legales que correspondan.

Si el pedimento del Procurador General fuere de no acusación, el juez, al recibir aquel, dictara auto de sobreseimiento en el asunto y ordenara la inmediata libertad del procesado mandando archivar el expediente. El mencionado auto producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

4.10 JUICIO.

4.10.1 PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias y el delito de la competencia del juez, fenecido el plazo para que la defensa presente las suyas, se

citara a una audiencia dentro del tercer día, la que se verificara concurran o no las partes. Estas podrán alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia y el juez fallara dentro de los ocho días siguientes.

Si durante la celebración de la audiencia fuere retirada la acción penal, se suspenderá esta para que el Procurador con informe del Ministerio Publico resuelva si confirma o modifica el pedimento de su agente, dentro del termino de diez días.

4.11 INCIDENTES.

Las excepciones que el inculpado pusiere serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar a un incidente, o a un fallo especial; los tribunales militares resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que a su juicio no requieran detenido examen.

Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciara por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción a la contraparte para que conteste a mas tardar, dentro del tercer día. Pasado este plazo, háyase o no ccontestado, se abrirá un termino de prueba, si a juicio del juez fuere preciso para esclarecer algún hecho. El termino de prueba se fijara prudentemente por el juez, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el juez celebrara, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y después de lo que aleguen las partes fallara sobre el incidente dentro del tercer día.

Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción el juez, o el Supremo Tribunal, en su caso, si estimare que debe oírse a las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra

audiencia, en la que aquellos podrán alegar, y procederá enseguida a fallar sobre el incidente dentro del tercer día.

Ningún incidente será admisible en primera instancia después de haberse citado a la audiencia de alegatos o de haberse convocado al consejo de guerra, y en segunda instancia, después de hecha la declaración de "vistos".

4.12 RECURSOS.

No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala.

4.12.1 REVOCACIÓN.

El recurso de la revocación procede siempre que no se conceda el de apelación.

Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente, hábil, el juez ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario, oír a las partes. En caso contrario citará a audiencia verbal, que se verificara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

4.12.2 APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal Militar revoque o modifique la resolución apelada, en este caso cualquiera de las partes tendrá derecho a apelar.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista, pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierte que solo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días de hecha la notificación si se trata de auto o de cualquier otra resolución; y de cinco, si se tratare de sentencia definitiva; cuando se omita el dar a saber dicho termino, éste quedara duplicado y se castigará al secretario disciplinariamente por el tribunal de alzada con la corrección que estime conveniente. Cualesquiera de las partes tendrá derecho a apelar.

El recurso de apelación solo procede:

En el efecto devolutivo, contra:

- a) El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso.
- b) El auto de formal prisión; el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos.
- c) El auto denegatorio de libertad caucional.
- d) Los autos denegatorios de prueba.
- e) Los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción.
- f) Los autos que ordenen la acumulación o separación de procesos.
- g) Las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia.
- h) El auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no se la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.

En ambos efectos, contra:

- a) El auto que declare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público.
- b) Las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos.
- c) Las sentencias definitivas; cuando sean absolutorias, el reo quedara en libertad mientras se resuelva el recurso.

Conviene detenerse aquí para explicar los efectos en que puede admitirse la apelación y el significado de estos.

El *efecto devolutivo* es llamado así porque teóricamente el tribunal inferior, recibe su potestad juzgatoria por delegación del superior, de modo que al resolver, si hay inconformidad de las partes con lo resuelto, devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien revise. Como se advierte, este efecto es propio de los recursos verticales, en tanto conoce de ellos el superior jerárquico del juez que emite la resolución impugnada.

El *efecto suspensivo* (también denominado ambos efectos), se usa para significar que mientras el recurso se substancia, la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso, no puede llevarse adelante.

El auto de formal prisión, la sentencia condenatoria ni la absolutoria que se pronuncia por los Consejos de Guerra Extraordinarios son apelables.

4.12.3 DENEGADA APELACIÓN.

El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos.

El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

Interpuesto el recurso, el juez, sin mas tramite, enviara al Supremo Tribunal Militar dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado insertándose este a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere conveniente, y las que señalen las partes con la promoción de estas, al hacer el señalamiento.

Recibido el certificado, el tribunal citara para sentencia y pronunciara esta dentro de tres días de hecha la notificación.

4.13 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Las autoridades del Fuero de Guerra que reciben para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, procederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella.

Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

- a) Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el termino que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.
- b) Las sentencias de segunda instancia.
- c) Aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

En toda sentencia se expresara:

- a) La hora, fecha y lugar en que se dicte.

- b) El nombre del juez, magistrados o miembros del consejo, en su caso, y secretarios.
- c) El nombre y apellido del reo, su apodo, si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar.
- d) La relación de los hechos que motivan el fallo.
- e) Las consideraciones y fundamentos legales que apoyan la resolución.

En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso.

Se suspenderá la ejecución de una sentencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando el sentenciado se encuentre en estado de enajenación mental.
- b) Cuando condenado a sufrir la pena de muerte, el sentenciado se encontrare enfermo o herido de gravedad.
- c) Cuando el sentenciado hubiere pedido el indulto en alguno de los casos en que proceda y mientras resuelve el Ejecutivo.

La Secretaria de la Defensa Nacional, previo dictamen de la Procuraduría, resolverá si aprueba la suspensión decretada por el jefe militar, determinando en este caso si hay lugar a la conmutación de la pena, o por cuanto tiempo dure la suspensión, y en caso contrario, que se lleve adelante la ejecución, consignando a dicho jefe si hubiera responsabilidad que exigirle.

La pena de muerte se ejecutara en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso, certificado del medico que asista a la ejecución. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoriada tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado como al de aquella en que hubiere de

extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviaran testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la comandancia de la guarnición.

4.14 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MILITAR.

El amparo según la más autorizada doctrina sobre el particular, no constituye propiamente otra instancia en el juicio penal, puesto que a través de él no se examinan los hechos controvertidos, en busca de la determinación acerca si hay prueba del delito o de la responsabilidad de su autor, sino se analiza y resuelve sobre la legalidad y constitucionalidad de la propia resolución dictada, para determinar si se ajusta o no a la norma constitucional.

La propia doctrina sobre el tema contempla al amparo desde diversos ángulos: como *una institución procesal* y en este caso se dice que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viola la Constitución; como *una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria* (control constitucional y legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravió; y, finalmente, como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa agravió en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

El amparo es un recurso extraordinario que permite impugnar las sentencias penales (amparo directo), pero también es un medio de control de las resoluciones dictadas en el procedimiento y en el proceso penal (amparo indirecto), bien sea que se dicten por jueces federales, del orden común o militares.

Las garantías individuales enmarcadas en nuestro texto constitucional no hacen distinción alguno, entre las personas a quienes amparan. El artículo 1o. de nuestra Constitución Federal dispone que todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, gozaran de tales prebendas. La aplicación del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, requiere una regulación jurídica especial para los miembros de las Fuerzas Armadas, no se contrapone con el derecho a ser protegido por las garantías individuales. En la materia militar, como en cualquier otra en donde los actos provenientes de la autoridad vulneren los derechos fundamentales de los gobernados, procede el juicio de amparo, para civiles o militares.

El mencionado artículo establece que las garantías no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.

En el texto del numeral se señala la única situación en la cual un individuo, en el territorio nacional, puede quedar desamparado de la protección que en todo momento otorgan las garantías individuales, mismas que en caso de ser transgredidas por disposiciones de autoridad, pueden ser impugnadas según a lo dispuesto por la regulación del procedimiento y procedencia establecido en la Ley de Amparo.

En torno del mandato constitucional, el artículo 13 señala que: "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...", lo que implica que los elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas podrán ser acusados y en su caso, procesados por acciones u omisiones específicas que transgredan las disposiciones legales militares, pero solo quien ostente la calidad de militar y no así otro particular que no pertenezca a algún instituto armado. El fuero militar fue establecido en la norma máxima por el Constituyente, para reconocer los preceptos específicos de la disciplina militar, que son por su naturaleza más estrictos que los dirigidos a la población en general. Esta situación no los excluye de la aplicación de

las disposiciones penales del fuero común o federal o de cualquier otra materia pudieran violar.

En el ordenamiento constitucional, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, establece que "*Los militares y marinos... se regirán por sus propias leyes*". Lo anterior no significa, ni puede ser interpretado como que esa autonomía esta al margen de los preceptos constitucionales y que por eso se pueden vulnerar las garantías individuales de los militares. En el caso de que alguna norma general, que pertenezca al fuero común, federal o militar e incluso para los casos de materias distintas a la penal, vulnere alguna garantía individual de un militar, este tiene expedito el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes resuelven en definitiva.

Ninguna ley puede vetar el juicio de garantías a un militar por el simple hecho de serlo, y encontrarse constreñido a una esfera jurídica de regulación especial, pero esa esfera a su vez esta comprendida y tiene como limitantes insuperables los lineamientos y mandatos constitucionales, al respecto ilustra la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992. Pagina: 312

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DICTADA POR AUTORIDAD MILITAR, AL NO TRANSGREDIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, última parte, de la Ley de Amparo, se establece que entre otros casos se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando se permita el incumplimiento de las órdenes militares; sin embargo debe entenderse que esto se refiere a las órdenes de un superior jerárquico en relación directa al servicio de las armas, en cuyo caso es improcedente la suspensión otorgada, porque los jueces federales no deben intervenir en el régimen militar, ni interferir en los actos de dicha autoridad, pero no queda comprendida dentro de ese supuesto la orden de traslado del inculpaado de una prisión militar a otra en diversa ciudad, cuando esta pendiente de resolverse el amparo directo en contra de la resolución dictada por el Supremo Tribunal Militar, y por tanto procede la suspensión provisional contra este tipo de actos, porque de no ser así se restringiría la libertad personal del quejoso, estando sub iudice la emisión del fallo constitucional; máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocer del juicio de amparo directo en materia penal, entre otros casos, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Militares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 16/90. Secretario de la Defensa Nacional. 27 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías será improcedente contra actos consumados de modo irreparable, situación que pudiera presentarse en los casos de ejecuciones derivadas de una resolución del Consejo de Guerra Extraordinario, mismo que por disposición legal no admiten recurso alguno, sin embargo, como es conocido el amparo no es un recurso sino un juicio que para estos casos procede teóricamente pero en la práctica puede ser que no exista la viabilidad para interponerlo y que los tiempos, breves con lo sumarisimo de los procedimientos, no son suficientes para suspender el acto reclamado.

4.15 RELACIÓN DEL DERECHO MILITAR CON EL DERECHO CIVIL.

La violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil. La primera que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente; la segunda que solo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende (Artículo 436, Código de Justicia Militar):

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- b) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño. Los tribunales del fuero de guerra, solo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquellas se deriven, se ejercitarán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en el se halle vigente.

La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de ese hecho considerado como delictuoso, excepto cuando la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

- a) Que el acusado obro con derecho.
- b) Que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputo.
- c) Que ese hecho u omisión no ha existido.

La amnistía no extingue la acción civil.

La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

PROPUESTAS

PRIMERA.

Conforme a las previsiones constitucionales de los artículos 13, 73, fracción XIV y 89, fracción I de la ley fundamental de la República, se dictaron los Códigos de Justicia Militar y las respectivas reglamentaciones, donde se prevén las normas de tipo represivo y disciplinario que señalan o describen conductas para el personal castrense, los tribunales correspondientes y la jurisdicción obligatoria para quien se halle en estado militar.

SEGUNDA.

Actualmente en México rige el Código de Justicia Militar, aprobado según Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, a los que deben agregarse numerosas modificaciones dispuestas con posterioridad.

Estos cuerpos legales integran la materia de toda una disciplina jurídica por los objetivos que se tratará de satisfacer, y cuya sustantividad es digna de estudio. Nos referimos a la existencia de un Derecho penal-procesal militar al señalar los delitos, las penas y su forma de aplicarlas así como los procedimientos de integración y funcionamiento procesal de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, y de las instancias juzgadoras dentro del fuero de guerra, creados para procurar y administrar justicia, según el principio de orden que rigen las Fuerzas Armadas que se traduce en respeto y disciplina tanto de la institución como de sus integrantes, siempre en función de la lealtad y defensa de la patria.

Los valores cuya consecución trata de proteger en esta disciplina, difieren de los tenidos en cuenta en la legislación común; con razón se ha sostenido que la disciplina militar consiste en un conjunto de reglas y de medios impuestos para regir las relaciones de su personal y obtener el estricto cumplimiento de sus deberes, a fin

de asegurar la eficacia de la institución. Entre esos deberes, hállense: fidelidad a la patria, obediencia al superior en el mando, respeto al superior en el grado, ejercicio correcto del mando, sujeción al régimen de servicio. Las transgresiones a estos deberes y otros que se estimen necesarios para la eficiencia de la fuerza armada constituyen infracciones a la disciplina y su represión se efectúa por medio de la jurisdicción disciplinaria castrense.

TERCERA.

El establecimiento de una jurisdicción militar distinta de la que ejercen los tribunales de la nación, esta fundada en el poder acordado al Congreso de la Unión de formar reglamentos y ordenanzas para el ejército y prescribir la disciplina de las milicias, a que se refiere la Constitución, porque cuando se concede una facultad, se entienden concedidos todos los poderes necesarios para hacerla efectiva; y de la existencia de leyes militares se sigue necesariamente la de jueces o tribunales encargados de aplicarlas.

CUARTA.

El Código de Justicia Militar, esta integrado por tres partes fundamentales: I. De la organización y competencia; II. De los delitos, faltas, delincuentes y penas, que es donde adquiere sustantividad el denominado "Derecho penal militar"; y III. Del procedimiento.

Seis títulos integran el primero de los libros, que fuera de las disposiciones preliminares sobre jurisdicción, principio de reserva en materia punitiva, obligación del personal castrense y su responsabilidad para la aplicación del Código, ocupase de la administración de los Tribunales Militares en tiempo de paz y de guerra, funcionarios y auxiliares de la justicia militar.

La jurisdicción castrense en tiempo de paz, se ejerce: a) Por el Tribunal Superior de Justicia Militar; b) Por los Consejos de Guerra Ordinarios, c) Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y d) Por los Jueces de instrucción y demás autoridades que determinen las leyes militares. En tiempo de guerra, sin perjuicio del funcionamiento de los organismos de tiempo de paz, en cuanto fuere compatible con la situación, pero con sujeción al procedimiento señalado en el Libro III, Título III, Capítulo V del Código de Justicia Militar, la jurisdicción se ejerce: a) Por los comandantes en jefe; b) Por los jefes de fuerzas cuando operen, cuando operen independientemente; c) Por los Consejos de Guerra Extraordinario. En las plazas de guerra, puertos, bases aéreas o lugares fortificados, aquella la ejercen, demás, los gobernadores o jefes respectivos.

Entre los funcionarios y auxiliares de la justicia militar encuéntrase los jueces penales del orden común; la policía judicial militar y la policía común; los peritos médico-legistas militares, los interpretes y demás peritos; el jefe del archivo judicial y biblioteca; y los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter. Normas de sumo interés, lo constituyen las que determinan la competencia y jurisdicción de los tribunales militares (artículos 67 y siguientes).

El artículo 57 señala quienes están sujetos a la jurisdicción militar; y el artículo 73 alude a la jurisdicción en tiempo de guerra.

El libro II del Código de Justicia Militar, que trata de la penalidad o penología, es un verdadero código penal especial, tiene una extensión de 335 artículos (del 99 al 434 del Código de Justicia Militar.). Normas de sumo interés, lo constituyen las que determinan la competencia y jurisdicción de los Tribunales Militares, la que comprende: los delitos y las faltas esencialmente militares, que con las que por afectar la existencia de la institución, solo las leyes castrenses prevén y sancionan; los delitos y faltas que afectan directamente el Derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en

*"actos de servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar"*³²; las infracciones cometidas por individuos de las Fuerzas Armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquellas; los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos determinados por el Código.

Trece títulos integran el segundo de los libros, y abarca: infracciones y penas en general e infracciones militares en particular. En el primero se señalan las normas generales sobre complicidad, atenuantes y agravantes, clasificación, duración y efectos de las penas y de las sanciones disciplinarias, su aplicación, y los modos de extinción de la acción penal y de las penas y sanciones disciplinarias. El segundo es comprensivo de los delitos contra la seguridad exterior de la Nación; delitos contra la seguridad interior de la Nación; delitos contra la existencia y seguridad del Ejército; delitos contra la Jerarquía y la Autoridad; delitos cometidos en ejercicio de las

³² Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Junio de 1991, Tesis: 1a. XV/91, Página: 71

COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR SI DE LAS ACTUACIONES SE DESPRENDEN INDICIOS DE QUE LOS MARINOS MILITARES ESTABAN EN SERVICIO, AL MOMENTO DE LA COMISION DE UNO DE LOS DELITOS. Si dentro de las actuaciones y constancias que obran agregadas a los autos de la causa penal que originó el conflicto competencial, no se advierten elementos suficientes que refuercen el dicho de la mayoría de los presuntos responsables en la ampliación de su declaración inicial, de que estaban francos en el servicio al cometer las actividades ilícitas y hay elementos que constituyen indicios de que dicha actividad la realizaron estando en servicio, no obstante que no desempeñaban una actividad especial o comisión, sino sólo por el simple hecho de cumplir con sus obligaciones navales militares que corresponden a esa condición, debe declararse incompetentes para seguir conociendo de la causa pena a los jueces de Distrito contendientes y determinar la competencia para que siga conociendo de esa causa el Tribunal de Justicia Militar, no obstante que este último no haya intervenido en la contienda competencial, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Amparo.

Competencia 224/90. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito con residencia en Matamoros, Tamaulipas y el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosaíba Becerril Velázquez.

Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Junio de 1991, Tesis: 1a. XIII/91, Página: 76

PROCESO PENAL. BASTA QUE UNO DE LOS DELITOS SE COMETA EN EL RECINTO NAVAL PARA QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR CONOZCA DEL. Si no existe indicio alguno que haga presumible que la concertación para la realización de los ilícitos se llevó a cabo fuera de las horas de servicio, sino por el contrario del expediente de la causa penal se desprende que estaban en servicio en instalaciones de la Secretaría de Marina, basta con que uno solo de los delitos se realice dentro del recinto naval militar, para que corresponda conocer al Tribunal de Justicia Militar del respectivo proceso penal, pues al realizarse el delito de asociación delictuosa, previamente a los delitos contra la salud, resulta el primero, atrayente del segundo, porque este último ya había sido concertado en el primer delito.

Competencia 224/90. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito con residencia en Matamoros Tamaulipas y el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosaíba Becerril Velázquez.

funciones militares o con motivo de ellas; delitos contra el Deber y Decoro Militares; delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella; y por último, infracciones especiales de la marina y de la aeronáutica.

A ello debe agregarse previsiones sobre delitos contra la propiedad (exacciones ilegales, disposición indebida de objetos y prendas militares, daño, incendio y otros estragos); delitos en el desempeño de cargos (prevaricato, denegación y retardo de justicia, cohecho); omisiones, defraudaciones y malversaciones en la administración militar; falsedades en la administración o en el servicio; falsificación, ocultación, sustracción o destrucción de documentos, usurpación de condecoraciones, uniforme o insignias, evasión de presos y prisioneros, etcétera. Se prevé, igualmente, la comisión de delitos comunes también cometidos a la jurisdicción militar, normas también que requieren urgente revisión para adecuarlas a los principios constitucionales (previstos por violación de la ley penal común).

La pena de muerte (artículo 22 párrafo tercero de la Constitución) por causas políticas ha sido suprimida en el Estado mexicano, sin embargo, ella la prevé el Código de Justicia Militar (artículo 142).

Es también sabido que la condena condicional (artículo 90 del Código Penal Federal), empero ella no procede en jurisdicción militar.

El libro III del Código de Justicia Militar, prevé las normas de procedimiento para su aplicación, trátase de un procedimiento escrito y sin las ventajas del juicio oral. Esta parte procedimental constituye un verdadero código en materia ritual; y es comprensiva, a lo largo de 488 artículos (del 435 al 923 del Código de Justicia Militar), amén de normas preliminares, de las que deciden cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones, notificaciones, citaciones, rebeldía del imputado, procedimiento ordinario en tiempo de paz y de guerra, autoridades que ordenan, objeto y duración del sumario, denuncia, prevención, comprobación del

hecho durante la instrucción, declaraciones, testigos, examen pericial, prueba documental, detención y prisión preventiva, medidas cautelares sobre bienes, sobreseimiento, y el procedimiento en el plenario ante los consejos de guerra permanentes -ordinario- y especial -extraordinario- (excepciones, prueba, acusación, defensa, vista de la causa, deliberación y sentencia); y por ultimo, los recursos y las normas de ejecución de las sentencias, etcétera.

Digna de mención, por ser contraria a una garantía constitucional (artículo 20, fracción IX, de la Constitución), es la norma del artículo 492 fracción III, que solo prevé la asistencia de defensor después de la indagatoria, cuando es harto sabido que la misma constituye el primer acto de defensa.

La defensa ante los Tribunales Militares, amén de constituir acto de servicio y por ende, restringirlo *ab initio*, se halla condicionada por normas (artículo 86 del Código de Justicia Militar) que pueden hacerla ilusoria, con lo que la inviolabilidad proclamada por el artículo 20, fracción IX de la Constitución, y por todos los documentos que aluden a los Derechos Humanos, queda sin resguardo alguno, hasta la indagatoria durante la vista de la causa. La defensa en juicio es inviolable; y su inviolabilidad reclama que ella sea eficaz. Y no puede haberla cuando aquella es acto de servicio y la realizan profanos en el que hacer jurídico.

Por ultimo, es particularmente lesiva al artículo 14, párrafo tercero y 19 fracción X de nuestra ley suprema, el artículo 865 en relación con los artículos 182 y 183 del Código de Justicia Militar, cuando dispone, que no obstante el acatamiento a la sentencia de los Tribunales Militares, puede -salvo en los casos de indulto o conmutación de la pena-, aumentar la sanción disciplinaria impuesta en la sentencia, cambiar la calificación hecha por el tribunal o devolver la sentencia para que sea nuevamente fallada.

Si bien es cierto que la calidad de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas que el Presidente de la República tiene en virtud de la norma (artículo 11 de

la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Armada de México), emerge la facultad disciplinaria, no es menos cierto que la atribución acordada por la legislación militar vigente en materia jurisdiccional resulta contraria a la interdicción del artículo 89 fracciones II, IV, V, VI de la Constitucional. El Presidente no puede, sin violar la norma señalada, rever fallos de los tribunales militares, en cuanto trátase de una jurisdicción penal, y no meramente disciplinaria. El Presidente tiene el comando de las Fuerzas Armadas; pero el comando no le atribuye como función normal, ni por principio alguno, una potestad judicial, así sea judicial militar; y ello sucede por la índole misma de las decisiones jurisdiccionales. Se ha afirmado, que la justicia militar, por sus fines y estructura disimiles con relación al Poder Judicial, no es justicia sino únicamente disciplina. Pero es del caso hacer notar, que estando de por medio la libertad personal de los ciudadanos, debe tenerse presente los límites que la propia constitución ha puesto en salvaguarda de sus derechos. Los tribunales militares, por mas excepción que constituyan, nunca pueden violar las garantías que la ley fundamental ha señalado como escudo para defender la libertad de todos los mexicanos. Por ello creemos, que si bien el Presidente de la República como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, ejerce por si y por sus delegados la potestad disciplinaria -no así la jurisdiccional (artículo 80 y 89 fracción II de la Constitución)- no debe olvidarse que la constitución prohíbe las comisiones especiales, declara inviolable la defensa en juicio y sujeta a los habitantes de este país a sus jueces naturales. La competencia ejecutiva que disponen los artículos 850 fracción II, 870, 871, 878 y 880 del Código de Justicia Militar, es norma harto peligrosa y no es congruente, como se dijo ya, con la prohibición categórica del artículo 89 fracción XIV de la Constitución. Esta disposición, en gran medida, asignada al Poder Ejecutivo funciones eminentemente judiciales.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

VI. El Mando Supremo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, para el efecto, durante su mandato se le denominara Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Son facultades del Mando Supremo el disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

...

XIV. Conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales; *de los tribunales militares conforme a los artículos 879 y 880 del Código de Justicia Militar*, y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

...

CONCLUSIONES

Se intenta que el presente texto sea un marco de referencia para el inicio en la profundización de sus múltiples temas y variantes que constituye el Derecho Militar Mexicano.

Primera.

El Derecho Militar esta integrado por el conjunto de ordenamientos que regulan la organización, funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas, en la paz y en la guerra; contempla disciplinas como el derecho penal, el derecho procesal, el derecho social, el derecho internacional, el derecho penal internacional, el derecho de guerra y el derecho administrativo. El Derecho Militar tiene una amplitud mayor que la que comúnmente se le asigna; por ello debe analizarse en todas su facetas y, al mismo tiempo, destacar su autonomía respecto de las demás disciplinas jurídicas.

Segunda.

El Código de Justicia Militar es un ordenamiento que ha evolucionado lo necesario para cumplir con los requerimientos del Instituto Armado. Las opiniones de los analistas derivan de un desconocimiento de la esencia del fuero de guerra; ya que desde el ius romano, se le otorgó sustantividad a las normas penales castrenses, en relación con las ordinarias, además de que, mientras las leyes punitivas han ido evolucionando de acuerdo con los criterios filosóficos y jurídicos imperantes en un momento dado, las normas represivas marciales han permanecido casi estáticas, sin mas variación que las que le impone la disciplina castrense.

Tercera.

El artículo 13 de la Constitución limita al fuero de guerra exclusivamente a los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas. El examen superficial de los delitos enumerados en el Código de Justicia Militar, nos lleva al convencimiento de que existen delitos típicamente castrenses, ya que no pueden ser imputados sino a los integrantes de las Fuerzas Armadas cuando estos atentan en su comisión contra la disciplina militar. Delitos como la insubordinación, el abuso de autoridad, la malversación, la desertión, la inutilización voluntaria para el servicio y otros, son actos u omisiones que solamente pueden ser realizados por militares en actos del servicio o con motivo de este, de manera que, respecto a estas conductas profesionales, no existe duda de que adquiere tipicidad delictiva propia, acorde con la sustantividad del fuero de guerra.

Cuarta.

Por lo que respecta a la administración de justicia, conforme a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, Ley Reglamentaria del artículo 13 constitucional, la Justicia Militar se administra por el Supremo Tribunal Militar, por los Consejos de Guerra Ordinarios, por los Consejos de Guerra Extraordinarios y por los Jueces. Por lo que hace a la Procuraduría de Justicia Militar, esta se encuentra conformada, además, por agentes adscritos a la Procuraduría; un agente adscrito a cada uno de los juzgados militares, un agente adscrito a cada una de las Comandancias de Región, Zona y Guarnición Militar de diversas ciudades de nuestro país, por un Laboratorio Científico de Investigación y una Policía Judicial.

Quinta.

Los jueces instruyen los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia, juzgando de los delitos penados con prisión que no exceda de un año como término medio, con suspensión o con destitución. Los

Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios; dentro de su estructura orgánica se encuentra incluido el juez que instruye el proceso, quien asesora al Consejo de Guerra y dicta la sentencia, pero quien establece la culpabilidad es el propio Consejo. Los Consejos de Guerra extraordinarios juzgan a los militares únicamente estando en campaña, responsables de delitos que merezcan pena de muerte. El Supremo Tribunal Militar tiene, entre otras funciones, las de carácter judicial "de segunda instancia", que comprenden el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de primera instancia, y que comprende aquellas que se integran exclusivamente por resoluciones dictadas por Juzgados Militares y los Consejos de Guerra. En este orden de ideas, el tribunal esta pleno de jurisdicción, asistiéndole facultades para la apreciación del contenido de las actuaciones y dictar su fallo, según su prudente arbitrio, así como, para velar por la transparencia y pureza del procedimiento.

Sexta.

En el fuero de guerra existe plena observancia a la garantía de defensa del procesado consagrada en el artículo 20 Constitucional, por lo que el militar puede contar con los servicios gratuitos del cuerpo de Defensores de Oficio Militar, o bien, los servicios de un abogado particular. Al no existir un conocimiento profundo del derecho procesal militar por parte de abogados postulantes particulares, la consecuencia es una deficiente defensa, razón por la cual es importante que los abogados particulares que postulan ante los Tribunales Militares conozcan el derecho castrense.

Séptima.

La mayoría son abogados que se incorporan al Ejército, egresados de diversas universidades tanto oficiales como particulares, quienes al integrarse al

Servicio de Justicia Militar efectúan estudios sobre la normatividad castrenses. Asimismo, llevan a cabo trabajos previos que les permiten desempeñar con eficiencia los diversos cargos a los que son destinados. En otros casos, el personal militar procedente de las diversas armas y servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es enviado por la propia Institución a diversos centros educativos, el que al concluir sus estudios se incorpora al servicio de justicia militar.

Octava.

Existe incompreensión y abandono por parte de los juristas en relación con el derecho castrense, lo que se debe, a su carácter eminentemente técnico. Resulta difícil, para el abogado no militar, penetrar en la esencia del Instituto Armado, derivándose de ello la consiguiente desconfianza y falta de comprensión para la disciplina jurídica marcial. El ejército es necesario en toda organización política porque garantiza la existencia y seguridad del Estado.

Novena.

Es una área no saturada y ofrece un desarrollo profesional importante en una disciplina jurídica poco explotada. Sin embargo, la disciplina militar representa un impacto para quienes no están acostumbrados a ella. No es fácil ambientarse a un sistema de jerarquías, a normas rígidas, complejas y poco conocidas por los civiles.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

LIBROS.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; "DICCIONARIO MILITAR, NAVAL Y AERONAUTICO", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1961.

CABRERIZO GARCIA, Francisco; "EL DEFENSOR ANTE LOS TRIBUNALES DE LOS EJERCITOS DE TIERRA, MAR Y AIRE", Practica Forense de la Jurisdicción Militar, 3ª Edición, Editorial Naval, Madrid 1946.

CALDERON SERRANO, Ricardo; "DERECHO PENAL MILITAR", Ediciones Minerva S. de R. L., México 1944.

CALDERON SERRANO, Ricardo; "EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES", Tomo II, Ediciones Lex, México 1946.

CARLOS ESPINOSA, Alejandro; "DERECHO MILITAR MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1998.

CLAVIJERO, Francisco Javier; "HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO", Tomo II, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1958.

CUENCA DÍAZ, Hermenegildo, SOBERANES MUÑOZ, Manuel y et. al.; "DOCUMENTOS HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS", Edición del Senado de la República, México 1965.

DE PALACIOS, Prudencio Antonio; "NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS", U.N.A.M., México 1979.

DE QUEROL Y DURAN, Fernando; "PRINCIPIOS DE DERECHO MILITAR", Tomo I, Editorial Naval, Madrid 1958.

DOMÍNGUEZ, Juan Blas y GUTIÉRREZ CÁMARA, José Manuel; "EL HONOR Y SUS TRIBUNALES EN LOS EJÉRCITOS DE TIERRA, MAR Y AIRE", s.p.i.

Instituto Nacional de Administración Publica A. C. (INAP); "LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN MÉXICO", Manual de Organización de la Administración Publica Federal Centralizada 1999, Grupo Noriega Editores, Editorial Limusa S. A. de C. V., México 1999.

LOPEZ LINARES, Tomas y otro; "CODIGO DE JUSTICIA MILITAR CONCORDADO", 3ª Edición, Editorial Información Aduanera de México, México 1955.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Ildelfonso M.; "DERECHO MILITAR Y DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1977.

OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique y otro; "MÉXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS", Tomo IV, Editorial Cumbre S. A., 7ª Edición, México 1970.

RIVA PALACIO, Vicente; "MÉXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS", Tomo II, Editorial Cumbre S. A., 7ª Edición, México 1970.

SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo; "CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MILITAR, Sustantividad del Derecho Penal Castrense y sus diferencias con el Derecho Criminal Común", U.N.A.M., Facultad de Derecho, México 1965 (Tesis Profesional).

TENA RAMIREZ, Felipe; "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1983", 12ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988.

Unidad de Comunicación Social de la Secretaria de Marina Armada de México; "LA SECRETARIA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO ES...", México 1994.

VELAZCO RUS, Luis; "CODIGO DE JUSTICIA MILITAR", Tomo I, Herrero Hermanos Editores, México 1903.

VEJAR VÁZQUEZ, Octavio; "APUNTES DE LA CÁTEDRA DE DERECHO MILITAR", Ciudad Universitaria, México 1958.

ZARCO, Francisco; "HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE 1856-1857", El Colegio de México, Edición Fondo de Cultura Económica, México 1956.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 1917, sus reformas y adiciones.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1972, sus reformas y adiciones.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 y sus reformas.

Ley Orgánica de la Armada de México. Compilación Jurídica Secretaría de Marina-Armada de México, México 1997.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Ley de Ascensos de la Armada de México. Compilación Jurídica Secretaría de Marina-Armada de México, México 1997.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Ley de Disciplina de la Armada de México. Compilación Jurídica Secretaría de Marina-Armada de México, México 1997.

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Ley de Recompensas de la Armada de México. Compilación Jurídica Secretaría de Marina-Armada de México, México 1997

Ley del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Ley del Servicio Militar Nacional. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Ley para la Comprobación, Ajuste y Computo de Servicios en el Ejército Nacional. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Código de Justicia Militar, Tomo I y II. Se imprimió en el Taller Autográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, terminándose en el mes de agosto de 1998.

Ordenanza General del Ejército, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1911.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. Impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina. Compilación Jurídica Secretaría de Marina-Armada de México, México 1997.

ENCICLOPEDIAS.

ENCICLOPEDIA SALVAT; Diccionario, Salvat Editores de México, S. A., México 1976.

DICCIONARIOS.

DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA MILITAR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, O SEA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR; Se imprimió en el Taller Autográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional; Biblioteca del Oficial Mexicano S. D. N. 1996.

DICCIONARIO EVEREST CÚPULA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2ª Edición, Editorial Everest, León (España) 1969.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 4 Tomos, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998,

DICCIONARIO PORRÚA, Historia, Biografía y Geografía de México; Editorial Porrúa, México 1975.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.

www.azc.uam.mx/csh/derech.html

www.derechomexicano.com.mx

www.info.juridicas.unam.mx

www.scjn.gob.mx

www.sedena.gob.mx/sdn/justicia

OTRAS FUENTES.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CD-ROM IUS 2000 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, Versión 10.0, SCJN, México 2000.